



BX1735

L63

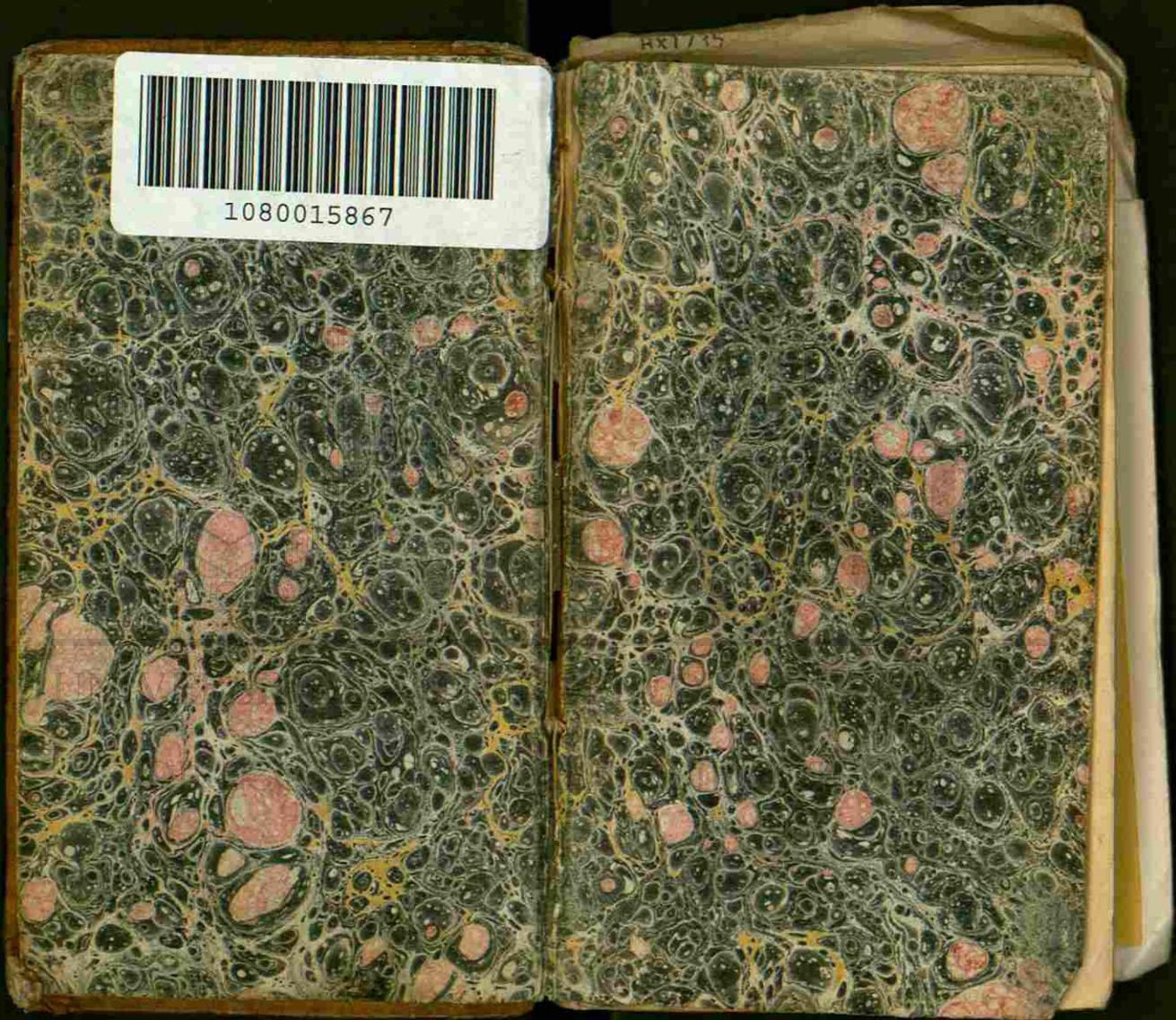
v. 1

132870



1080015867

Hx1/15





EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

RX1735

HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.
TOMO I.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BXT 735

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HEM



Se hallará también en las librerías de
Rosa, Cour du Palais-Royal, et rue Montpen-
sier, n.º 2.

DE LA HISTORIA CRÍTICA
DE LA LINGÜÍSTICA
DE ESPAÑA

TOMO I

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVER AD AUT
CAPILLA A. UNSINA
Po 16. 58 JICRO. - LMADO 3/5/83

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

HISTORIA CRITICA
 DE LA INQUISICION
 DE ESPAÑA.

Obra original conforme á lo que resulta de
 los Archivos del Consejo de la Suprema,
 y de los tribunales de provincias.

SU AUTOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE

Antiguo secretario de la Inquisicion de Corte, academico
 y socio de muchas Academias y Sociedades literarias
 nacionales y extranjeras.

TOMO PRIMERO.



Don Juan Antonio Llorente

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

M. Velasco Valverde y Teller

MADRID,

EN LA IMPRENTA DEL CENSOR.

1822.

BX 1735
L 63
DE LA INQUISICION



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

132870

BX 1735

PROLOGO.

HACE mas de tres siglos que existe en España un tribunal criminal encargado de perseguir á los hereges, y sin embargo aun no tenemos una historia exacta de su origen, establecimiento y progresos.

Muchos escritores extranjeros y nacionales han hablado de las Inquisiciones establecidas en diversas partes del mundo católico, particularmente de la de España; pero ninguno lo ha hecho con exactitud.

No estan fuera de esta censura el autor frances que escribió en el siglo xvii la *Historia de las Inquisiciones*, ni M^r Lavallée que publicó en Paris, año 1819, la *Historia de las Inquisiciones religiosas de Italia, España y Portugal*, la qual supone haber encontrado

I.

005471

en Zaragoza. Trata de la Inquisicion española en los libros 4, 6 y 10, y dá noticia de seis procesos de la Inquisicion de Valladolid, que no interesan ni por su contenido ni por las personas contra quienes se formaron. En fin me veo en el caso de asegurar (aun que con pena) que M^r Lavallée no ha hecho mas que multiplicar las equivocaciones que ya existian en el publico.

Los escritores españoles no estan exentos de muchas. El sabio y desgraciado Macanaz, en su inutil *Apologia de la Inquisicion*; el padre Monteiro, en la *Historia de la Inquisicion de Portugal*; el anonimo que publicó en Madrid, año 1803, el *Discurso historico sobre el origen, progresos y utilidad del santo oficio de la Inquisicion de España*; en fin todos han omitido la verdadera historia.

Así es que ni aun los Españoles mismos estan conformes acerca del año en que comenzó á existir, ni en otras circunstancias importantes de su creacion. El cura de los Palacios Bernaldez y Hernando del Pulgar, sin embargo de ser coetaneos, no estan totalmente conformes en sus respectivas cronicas de los

reyes catolicos (1); y por consiguiente lo estan menos Gonzalo de Illescas (2), Geronimo Zurita (3), Geronimo Roman (4), Esteban de Garibay (5), Luis de Paramo (6), Diego Ortiz (7), Juan de Ferreras (8) y otros que mencionan el año en que piensan comenzó el *santo oficio de la Inquisicion*; pues desde 1477 hasta 1484, no hay año que no se cite como primero en la opinion de los unos ú de los otros.

Lo mas particular es que todos tenian razon segun el aspecto con que se les presentaba la Inquisicion. Uno vió que se formaron

(1) Hernando del Pulgar, *Cronica de los Reyes catolicos*, cap. 27. Bernaldez, cura de los Palacios, *Cronica de los reyes catolicos*, cap. 43 y 44.

(2) Illescas, *Hist. pontifical*, t. II, lib. 6, tratando de los reyes catolicos.

(3) Zurita, *Anales de Aragon*, tomo IV, libro 20, cap. 49, año 1483.

(4) Roman, *Republicas del Mundo*, tratando de la republica cristiana, lib. 5, cap. 20, t. I.

(5) Garibay, *Compendio historial de España*, tomo II, lib. 17, cap. 29; lib. 18, c. 12 y 17; lib. 19, c. 1.

(6) Paramo, de *Origine et Progressu Inquisitionis*, lib. 2, c. 4.

(7) Ortiz, *Anales de Sevilla*, lib. 12, año 1478.

(8) Ferreras. *Hist. de Esp. siglo XV*, parte II.

constituciones año 1484, y creyó con fundamento que aquel era su principio. Otro advirtió que fray Tomas de Torquemada fué nombrado Inquisidor en bula pontificia del año 1483. Otros leyeron sucesos verificados en años anteriores; y cada uno que hacia un descubrimiento de esta clase, anticipaba un año la epoca del tribunal.

La Inquisicion de España no fué creacion nueva de los reyes Fernando V e Isabel de Castilla, sino solo reforma y extension de la antigua que se conocia desde el siglo XIII; cuya circunstancia influyó tambien en la variedad de opiniones sobre la verdadera epoca de su establecimiento, y aun para que no se haya escrito su historia exacta, sin embargo de ser la institucion que dió á la Europa entera, por espacio de tres siglos, mayor materia de critica que otro alguno. Yo la considero digna de tener historia particular propia suya, con exactitud en la narracion de los hechos, sin ocultar verdades importantes como lo han hecho los que escribieron por parte de la Inquisicion; sin exagerar otros hechos, como algunos escritores enemigos que se dexaron llevar del espíritu de resentimiento; y sin

equivocarse acerca de las leyes secretas del gobierno interior del tribunal como ha sucedido á todos, menos á los que las ocultaban por malicia.

Para escribir una historia exacta era necesario ser inquisidor ó secretario. Solo así se pueden saber las bulas de los papas, ordenanzas de los reyes, decisiones del consejo de *inquisicion*, procesos originales, y demas papeles de sus archibos. Tal vez soy el unico que por hoy tiene todos estos conocimientos.

Yo fué secretario de la Inquisicion de la corte de Madrid, en los años de 1789, 1790 y 1791. Conoci el establecimiento bastante á fondo para reputarlo vicioso en su origen, constitucion, y leyes, á pesar de las apologias escritas en su favor. Desde entonces me dediqué á recoger papeles, sacar apuntamientos, hacer notas, y copiar literalmente lo importante. Mi constancia en este trabajo y la de adquirir quantos libros y papeles no impresos pude haber á la mano á costa de crecidos dispendios, en las testamentarias de inquisidores y de otros difuntos, me proporcionaron una coleccion copiosa de papeles interesantes. Ultimamente logré infinitos mas

en los años 1809, 1810 y 1811, con la ocasion de haber estado suprimido aquel tribunal.

Con ellos pude publicar en Madrid, en los años 1812 y 1813, dos tomos de *Anales de la Inquisicion*, y escribir la *Memoria sobre la opinion de España acerca de la Inquisicion*, que la real academia de la historia (de que soy individuo, y para quien la escribí) dió á luz entre sus *Memorias*. Con ellos puedo tambien llenar el vacio que hay en este ramo de literatura y satisfacer la curiosidad publica.

Ningun preso ni acusado ha visto jamas su proceso propio, quanto menos los de otras personas. Ninguno ha sabido de su causa propia mas que las preguntas y reconvençiones á que debia satisfacer, y los extractos de las declaraciones de testigos que se le comunicaban, con ocultacion de nombres y circunstancias de lugar, tiempo, y demas capaces de influir al conocimiento de las personas, ocultandose tambien lo que resulte á favor del mismo acusado, porque se seguia la maxima de que al reo toca satisfacer el cargo, dexando á la prudencia del juez el combinar despues sus respuestas con lo que produzca el

proceso á favor del procesado. Hé aqui porque Felipe Limborg y otros escritores de buena fe no pudieron tener jamas una historia exacta de la Inquisicion; pues solo se gobernaban por las narraciones de presos que ignoraban todo lo interior de sus causas propias, y por lo poquisimo que constaba en libros escritos por Eymereich, Paramo, Peña, Cavena y otros inquisidores.

Por esta razon espero que no se interprete como arrogancia mia el decir que solo yo puedo satisfacer la curiosidad de los que desean saber la verdadera historia de la Inquisicion de España: pues solo yo tengo los materiales para ello, cuya abundancia suplirá en gran parte lo que me falte de talento. Me determino á escribirlo, porque he leído los procesos mas celebres; y las noticias que doy de su contenido se distinguen mucho de las que dieron otros historiadores, sin exceptuar á Felipe Limborg, el mejor y mas exacto de todos. Las causas de don Carlos de Austria principe de Asturias, don Bartolome Carranza arzobispo de Toledo, y Antonio Perez primer ministro secretario de estado de Felipe II han recibido ilustraciones muy consi-

derables: y doy noticia de lo que hay de verdad acerca de los procesos de Carlos V, emperador de Alemania y rey de España; Juana de Albret, reyna de Navarra; Henrique IV de Francia, su hijo; Margarita de Borbon, duquesa soberana de Bar, su hija; don Jaime de Navarra, hijo de don Carlos, príncipe de Biana, y conocido con el renombre de *Infante de Tudela*; Juan Pico, príncipe de la Mirandula; don Juan de Austria, hijo de nuestro rey Felipe IV; Alexandro Farnese, duque de Parma, nieto de Carlos V; don Felipe de Aragon, hijo del emperador de Marruecos; Cesar Borja, hijo del papa Alexandro VI, cuñado del rey de Navarra Juan Albret, duque de Valentinois, par de Francia; don Pedro Luis de Borja, último gran maestre de la orden militar de Montesa, y otros príncipes contra quienes la Inquisicion exerció su cruel influxo.

Los que toman interés en la historia encontrarán en esta muchas noticias de procesos hechos contra obispos y teologos del concilio tridentino, que sufrieron la mortificacion de ser reputados sospechosos de luteranismo ú otros errores, particularmente Guerrero, arzobispo de Granada; Blanco, obispo de Oren-

se y Malaga, arzobispo de Santiago; Delgado, obispo de Lugo y Jaen, arzobispo electo de Santiago; Cuesta, obispo de Leon; Gorriónero, obispo de Almería; Frago, obispo de Jaca y Huesca; Cano, obispo de Canarias; Lainez, segundo general de los jesuitas; Pedro Soto, y Juan Regla, confesores del emperador Carlos V; Ludeña y Domingo Soto, catedraticos de Salamanca; Sobaños y Mancio del Corpus, que lo eran de Alcalá; y Medina, escritor de muchas obras. En fin se trata de siete arzobispos, veinte y cinco obispos, y mayor número de catedraticos.

Encontraran noticias de las persecuciones sufridas por algunos santos y venerables varones, particularmente san Ignacio de Loyola, san Francisco de Borja, san Juan de Dios, santa Teresa de Jesus, san Juan de la Cruz, san Josef Calasanz y san Juan de Ribera; Fernando de Talavera Obispo de Avila, primer arzobispo de Granada, apostol de los Moros, confesor de la reyna catolica; Juan de Avila, apostol de Andalucía; fray Luis de Granada y don Juan de Palafox, obispo de la Puebla y de Osma, Arzobispo y Virrey de Mexico.

Hallarán las de muchos literatos españoles dignos del publico aprecio, mortificados; los unos, baxo el concepto de lateranos á causa del ardiente zelo que mostraron de corregir y purificar el testo de las biblias impresas o sus traducciones latinas, consultando los exemplares hebreos y griegos, como Antonio de Lebrija Benito, Arias Montano, Pedro de Lerma, Luis de la Cadena; caxilleres de la universidad de Alcalá y catedráticos en Paris, d. Fr. Alonso de Virues obispo de Canarias, Juan de Vergara, canonigo de Toledo; su hermano Bernardino de Tobar; Martin Martinez de Cantala-Piedra; Francisco Sanchez de las Brozas; Fr. Luis de Leon, y Fr. Fernando del Castillo; los otros, baxo el epiteto de falsos filosofos á causa de haber publicado sus deseos de extirpar de España la supersticion y el fanatismo como Azara, Cañuelo, Centeno, Clavijo, Feijoo, Isla, Iriarte; Olavide, Palafox, obispo de Cuenca; Gonzalo obispo de Murcia; Tabira obispo de Canarias, Osma y Salamanca; Vicent catedrático de Valladolid, y Yereguí maestro de los reales infantes de España.

Se sabrá por esta historiá una multitud

de atentados cometidos por los inquisidores contra los magistrados que defendian la jurisdiccion real ordinaria contra las usurpaciones del Santo-Oficio y de la corte de Roma, y se tendrá noticia de procesos formados contra el marques de Roda, conde de Floridablanca, conde de Campomanes; los celebres Chumacero, primer conde de Guaro; Ramos de Manzano, primer conde de Francos; Macanaz, Mur; Salcedo, Salgado; Sese, Solorzano; y otros defensores de las regalías, porque publicaban obras juridicas sobre las verdaderas bases de la jurisprudencia: y se verá tambien que la insolencia de los consejeros de inquisicion llegó al extremo de negar que fuese gracia del rey la jurisdiccion temporal que exercian, y de procesar como temerarios y sospechosos de hereges á todos los consejeros de Castilla porque hizo este supremo senado ver al rey las usurpaciones del tribunal de la Inquisicion.

Se verá que los inquisidores abusando de la mala politica y debilidad del ministerio español despreciaron varias veces á los virreyes de Aragon, Cataluña, Valencia, Sardenia y Sicilia, humillandolos hasta el extremo de hacerles pedir absolucion de censuras en que

les imputaban estar incursos por haber sostenido la defensa de la jurisdiccion real ordinaria, y los derechos de sus altos destinos contra los ataques del santo tribunal, y no conceder dicha absolucion sino con penitencia publica y sonrojosa.

Se observará que los inquisidores reprobando las opiniones contrarias á los intereses de la corte de Roma, á la prepotencia del clero español, y al exceso de influxo de los regulares de España, y persiguiendo á los magistrados y literatos que procuraban propagarlas, contribuyéron á la decadencia del buen gusto de la literatura española desde los tiempos de Felipe II hasta los de Felipe V, y casi apagaron las luces por ignorancia propia de los verdaderos principios de jurisprudencia canonica, y excesiva deferencia á las censuras de los calificadores frailes, teólogos puramente escolásticos, que dexandose llevar del extremo contrario al de Lutero, no atinaron con el termino medio en que hallarian la verdad, y condenaban proposiciones verdaderas como luteranas sin razon.

Se conocerá que el Santo-oficio ha contri-

buido mucho á la despoblacion del suelo español, dando motivos á innumerables familias para emigrar en diferentes epocas; provocando la expulsion de judios, moros, y moriscos; sacrificando en tres siglos cerca de quatrocientas mil personas; y cerrando la puerta con titulo de religion al fomento de las artes, industria y comercio que florecerian admitiendo Ingleses, Franceses, Holandeses, y otros, aunque fuesen protestantes como se podra con las cautelas convenientes.

Se hallaran noticias de los procesos formados contra los duques de Alba de Almodobar, de Hjar, de Naxera, de Olibares, y de Villahermosa; contra los marqueses de Abiles, Alcañices, Hariza, Narros, Poza, Priego, Sieteiglesias y Terranova; contra los condes de Aranda, Atares, Benalcazar, Cabra, Laci, Monterrey, Montijo, Morata, O-Reilli, Ricla, Sastago y Trullas; contra los barones y señores de Albatena, Argabieso, Arraya, Ayerbe, Barboles, Biescas, Cadreita, Casteli, Claravalle, Concas, Laguna, Lahiguera, Lartosa, Lucenic, Monclus, Pinilla; Purroy, Sietamo, y Sisamon; y contra muchos hijos, hermanos, y parientes proximos de grandes

I.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez

de España, como por exemplo don Pedro Cardona gobernador y capitán general de Cataluña hijo del duque de Cardona; don Juan de Aragon viznieto del rey catolico, don Juan Ponce de Leon, hijo del conde de Bailen; don Luis de Rojas, nieta primogenito del marques de Pora; don Alvaro y don Bernardino de Mendoza, de la familia del duque del Infantado; don Miguel de Gurrea pariente proximo del duque de Villahermosa; don Jaime Palafox, marques de Hariza; don Fadrique Enriquez de Ribera, hermano del duque de Alcalá; don Juan Fernandez de Heredia hijo del conde de Fuentes, y otros; casi siempre de resultas de controversias jurisdiccionales.

Se observará que los inquisidores tuvieron atrevimiento para excomulgar al obispo de Murcia y prender iniquamente al Dean y un canonigo porque representaron al rey en favor de su prelado; que pusieron en carcel á un obispo de Cartagena de Indias, porque les negó jurisdiccion para cierta providencia; que insultaron a un obispo de Valladolid en su misma catedral y llevaron de allí á sus carceles con habitos corales al chantre y un

canonigo; y que otra vez en Sevilla excomulgáron al regente y oidores de la real audiencia en forma de tal en la iglesia metropolitana porque no cedian lugar preeminente al Santo Oficio.

Se vendrá en conocimiento de que el inquisidor general y el consejo de inquisicion desobedecen las bulas del papa siempre que su santidad manda lo que no les acomoda, disculpandose con decir que las leyes del reyno y las ordenes del gobierno español no permiten poner en practica la bula: que desobedecen al rey quando les parece, representando haber bulas pontificias en contrario con pena de excomunion á los infractores; y desobedecen á rey y papa juntos quando el asunto queda sepultado en el secreto, como sucede con la bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*, y la ley de Carlos III que mandó cumplirla sobre que jamas se prohibiesen obras algunas literarias de autor catolico sin audiencia suya o de un defensor en casos de ausencia ó muerte: pues nada de esto se hace porque se abusa del secreto.

Este secreto es el alma del tribunal de la Inquisicion: el vivifica, mantiene y robustece

á su poder arbitrario : con el se atreven los inquisidores ocultando los papeles necesarios á despreciar las muchas concordias jurisdiccionales otorgadas en Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Sardeña y Sicilia de resultas de innumerables controversias escandalosas que las precedieron y motivaron para no servir de nada en la proxima ocasion futura; á excomulgar y prender consejeros, alcaldes de Corte, presidentes, regentes, auditores fiscales y alcaldes del crimen de reales chancillerias y audiencias, corregidores y alcaldes mayores de ciudades y distritos; y á engañar (como lo han hecho muchas veces ocultando las verdades que les constan en el secreto de su tribunal) á papas, reyes, ministros, consejos, virreyes, capitanes generales y otros qualesquiera magistrados; á sustraer, añadir, borrar, y mudar las hojas de los procesos quando hayan de salir fuera del tribunal para el rey ó para el papa, con cuya prevision no los follan, como se practicó en los del arzobispo de Toledo, prototario de Aragon y otros; y en fin á desobedecer los unos á los otros dentro del mismo Santo-Oficio; pues si el inquisidor general

desobedece al rey quando el asunto ha de quedar sepultado en el consejo, este lo hace con su presidente quando discordando en las opiniones pueda obrar sin su noticia, y los tribunales de provincia con el consejo quando el cumplimiento sea dentro de ellos mismos; de manera que solo hay armonia en el secreto del interes comun pues la revelacion lo destruiria.

Se verá con evidencia que el judaismo sirvió de pretexto á Fernando V para establecer la Inquisicion, pero que el verdadero objeto fué de parte suya la codicia de confiscaciones, y de la del papa Sixto IV el empeño perpetuo romano de aumentar su imperio sacerdotal: que Carlos V la conservó por fanatismo, pensando que solo así podia evitar la propagacion de las opiniones luteranas en España; Felipe II por supersticion y despotismo, pues convirtió al santo oficio en ministerio de policia contra Antonio Perez, y en aduanero mayor contra el contrabando de pasar caballos á Francia, haciendolo declarar por crimen sospechoso de heregia: Felipe III, Felipe IV y Carlos II, por la misma supersticion de resulta de los muchos judios que se vol-

viéron á descubrir en España, despues de la union del reyno de Portugal: Felipe V por politica errada que le enseñó su avuelo Luis XIV de Francia, diciendole que con quarenta clérigos tendría tranquila su corona, porque la diversidad de religiones era cosa de mal agüero para el trono: Fernando VI y Carlos III por las mismas ideas oídas á su padre; y Carlos IV porque la revolucion de Francia le confirmó en ellas, á cuya creencia siempre ayudáron mucho los inquisidores generales, pues fortalecían la permanencia y aun los progresos de su poder; como si no hubiese medios mejores y mas seguros de consolidar el trono que los miedos y el terror del Santo-Oficio.

Habiendo yo hablado en Paris y Londres con algunos catolicos apostolicos romanos, les he oido decir que la existencia de la Inquisicion es util en España para la conservacion de la pureza del catolicismo, y que la Francia sería mas feliz si tuviera el propio establecimiento. Viven equivocados creyendo por suficiente ser buen catolico para estar libre de carceles del Santo Oficio, quando por el sistema del secreto, los nueve de diez presos son catolicos firmísimos, aun que por ignoran-

cia ó malicia de los delatores se les persiga por proposiciones capaces de sentido heretico en opinion de un frayle ignorante, tenido en el vulgo por sabio, á causa de haber estudiado teologia escolastica. La Inquisicion conserva y fortalece á la hipocresia, castigando solo á los que no saben ser hipocritas; pero no convierte á ninguno, como se vió en los Judios y Moros bautizados sin verdadera conversion por quedar en España. Los primeros fuéron muriendo en las llamas, los segundos pasáron al Africa en la expulsion de Moriscos tan mahometanos como antes del bautismo de sus abuelos.

Para conservar la pureza del catolicismo español por medio de llamas y expulsion de casi tres millones de almas entre las tres clases, no es menester mas que verdugos, leyes y jueces que las apliquen, sin ser sacerdotes inquisidores apostolicos por la gracia del papa. Espero que se desengañen y salgan de su error quando léan esta historia, y conozcan al establecimiento que no está bien conocido. Yo soy catolico apostolico romano, y no cedo á ningun inquisidor en la pureza de la fe, ni en el deseo de ver feliz á la España; pero eso no

influye para dexar de creer que mi patria estaria mejor si la Inquisicion volviese de nuevo al cargo de solos obispos, como lo estuvo muchos siglos; pues en mi concepto seria mas conforme á la sagrada escritura, de la qual consta por expresion del apostol san Pablo, que el *Espiritu santo* (y no san Pedro ni los papas) encargó á los obispos gobernar la iglesia de Dios adquirida con la preciosísima sangre de nuestro señor Jesu Christo.

Esta verdad se conocerá mejor por mi historia. Como esta es totalmente original y unica en quanto al fondo de sus noticias, solo cito autores publicos para las que se fundan en sus narraciones. Las demas (que son casi todas) estriban por de pronto sobre la fidelidad y buena fe con que las he tomado en las fuentes originales, á las quales podrá recurrir quien dude de mi veracidad. Y por quanto el citarlas en la narracion cada hecho engruesaria monstruosamente los volumenes, considero mas util poner á continuacion un catalogo de los manuscritos ineditos que me han servido. Si los inquisidores (ó distinta persona encargada por ellos) quisieren cotejar mis extractos con los libros y papeles del con-

sejo, verán que la verdad ha sido la suprema ley á que me he sujetado.

La imparcialidad con que escribo se podrá conocer en varias ocasiones en que confesando á los inquisidores un caracter humano y bondoso, atribuyo los malos efectos á vicio de las leyes organicas del establecimiento y no á las personas; pero con especialidad en los quatro últimos capitulos, en que siguiendo mi sistema de candor, hago ver que los inquisidores de los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV han sido tan distintos de los antiguos, que se deben graduar de heroes de ilustracion, benignidad, moderacion y blandura, como demuestra el cortísimo y casi nulo numero de victimas; aunque no por eso haya recusado la necesidad del remedio, porque los vicios del sistema no pueden evitarse por los obligados á seguirlo.

Como la historia de la Inquisicion produce la necesidad de usar muchas palabras, frases, y expresiones técnicas, sin las quales el periodo resultaria excesivamente prolongado, considero util anticipar á mis lectores una *Explicacion* que se hallará en continuacion del *Catalogo* de manuscritos.

Siendo diferentes los talentos y caracteres de las personas, puede haber quien desapruebe la designacion de los castigados por la Inquisicion, mediante las preocupaciones generales; y por eso considero justo hacer alguna reflexion en el asunto. Ante todas cosas debe saberse que yo no nombro personas castigadas sino despues de haber visto procesos judiciales, obras impresas, y una multitud de manuscritos que circulan entre literatos y pasan á la noticia de los que no lo son. Pero lo principal es considerar que ninguna familia puede ni debe ser tenida en menor decoro y elevacion de nobleza por el castigo de un individuo suyo, ni porque su origen fuese judaico. Mas honroso es descender de judios que de gentiles, porque entre estos hubo quien ofreciese á los idolos victimas humanas; y los Españoles no comenzaron á desdenarse del origen hebreo hasta despues que la Inquisicion lo procuró negandose á confiar sus destinos al que lo tuviese. En España descenden de judios por varonia los Arias Dabila, condes de Puñonrostro, y otros grandes de España; por hembra casi todos, y aun puedo subir mas alto, pues sucede lo mismo á los

reyes de España y á todos los monarcos catolicos actuales de la Europa, con troncos y lineas conocidas en la historia de España y Portugal. Los castigos de Inquisicion no deben producir otros efectos que los de la justicia real ordinaria por la qual han sido condenados á muerte varios individuos de familias grandes de España, y otros reynos, y no menos de las reales soberanas de toda la Europa. Caso de haber infamia proviene del crimen que hizo el merito, no de la pena que lo supone. El consejo mismo de Inquisicion ha reconocido la inocencia de algunos, despues de quemados: debemos presumir lo mismo de los otros casos, aunque no se haya verificado la declaracion por falta de recursos de los interesados ó de pruebas á causa de la ocultacion de procesos. Lejos de avergonzarse de provenir de victimas de la Inquisicion, hay muchos casos en que la gloria de una familia crece con la noticia de descender de un heroe sacrificado por la malicia humana, como sucedió á los hijos del infeliz Antonio Perez.

No acomodará tal vez este modo de pensar á los inquisidores, y preveo la suerte de mi libro; pero por si á caso alguno de los jueces

y calificadores del terrible tribunal quisiere
 tomarse la molestia de leer este prologo, lo
 voy á concluir copiando un parrafo de los
 Anales de Cornelio Tacito, hablando del em-
 perador Tiberio, de su primer ministro Seya-
 no, y del senado romano que le ayudaba.
 « En el consulado de Cornelio Cosso y Asi-
 « nio Agripa, fué acusado en juicio Cremucio
 « Cordo por el crimen (inaudito hasta enton-
 « ces) de haber alabado á Marco Bruto en
 « una historia que acababa de publicar, y ha-
 « ber dicho que Cayo Casio habia sido el ul-
 « timo Romano. Sus acusadores fueron Satrio
 « Secundo, y Pinnario Natto, clientes de
 « Seyano. Esta circunstancia fué su desgra-
 « cia, contribuyendo tambien el ayre severo
 « con que Tiberio escuchó la defensa de su
 « libro, que hizo por sí mismo en el senado
 « este escritor ya resuelto á morir. Cremu-
 « cio Cordo habló de esta manera : Yo me
 « veo, Señores, acusado de palabras; prueba
 « de que no hay obras de que reconvenirme.
 « Aun sobre aquellas no se imputa haber di-
 « cho ni escrito nada contra el emperador ó
 « su madre, unicas personas que la ley de
 « lesa magestad pone á cubierto de la maledi-

« cencia. Solo se me acusa de haber alabado
 « á Bruto y Casio : y entre todos quantos han
 « escrito la vida de estos dos Romanos, no
 « hay quien haya dexado de hacer elogios.
 « Tito Libio, este historiador cuya sinceri-
 « dad compite con su elocuencia elogio tanto
 « á Eneo Pompeyo, que Augusto solia renom-
 « brar á Tito Libio el *Pompeyano*; pero no
 « por eso dexó de tratarle con tan grande
 « amistad como antes. El mismo escritor citó
 « muchas veces á Scipion Africano, Bruto
 « y Casio, pero jamas los trató de ladrones ni
 « de parricidas, como se hace ahora; siem-
 « pre habló de ellos como de personages ilus-
 « tres. Los escritos de Asinio Pollion los men-
 « cionan con honor; y Messala Corbino se
 « gloriaba de haber militado baxo las ordenes
 « de Casio á quien siempre citó con el dictado
 « de *mi general* : no obstante lo qual ambos
 « han sido colmados de honores y riquezas.
 « El dictador Cesar, como respondió al libro
 « en que Ciceron elebó hasta los cielos el me-
 « rito de Caton? No de otro modo que escri-
 « biendo otro libro en contrario y poniendo
 « al publico por juez. Las cartas de Antonio y
 « las arengas de Bruto estan llenas de rasgos

« contra Augusto, ciertamente falsos, pero muy
 « injuriosos y muy picantes. Todo el mundo
 « lee los versos de Bibaculo y de Catulo, á
 « pesar de los ultrages que contienen contra
 « la memoria de los Cesares. Divo Julio y divo
 « Augusto toleráron á los autores y sus obras;
 « mostrando en esto tanta sabiduría como
 « moderacion; porque el desprecio de las ca-
 « lumnias y murmuraciones es el modo mejor
 « de sofocarlas; el darse por sentido es reco-
 « nocer que tienen fundamento. Entre los
 « Griegos abundan obras escritas no solo con
 « libertad, sino con libertinage, pero siempre
 « impunes: si algun ofendido quiso vengarse,
 « lo hizo rebatiendo la injuria en otro libro.
 « Jamas se ha reputado crimen punible ha-
 « blar de las personas que, por estar ya difun-
 « tas, no pueden hacer mal ni bien á los es-
 « critores; Podrá imputarseme designio de
 « animar al pueblo con arengas á tomar las
 « armas en favor de Casio y Bruto acampados
 « en las llanuras de Philipa? No está redu-
 « cido todo mi plan á dar á conocer á la pos-
 « teridad por mis escritos, imitando á otros
 « analistas, estos dos Romanos á quienes se
 « quitó la vida hace setenta años, así como lo

« han procurado otros por medio de efigies
 « que el vencedor mismo ha dexado sin pro-
 « scribir? *Los siglos futuros dan á cada uno*
 « *su justicia. Si yo fuere condenado, habrá es-*
 « *critores que, hablando de Casio y Bruto, ha-*
 « *ran memoria de mí!* Habiendo salido del se-
 « nado, se dexó morir de hambre. Los sena-
 « dores mandaron á los ediles quemar los li-
 « bros de Cremucio Cordo; pero hubo quien
 « cuidase de ocultarlos, y volviéron á ser pu-
 « blicos en tiempo de los sucesores de Tibe-
 « rio. *Esto hace ver quan grande necedad es*
 « *la de aquellos que creen impedir con su po-*
 « *der actual la memoria futura de sus provi-*
 « *dencias contra los hombres de talento; pues*
 « *por el contrario el castigo de los sabios y de*
 « *sus obras solo sirve para darles mayor cele-*
 « *bridad; los reyes extrangeros y los que han*
 « *imitado su exemplo, deshonorandose á sí mis-*
 « *mos, no han hecho sino aumentar la gloria*
 « *de los autores tratados por ellos con cruel-*
 « *dad (1).*»

(1) Cornelio Tacito, Anales romanos, en Tiberio,
 lib. 4.

CATALOGO

De los Manuscritos ineditos donde constan las noticias.

1. Primeramente una multitud innumerable de procesos originales que he reconocido y extractado por mi mismo en los archivos del Inquisicion, particularmente Madrid, Zaragoza y algunos de Valladolid.
2. Collecion de bulas y breves expedidos por los sumos pontifices en asuntos de Inquisicion desde su establecimiento. Los originales estan en quatro tomos muy grandes y gruesos en vitela con sellos de cera o de plomo pendientes. Yo los hice trasportar del archivo del consejo real de la suprema Inquisicion á la biblioteca particular del rey. Hay copia de casi todas estas piezas en otros quatro tomos de gran folio: el primero escrito, año 1566, por Francisco Gonzalez de Lumbreras, capellan del Inquisidor general don Fernando Valdes; el segundo por don Dominico de la

Cantolla caballero del orden de Santiago oficial de la secretaria de dicho consejo año 1709 por orden del inquisidor general don Vidal Marin; el tercero y el quatro por otros copistas de la misma secretaria en epocas posteriores, conforme han ido llegando bulas, ó viendose las antiguas no copiadas.

3. Ciento y dos volumenes en folio de asuntos de Inquisicion pertenecientes á las dos secretarías de Castilla y Aragon de dicho consejo real de la suprema; en unos de los cuales se copian las *ordenes reales* en otros las *cartas acordadas y provisiones* del mismo consejo; en otros los *votos y sentencias* de procesos.

4. *Compendio de bulas*, un volumen en folio por el citado Cantolla en 1709 para uso del dicho inquisidor general Marin.

5. *Compendio de cartas del consejo de Inquisicion á los tribunales de provincia* por el referido Cantolla para noticia del mismo inquisidor general, Marin: un tomo en folio.

6. *Apunlamiento de lo que contienen los libros del consejo de Inquisicion*, por don Miguel Echeide oficial del consejo en los Reynados

de Felipe II y Felipe III para uso de su tío el Inquisidor Luis de Paramo.

7. *Noticia de los negocios de que se trata en los libros del consejo de Inquisicion por don Gaspar Isidoro de Arguello oficial de la secretaria del consejo en 1630, un tomo en folio.*

8. *Compilacion de todas las instrucciones del santo oficio, hecha en el Reynado de Felipe II, un tomo en folio.*

9. *Compilacion de las cartas ordenes del consejo de Inquisicion á los tribunales de provincia, un tomo en folio.*

10. *Compendio de cartas ordenes del consejo de la suprema por un oficial de la secretaria del consejo en el Reynado de Felipe IV, un tomo en folio.*

11. *Compilacion de papeles relativos á los negocios del Santo-Oficio, por don Juan de Loaisa que era inquisidor año 1761, tres volúmenes en folio.*

12. *Noticia de los papeles del Santo-Oficio de Valencia, por don Manuel Xaramillo de Contreras, fiscal del consejo de la suprema en el Reynado de Carlos III, un tomo en folio.*

13. *Apuntamientos de procesos de la Inquisicion de Valencia por el mismo autor, un tomo en folio.*

14. *Libro de oro, en que hay extractos de procesos del santo oficio de Valencia y del consejo, por el mismo Xaramillon, un tomo en folio.*

15. *Noticias relativas á negocios del Santo-Oficio, por don Cristoval de Hinestrosa que era inquisidor en el año 1707; un tomo en folio.*

16. *Coleccion de papeles relativos á Cosas de Inquisicion, hecha en el Reynado de Felipe V, diez y seis volúmenes en folio.*

17. *Libro verde de Aragon, ó Genealogias de los cristianos nuevos antes Judios por micer Manente, asesor de las Inquisiciones de Huesca y Lerida, escrito en 1507, un tomo en folio.*

18. *Coleccion de papeles relativos á la Inquisicion, veinte tomos en folio y diez en quarto, con muchos extractos de procesos formados en el consejo de la suprema, donde se hallaban todos los manuscritos citados en los numeros anteriores.*

19. *Compendio de cartas ordenes del consejo de Inquisicion á los tribunales de pro-*

vinca: un tomo en folio en la biblioteca real estante D, n° 144.

20. *Decisiones del Santo-Oficio de Murcia*, por un inquisidor del Reynado de Felipe IV. X, 135.

21. *Noticia de procesos del Santo-Oficio de Toledo*, por un anonimo del Reynado de Fernando V, añadida por Sebastian Orozco en el de Felipe II, que yo hice copiar en dicha biblioteca de un volumen en folio.

22. *Compendio de muchos autos de fe de las Inquisiciones de España en el Reynado de Felipe II*; por testigos oculares un volumen en folio. AA, 105.

23. *Relacion del martirio del santo niño inocente de la Guardia*, por un anonimo del tiempo de Carlos V, un quaderno en folio, R, 29.

24. *Coleccion de papeles historicos y politicos del Reynado de Felipe II*, un legajo. H. 1.

25. *Muchas cartas de Fernando V, Carlos I, Felipe II y Felipe III, y de otros papeles relativos á Inquisicion*, en varios legajos. D, 118,—144,—153.—H, 5.—R, 29.—X, 157, y otros.

26. *Discurso sobre el origen de la Inquisi-*

cion de España, por don Josef de Ribera, secretario del consejo de la suprema en 1654; un quaderno en folio que yo hice copiar en la biblioteca de la real academia de la historia.

27. *Observaciones sobre lo que consta de algunos libros del consejo de Inquisicion en orden á prohibicion de obras literarias*, por el mismo Ribera. Quaderno propio de don Ramon Cabrera individuo de la real academia de la lengua española.

28. *Tratado de las glorias y triunfos de la compania de Jesus, conseguidos en sus persecuciones*, por el jesuita Pedro de Ribadeneira, un tomo en quarto, propio del citado señor Cabrera.

29. *Observaciones sobre algunos sucesos del Concilio de Trento*, por don Pedro Gonzalez Mendoza obispo de Salamanca, prelado del mismo concilio: un tomo en 4^o propio del referido S^r Cabrera.

30. *Tratado del Gobierno de principes*, dedicado en tiempo de Fernando V al principe que fué luego rey Carlos I, por un anonimo que propuso, en el libro XII, la reforma del modo de proceder de la Inquisicion; un

tomo en 4º de la biblioteca de os reales estudios de San Isidro de Madrid.

31. *Relacion del asesinato del primer Inquisidor de Zaragoza san Pedro Arbues y de los autos de fe para castigo de los reos y de otros hereges*, por un anonimo coetaneo, añadida en tiempo de Carlos I; un tomo en 4º propio de don Estanislao de Lugo consejero de estado:

32. *Relacion de lo que sucedió en la prision del prince don Carlos hijo del rey Felipe II*, por un hugier de camara del mismo principe que se halló presente: un quaderno en quarto de don Bernardo Iriarte consejero de estado, copiado en la primera secretaria de estado de España por su tio don Juan de Iriarte, bibliotecario mayor del rey Carlos III.

33. *Coleccion de cartas originales de los reyes de España al cabildo de la iglesia primacial de Toledo*: un tomo de copias sacadas en el año 1755 por el mismo Iriarte.

34. *Coleccion de copias, compéndios y apuntamientos de papeles relativos á la Inquisicion de España*; doce tomos en folio y treinta y seis en quarto, formados por mi desde 1789 en adelante, y me pertenece como todos los demas manuscritos que se siguen.

35. *Coleccion de papeles varios* por don Jeronimo Gascon de Torquemada, secretario de Felipe IV, tres tomos en folio.

36. *Historia de los reyes catolicos* por Andres Bernaldez, cura del lugar de Palacios de Sevilla, capellan del segundo inquisidor general Deza, un tomo en folio.

37. *Cronica de los reyes catolicos* por Lorenzo Galindez de Carabajal su consejero: un tomo en folio.

38. *Notas historicas de los Reynados de Fernando V y Carlos I* por Pedro de Torres coetaneo; un quaderno en folio.

39. *Anales de Madrid* por Leon Pinelo, un tomo en folio.

40. *Compilacion de noticias de lo sucedido en Madrid hásta 1695* por don Lazaro Cobos y Miranda, un tomo en folio.

41. *Historia de Burgos y su arzobispado*, por don Francisco Melchor Priez, obispo de Durango de America, dos tomos en folio del tiempo de Felipe IV.

42. *Cronica de los reyes de Navarra*, por Diego Ramirez Davalos de la Piscina escrita en tiempo de Carlos V, un tomo en folio.

43. *Cronica general de Vizcaya*, por don

Juan Ramon de Iturriza Zabala, escritor del reinado de Carlos III, un tomo en folio.

44. *Relacion de los sucesos de Aragón en el reinado de Felipe II*, por Leonardo de Argensola, escritor del tiempo de Felipe IV. Un tomo en quarto.

45. *Historia de Xerez de la Frontera*, por don Tomas Molero, escritor del tiempo de Carlos III, un tomo en 4.^o.

46. *Historia de los principes de Asturias*, por don Francisco de Ribera en tiempo de Carlos III un tomo en folio.

47. *Apología de la historia de Felipe V*, que escribió Nicolas Belando, por don Melchor de Macanaz en tiempo del mismo rey, un tomo en folio.

EXPLICACION

De las palabras y frases tecnicas que se usan en el Santo-Oficio, y se citan por necesidad en esta historia.

ABJURACION es detestacion de la heregia. *Abjuracion de formalí* la que hace quien está declarado por herege. *Abjuracion de vehementi*, la del que está declarado por sospechoso de heregia con sospecha vehemente. *Abjuracion de levi*, la del declarado por sospechoso con sospecha leve.

Absolucion total es declaracion de la inocencia del acusado, sin quedar sospecha.

Absolucion de la instancia es la que pronuncian los inquisidores quando no ha probado el Fiscal su acusacion por lo que no hacen abjurar ni absuelven de censuras *ad cautelam*; pero tampoco quedan satisfechos de la inocencia ni la declaran; y solo dan al acusado

testimonio de que se le absolvió de la instancia fiscal.

Absolucion ad cautelam, la de censuras al declarado sospechoso de heregía, pues se le absuelve a prevención por si de veras incurrió en dichas censuras. *Absolucion pura* es la que se dá al herege formal arrepentido.

Amonestaciones. Vease *Moniciones*.

Audiencia de Cargos, es decreto judicial en que los inquisidores, vista la *Sumaria*, mandan que en lugar de recluir al procesado en las carceles secretas del tribunal, se le intime la obligacion de comparecer personalmente en la sala de audiencias á satisfacer los cargos que le hará el fiscal por lo resultante del proceso.

Auto-de-fe es la lectura publica y solemne de los sumarios de procesos del Santo-Oficio, y de las sentencias que los inquisidores pronuncian estando presentes los reos o efigies que los representan, concurriendo todas las autoridades y corporaciones respetables del pueblo, y particularmente el juez real ordinario á quien se entregan alli mismo las personas y estatuas condenadas a relajacion, para que luego pronuncie sentencias de muerte y fuego conforme á las leyes del reino contra

los hereges, y en seguida las haga egecutar, teniendo á este fin preparados el quemadero, la leña, los suplicios de garrote, y verdugos necesarios, á cuyo fin se le anticipan avisos oportunos por parte de los inquisidores.

Auto general de fe es el que se celebra con grande numero de reos de todas clases de quemados vivos por impenitentes; quemados muertos despues de agarrotados por hereges relapsos aunque arrepentidos; quemados en estatua con huesos quando se han desenterado los del difunto impenitente; quemados en estatua sin huesos, de ausentes fugitivos; reconciliados hereges confitentes arrepentidos y penitenciados; y eriminales, sospechosos de haber incurrido en heregía que abjuran y seles absuelve *ad cautelam*.

Auto particular de fe es el que se celebra con algunos reos sin aparato ni solemnidad del auto general por lo que no concurren todas las autoridades y corporaciones respetables, sino solo el Santo-Oficio y el juez real ordinario en caso de haber algun relajado.

Auto singular de fe es el que se celebra con un solo reo, sea en el templo, sea en la plaza publica, segun las circunstancias.

Autillo es el auto singular de fe que se celebra dentro de las salas del tribunal de la Inquisicion: y puede ser á *puertas abiertas*, para que concurren los que quieran y quepan en la sala; o á *puertas cerradas*, no entrando sino las personas autorizadas para ello: En este segundo caso es á veces *con numero fijo de personas de fuera del tribunal*, y las designa el inquisidor decano; o *con ministros del secreto*; y entonces solo asisten los secretarios.

Carta-acordada es la que el consejo real de la suprema, presidido por el Inquisidor general, escribe á los tribunales de Provincia, mandando hacer ú omitir algo en los casos que ocurran de la naturaleza de que se trate sobre asuntos del Santo-Oficio; y obliga como ley interior económica del establecimiento.

Carta-orden es precepto del inquisidor general, ó del consejo de la suprema, intimado á los inquisidores de provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Talvez se dá este nombre al precepto aunque vaya en forma de *despacho*, *orden*, *ordenanza*, ó *provision*.

Carta de emplazamiento es una provision, despacho, ó letras de los inquisidores, por

la qual mandan á un reo ausente, no fugitivo, que comparezca personalmente á oír leer una demanda criminal puesta contra él por parte del fiscal del Santo-Oficio en asuntos relativos á la santa fe católica, como se hizo en la causa del arzobispo de Toledo, Carranza.

Calificacion es la censura que los teólogos dan sobre los hechos ó dichos de un proceso. V. *Nota teologica*.

Calificacion en lo objetivo es la censura de los hechos ó dichos como son en sí mismos prescindiendo de la intencion del autor.

Calificacion en lo subjetivo es la opinion que los calificadores forman acerca de la creencia interior de la persona; y unas veces dicen que la califican por *no sospechosa* de asenso á la heregia indicada en los hechos ó dichos calificados: otras por *sospechosa de herege* con sospecha leve; otras con *vehemente*; otras con *vehementisima y violenta*; y otras por *herege formal*.

Calificadores son los teólogos que censuran los hechos y dichos, expresando la opinion que forman sobre la creencia interior del autor de ellos.

Calabozo es carcel subterranea, incómoda, obscura y mal sana.

Calabozo del tormento es carcel de la naturaleza indicada, pero aun mas subterranea y central, para que si el reo grita mucho con los dolores de la tortura, no pueda ser oido por nadie ni aun por los que habitan en la casa.

Camara del tormento. V. *Calabozo del tormento*, y *Tormento*.

Carcel secreta es la que no permite comunicacion con nadie.

Carcel comun es la que permite comunicacion con personas de fuera del tribunal; y ha solido servir para los presos de delitos comunes que tiene la Inquisicion por privilegio de fuero.

Carcel media es la que sirve para los dependientes del Santo-Oficio presos por delitos comunes.

Carcel de piedad, la destinada á los penitenciados para el tiempo de su penitencia. Otras veces se le nombra *Carcel de penitencia* ó *Carcel de misericordia*. Está fuera de la casa del tribunal, pero se procura que sea contigua, ó lo mas cerca posible.

Cedula de defensas, el pedimento en que el reo manifiesta por articulos en forma de in-

terrogatorio, los hechos que piensa probar, para defenderse de la acusacion fiscal; y las personas que pueden decir la verdad de cada uno de los hechos.

Censura. V. *Calificacion* y *Nota teologica*.

Cesacion á divinis, providencia ecclesiastica de los obispos ó inquisidores en virtud de la qual cesan todos los oficios divinos y el culto exterior publico de la religion catolica en los templos de un pueblo, hasta que se reboque la providencia ó se permita interrumpir y suspender la *cesacion*.

Como parece, formula que los reyes de España acostumbran escribir de su propia letra en la margen de las consultas del consejo de Inquisicion y de los otros consejos reales, quando se conforman con decretar lo mismo que se les propone.

Compurgacion canonica, informacion de doce testigos idoneos que declaren con juramento creer que dice verdad el reo acusado quando niega haber incurrido en la heregia ó crimen de lo que se le acusa.

Confiteute diminuto, el que confiesa parte de los hechos y dichos de que está acusado; pero niega otros probados en el proceso plena ó

semiplenamente, y los inquisidores creen por congeturas que son verdaderos aunque los niegue el reo.

Consejo de Inquisicion, tribunal supremo del Santo-Oficio, que ademas tiene á su cargo auxiliar al inquisidor general en el gobierno del establecimiento. V. *Suprema*.

Conteste se usa en dos sentidos: ya para designar que una persona presenci6 el suceso con otra que ha declarado, y esto es *dar la por conteste*: ya para significar que una persona declara lo mismo que la otra, y en tal caso se suele decir que *está conteste*. *Los testigos están contestes*. *Los testigos coniéstan*.

Declaracion indagatoria, la que se recibe del mismo contra quien ya se procede, ó se intenta proceder, pero que, no estando aun considerado como reo en el proceso, se le interroga como á testigo en *sumario* para indagar mejor la verdad de los hechos segun sean las resultas de la declaracion. Alguna vez es util al sospechoso, como sucedió á santa Teresa de Jesus y sus monjas en Sevilla.

Delacion, aviso que se da al Sante-Oficio de los hechos ó dichos que sean ó parezca ser contrarios á la fe catolica, ó al libre y recto exercicio del tribunal de la Inquisicion.

Denunciacion, lo mismo que *Delacion*.

Demanda de jactancias, provocacion á juicio hecha voluntariamente por quien, noticioso de que alguno le imputa crimen en conversaciones particulares, acode al juez pidiendo que se le obligue á probar la imputacion; pues él se obliga tambien á dar pruebas de su inocencia, y ser castigado si sucumbiere.

Edicto de gracia, el que se publica prometiendo absolver en secreto al que se denuncia voluntariamente á si mismo ante los inquisidores como herege arrepentido, pidiendo ser absuelto sin penitencia publica.

Edicto de las delaciones, el que se lee todos los años un domingo de cuaresma, en una iglesia del pueblo en que hay tribunal de Inquisicion con asistencia de los inquisidores, imponiendo el precepto de denunciar al Santo-Oficio las personas de quienes se sepa ó haya llegado á entender que ha hecho ú dicho algo contra la fe ó la inquisicion dentro de seis dias.

Edicto de los anatemas, el que se lee todos los años, ocho dias despues del de Delaciones, con las mismas circunstancias, declarando incursos en excomunion mayor reser-

vada á los inquisidores los que no han delatado las personas de quienes sepan algo de lo referido, y renovando el precepto con agravacion de penas y exêcraciones.

Edicto emplazatorio, el que se libra por los inquisidores contra el procesado ausente ó fugitivo para que comparezca personalmente dentro del termino que se le asigna bajo la pena de reputarlo por herege convicto, negativo, pertinaz, impenitente, como se hizo en la causa del ministro primer secretario de estado Antonio Perez.

Emplazamiento. V. Carta de Emplazamiento, y Edicto emplazatorio.

Entredicho, lo mismo que prohibicion ó providencia de los obispos ó inquisidores, en virtud de la qual los templos se cierran y los oficios divinos cesan de manera que aun la administracion de sacramentos de necesidad, como el viatico y la extrema uncion á los enfermos, se haga en secreto, y los difuntos sean enterrados del mismo modo, hasta que el juez eclesiastico revoque ó dispense el entredicho.

Espontanea, la confesion que un incurso en hechos ó dichos, contrariosdirecta ó indirectamente á la fe catolica, hace de su propia

voluntad al Santo-Oficio de la Inquisicion, pidiendo ser absuelto de qualesquiera censuras en que haya incurrido.

Espontanearse es hacer una *Espontánea*.

Excomunion lata, la que se impone por el papa ó los inquisidores contra quien hace lo prohibido ú omite lo mandado, con expresion de que la incurra el desobediente, sin necesidad de que despues el juez lo excomulgue.

Expurgatorio se suele llamar el libro del catalogo de las obras y papeles mandados expurgar, y aun de los prohibidos.

Fantoria de hereges, favorecer la causa de las heregias y de los que las adoptan y siguen. Los inquisidores atribuyen este crimen á los que no cumplen sus mandatos, y mucho mas á los que contribuyen por medios directos ó indirectos á impedir que se cumplan.

Fuerza, en el sentido juridico, es lo mismo que violencia de hecho y contra derecho con que proceden alguna vez los jueces abusando de su autoridad. *V. Recurso de fuerza.*

Habito penitencial es el antiguo y verdadero nombre de lo que se llama sambenito. *V. Sambenito, Zamarra, y Manteta.*

Impediente del Santo-Oficio, el que impide

ó contribuye á que otros impidan la egecucion de las ordenes de los inquisidores. Se le suele calificar de *fautor de hereges* y sospechoso de heregia, con sospecha mayor ó menor, segun las circunstancias concurrentes.

Indagatoria. V. Declaracion indagatoria.

Indice prohibitorio. V. Expurgatorio.

Informacion es la reunion de algunas declaraciones hechas con juramento de decir verdad por personas interrogadas judicialmente como testigos.

Informacion sumaria es la de los testigos interrogados en el principio del proceso, antes de la confesion del reo y de recibirse la causa á prueba.

Inquirir es interrogar á testigos sobre los hechos ó dichos de que alguno es denunciado al Santo-Oficio. Alguna vez significa solamente informes reservados por medio del comisario.

Instrucciones son las ordenanzas aprobadas por el rey mandadas observar como leyes particulares del Santo-Oficio para su gobierno interior, formacion de procesos y determinacion de causas de sus tribunales.

Lata. V. Excomunion lata.

Libro de votos es el en que se escriben y

firman originalmente los votos de los inquisidores y consultores de provincia, del qual un secretario saca copia certificada para el proceso. *V. Votos.*

Limpieza de sangre se llama en la Inquisicion no descender de judios, moros, hereges, ni castigados por el Santo-Oficio.

Manteta es un lienzo quadrilongo, en cuya mitad inferior está la inscripcion del nombre, apellido, oficio y delito del condenado por la Inquisicion, con expresion del año; y en la superior pintadas las llamas, ó un aspa del sambenito, segun la calidad de la condenacion; y se cuelga en la iglesia de que fue feligres el condenado, para perpetuar su infamia. Alguna vez las mantetas suenan citadas con el nombre de *sambenitos*, porque antes se colgaban los originales en cuyo lugar fueron substituidas para los templos.

Meritos, palabra con la qual se suele designar el compendio de un proceso de inquisicion que se lee por un secretario en *el auto de fe*, siempre que la determinacion definitiva previene que se lea al reo la sentencia con *meritos*.

Moniciones se llaman en el Santo-Oficio las

tres amonestaciones que los inquisidores hacen al reo en las tres primeras audiencias despues de entrar en la cárcel, para que recorra su memoria examinando su conciencia, y confiese voluntariamente todo quanto se acuerde haber hecho ú dicho contra la fe, bajo el supuesto de que ninguno es preso sin preceder pruebas del delito; y que, si confiesa bien y se arrepiente, se usará con él de misericordia, pero sino, se procederá conforme á justicia.

Moriscos. Se designaban con este nombre los Moros bautizados y sus descendientes.

No-obstancia se llama un testimonio que se da en el Santo-Oficio á los que han sido absueltos, ó solo declarados sospechosos, para que puedan acreditar donde les convenga que el haber estado presos en la Inquisicion y procesados en causas de fe, no les obsta para obtener honores, beneficios, dignidades y empleos de honor, porque no han incurrido en la nota y pena de infamia.

Nota teologica es la qualidad que los teologos dicen tener los hechos ó dichos del proceso; censurando que son *heregia formal*, *proximos á heregia*, *inducen á ella*, *factores de heregia*, *favorables á ella*, *erroneos*,

inductivos á error, *temerarios*, *escandalosos*, *ofensivos de oídos piadosos*, *anti-cristianos*, *anti-evangelicos*, *anti-catolicos*, etc. V. *Calificacion*.

Pena de las temporalidades es la que se amenaza y á veces se impone por el gobierno y sus tribunales superiores á las personas eclesiasticas que abusan de sus privilegios para desobedecer á los jueces y tribunales del rey. Se reduce á expelerlas del territorio, cuyas leyes violan, y ocuparle sus bienes y rentas por via de secuestro.

Penitente ficto, el que ha confesado crímenes y pide reconciliacion; pero los inquisidores creen por conjeturas que no está arrepentido de veras, sino por evitar la pena capital.

Plenario es el estado del proceso desde que habiendo respondido el reo á los capitulos de la acusacion fiscal, se recibió el pleito á prueba hasta la sentencia definitiva.

Posiciones son en derecho comun las preguntas que el fiscal pone para que el reo responda, confesando ó negando en la materia del proceso criminal. En la Inquisicion hacen

veces de tales los artículos del pedimento de acusacion fiscal.

Provocacion á juicio. V. *Demanda de jactancias.*

Publicacion de testigos se llama en el Santo-Oficio una copia incompleta de las declaraciones de los testigos, omitiendo lo que hayan declarado en favor del reo y lo demas que pueda influir al conocimiento de las personas; sin incluir las deposiciones de los que respondieron no saber nada de lo que se les preguntó; ni las de aquellos cuya declaracion fuese toda favorable al acusado; ni aun insinuar que hayan sido interrogados mas testigos que aquellos cuyos dichos se copian.

Purgacion canonica. V. *Compurgacion canonica.*

Quemadero es el lugar donde son quemados los reos condenados á fuego en persona, ó en estatua: regularmente fué cierto campo fuera de la poblacion.

Question de tormento es interrogacion hecha por el Juez en la tortura. V. *Tormento.*

Reconciliacion es absolucion de las censuras en que ha incurrido el herege confitente arrepentido.

Correccion de registros, reconocimiento de los registros del tribunal, para ver si hay escrito algo contra la persona de quien pregunta otro tribunal.

Recurso de fuerza es en la Inquisicion el extraordinario al rey contra el abuso que los inquisidores hagan de su independencia secreta y de la inhivicion impuesta a los tribunales reales de admitir recurso alguno contra el de Inquisicion. El preso en carceles secretas no lo puede hacer porque carece de comunicacion; pero alguna vez lo han hecho los parientes.

Rehabilitacion es restitucion de honra, fama idoneidad y habilitacion que se gozaban antes de la infamia, nota, é inhabilidad, contraida por sentencia de inquisidores.

Relapso el es que habiendo sido declarado por herege formal, ó sospechoso con sospecha vehemente y absuelto de las censuras, ha reincidido en los mismos hechos ó dichos que antes.

Relajar es entregar los inquisidores al juez real ordinario la persona de un reo condenado á *relajacion* para que mirandole ya el juez real ordinario como á subdito suyo,

le condene á la pena que las leyes civiles designen contra los reos del crimen por el qual son relajados.

Relajacion es la entrega efectiva del reo por parte de los inquisidores al juez real ordinario para que le imponga la pena capital conforme á las leyes civiles; pues los inquisidores no condenan á relajacion sino solo á los que segun dichas leyes civiles deven sufrir pena capital.

Revocante se llama el procesado que habiendo confesado los crímenes, revoca despues su confesion, diciendo que no son ciertos aun que los confesase y manifiesta el motivo de haberlos confesado contra la verdad.

Registros son los libros en que se asientan los nombres y senas de las personas que los inquisidores de otro tribunal de provincia avisan estar procesados allí para que se les envíen los papeles y notas que haya en el *secreto*.

Sambenito es el escapulario grande de paño vulgar amarillo que se pone á los reos hereges ó sospechosos de heregia con sospecha vehemente, y en algun otro caso particular. Hay sambenitos de varias clases espliadas en el capitulo segundo.

Secreto se llama el archibo de la secretaria de procesos relativos al crimen de la heregia, y para eso el secretario del Santo-Oficio que interviene en ellos, se denomina *secretario del secreto*, a diferencia del de secuestros ó de otras comisiones.

Sentencia. V. Votos.

Sobreseer es lo mismo que suspender la prosecucion del proceso en el estado que tenga mientras tanto que no sobrevenga motivo de darle nuevo curso.

Sobrevenir testigos es ocurrir nuevas delaciones contra el reo despues que se le dió *publicacion* de las que habia en el proceso: ó venir de otros tribunales algunas declaraciones que no se habian tenido presentes. Tambien se dice *sobrevenir proceso*, quando, estando uno fenecido ú suspenso, se forma otro y se acumulan todos.

Sumaria es la reunion de las declaraciones de algunos testigos interrogados con juramento y secreto sobre los hechos ó dichos contenidos en una delacion.

Sumaria suspensa es un proceso en estado de haberse recibido declaracion jurada del delator y testigos, sin pasar adelante, por

creerse que no hay bastante crimen ó prueba de el para decretar prision ni audiencia de cargos.

Sumario es el estado del proceso secreto desde la delacion hasta la acusacion fiscal y respuesta del procesado para que se pueda recibir el pleito á prueba en plenario.

Suprema es el renombre con que la Inquisición general de España gobernada por el consejo real del establecimiento se distingue de las Inquisiciones provinciales puestas al cargo de los inquisidores de provincia.

Tacha es alegacion de uno ú mas hechos por los cuales el derecho disminuye la fe y credito que sin esa circunstancia mereceria el testigo.

Temporalidades. V. Pena de las Temporalidades.

Testificacion, declaracion de un testigo; pero talvez en el Santo-Oficio significa el conjunto de declaraciones de varios testigos, ó la *informacion Sumaria*; y asi se dice: *hay mucha testificacion contra Juan*; tambien, para significar que hay muchos testigos contra el reo se dice: *Pedro está suficientemente testificado.*

Tormento, es una mortificacion muy grande y capaz de producir funestisimas consecuencias, como roturas, desconcierto y dislocacion de huesos y miembros del cuerpo, y aun la perdida de la vida. Son muchos los modos de dar tormento, que se hallan explicados por varios autores con laminas demostrativas. El objeto del tormento en la Inquisición es hacer confesar aquello que se niega y se desea probar por que hay en el proceso indicios de ser verdad.

Tormento in caput proprium es el que se dá para que el reo declare lo relativo á su propia causa.

Tormento in caput alienum es el que se dá para que un preso declare como testigo sobre los hechos del proceso de otro reo en que se halla citado como *conteste*, el qual tormento no se dá sinó después de haber examinado al conteste sin efecto por responder este que no sabe nada de lo que se le pregunta, y formar los inquisidores concepto por conjeturas de que sabe y niega maliciosamente.

Votos se llaman las opiniones de los Inquisidores y consultores de provincia sobre lo que se deve sentenciar en un proceso: los

quales se remiten al consejo en consulta; y si este opina lo contrario, manda lo que se debe hacer; y los inquisidores extienden firman y pronuncian en propio nombre sentencia definitiva contra sus propios votos por opinion agena.

Zahori; se designa con este nombre al que dice ver las cosas ocultas debajo de tierra, como tesoros escondidos, ú otros obgetos.

Zamarra es nombre que alguna vez suena dado al escapulario del sambenito. V. *Sambenito*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

RX1735
163

CAPITULO I.

DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA ANTERIOR AL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO 1º.

Epoca primera desde el principio de la iglesia hasta la conversion de Constantino en el siglo quarto.

1. APENAS hubo religion cristiana, hubo tambien heregias, y el apostol san Pablo enseñó a su discipulo Tito obispo de Creta la conducta que devia observar con sus sectarios diciendole que despues de amonestar primera y segunda vez al hombre herege, evitara su trato (1).

2. En esto advertimos la diferencia que hay entre el pecado de heregia y los otros en que Jesu-Cristo encargó tres amonestaciones antes de cortar la comunicacion con el pe-

(1) S. Pablo epist. a Tito cap. 3.

quales se remiten al consejo en consulta; y si este opina lo contrario, manda lo que se debe hacer; y los inquisidores extienden firman y pronuncian en propio nombre sentencia definitiva contra sus propios votos por opinion agena.

Zahori; se designa con este nombre al que dice ver las cosas ocultas debajo de tierra, como tesoros escondidos, ú otros obgetos.

Zamarra es nombre que alguna vez suena dado al escapulario del sambenito. V. *Sambenito*.

RX1735
163

CAPITULO I.

DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA ANTERIOR AL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO 1º.

Epoca primera desde el principio de la iglesia hasta la conversion de Constantino en el siglo quarto.

1. APENAS hubo religion cristiana, hubo tambien heregias, y el apostol san Pablo enseñó a su discipulo Tito obispo de Creta la conducta que devia observar con sus sectarios diciendole que despues de amonestar primera y segunda vez al hombre herege, evitara su trato (1).

2. En esto advertimos la diferencia que hay entre el pecado de heregia y los otros en que Jesu-Cristo encargó tres amonestaciones antes de cortar la comunicacion con el pe-

(1) S. Pablo epist. a Tito cap. 3.

cador, pues solo precediendo estas con el orden expresado en el evangelio, puede reputarse como etnico y publicano, esto es, separado de la comunidad de los fieles.

3. El no haber encargado san Pablo mas que dos amonestaciones para el herege, pudo provenir de que siendo error del entendimiento la heregia, es de creer que si el herege no se convence á primera ó segunda persuasion de la verdad, no hay esperanza prudente de conseguirlo á la tercera por falta de docilidad, y conviene excomulgarle para ver si mirandose apartado de la comunión católica se averguenza y vuelve sobre si por la humillacion que le produce su pertinacia, pues jamas dijo san Pablo que se le quitase la vida corporal, y Jesu-Cristo dijo á san Pedro que no solo habia de absolver y reconciliar al que reincidia siete veces en sus culpas, sino aun quando cayese setenta y siete, esto es quantas veces se arrepintiera, lo que supone que no se le habia de quitar la vida ninguna vez en virtud de juicios eclesiasticos.

4. Esta doctrina fué inconcusa en la epoca primera de la iglesia que fué la de los tres primeros siglos, y todo el tiempo que paso hasta la

paz de Constantino. Jamas se excomulgó á los hereges hasta despues de haver visto inútiles las amonestaciones. Adoptado el sistema de persuasion, era consiguiente el de escribir contra las heregias para evitar su propagacion. Por eso escribiéron san Ignacio, Castor Agripa, San Irineo, san Clemente Alexandrino, san Justino, san Dionisio de Corinto, Tertuliano, Origenes, y otros muchos.

5. Todos creian que la conducta con los hereges devia ser suave y benigna conforme á la caridad paciente. San Dionisio obispo de Corinto, decia que si el herege manifestaba docilidad para volver á la creencia comun, era forzoso tratarle con dulzura y no darle motivo alguno de pena para evitar que exasperado se hiciera pertinaz (1). Origenes añadió que, por reconquistar para la iglesia un herege se devia condescender con el, aun en aquellas proposiciones que no pareciesen dignas de aprobacion, si no eran de tanta im-

(1) Vease en Eusebio Hist. ecles. lib. 4; San Epifanio Trat. de heresibus; S. Geronimo, de Script. Eccles. cap. 39 y 40.

portancia que destruyesen la substancia de los dogmas aclarados (1).

Siempre que hubo proporcion de conferencias con los hereges, se procuraron antes de lanzar el anatema, para ver si era posible atraerlos pacificamente del camino del error al de la verdad, ya por reconvencciones particulares como se practicó con Teodoto de Bizancio (2) ya en conferencias sinodicas, quales fueron las de san Justino con Trifon (3), la de Rodon con Apeles sectario de Marcion y despues heresiarca (4); la de Cayo con Proclo herege montanista en Roma (5); las de Origenes con el heresiarca Berilo obispo de Bostra en Aràbia, sobre la divinidad del Verbo; la del mismo Origenes con los Arabes que negaban la immortalidad del alma (6); la de Archelao obispo de Caschara de Mesopo-

(1) Origenes, en la exposicion de la epistola de san Pablo à los Romanos; y vease Tillemont, Hist. ecles. t. II, parte 3.

(2) S. Epifanio, heres. 54; Teodoro, Hereticas fabulas, lib. 2, c. 5.

(3) V ease el dialogo entre las obras de san Justino.

(4) Eusebio, Hist. ecles. lib. 5, cap. 13.

(5) Eusebio, Hist. ecles. lib. 6, cap. 20.

(6) Eusebio, Hist. ecles. lib. 6, cap. 33; y vease Fleuri, Hist. ecles., t. II, lib. 6.

tamia, con Manés heresiarca de los Maniqueos (1); y otras varias que constan de los concilios y de las obras de los padres antiguos de la iglesia. Particularmente sabemos que por los años de 235 el herege Amonio fué convertido en la conferencia de un concilio de Alexandria.

6. Aquellos celosisimos observadores de la mansedumbre de Jesu-Cristo no adoptaban las maximas de opresion. Aun siendo extraordinario el daño que á la religion hacia el impio Manés, tanto que ya el citado obispo Arguelao creyó ser preciso tratar del modo de tenerle recluso, cedió al instante que Marcelo á quien Manés escribia, propuso que convenia tener antes una conferencia. Se tuvo, y venció Arquelao, quien no solo no insistió en la prision, sino que habiendo huido Manés á un lugarcillo y disputado allí con el presbitero Trifon que tambien le confundió, le libró Arquelao de la muerte que los habitantes le querian dar á pedradas (2).

(1) S. Epifanio, heres. 66; S. Cirilo, Catheches., her. 6; Eusebio Cesariense, en el Cronicon. Y vease Fleuri, Hist. ecles., lib. 8, n. 10.

(2) S. Epifanio y Fleuri en los lugares citados.

7. Pudo influir en esto algun tanto la circunstancia de carecer la iglesia entonces de autoridad externa coercitiva por ser gentiles los emperadores; pero no podemos atribuir todo á esta causa, pues consta que quando no havia edicto de persecucion, los emperadores admitian los recursos de los obispos igualmente que de otros qualesquiera subditos, como se verificó en el caso del herege Pablo Samosense, obispo de Antioquia. El concilio antioqueno del año 272 viendo á Pablo relapso en la heregia despues de su abjuracion hecha en el de 266, lo depuso de su silla y eligió á Domno para sucesor suyo: habia casa episcopal para los prelados antioquenos, en la qual habitaba Pablo: se le intimó que la dejase para Domno: Pablo se negó: los obispos acudiéron al emperador Aureliano, el qual, no habiendo entonces decretado el edicto de persecucion que publicó despues año 274, admitió la queja de los obispos y respondió que pues el no entendia quien podia tener razon, se hiciera lo que considerasen justo el obispo de Roma y su iglesia. Lo era entonces el papa san Felix primero; confirmó la decision del concilio, y el emperador

gentil mandó egeentar la sentencia del sumo pontifice cristiano (1).

8. Este suceso persuade que, si el espíritu de la iglesia hubiera sido de oprimir las personas de los hereges, pudieran los obispos haverlo conseguido por medio de los emperadores, para con los quales huviera bastado probar que multiplicaban las sectas, que es á lo que se atribuyó la ley que promulgaron los emperadores Diocleciano y Maximiano año 266 contra los maniqueos, mandando quemar vivos á los gefes y sus libros, y matar con otro suplicio á los sectarios si no renunciaban el maniqueismo (2).

9. La iglesia, lejos de pensar entonces en castigos personales, dejaba correr las obras de los hereges que no contuviesen error, sin prohibir su lectura por odio á sus autores como hemos visto despues en siglos menos puros. Los libros de Tertuliano son prueba, y aun mayor la biblia traducida del hebreo al griego por el apostata Teodoción de Efeso,

(1) Eusebio: Hist. ecles., lib. 7, c. 24.

(2) Id. ibid., lib. 8, c. 25.

hecha en tiempo del emperador Commodo que reynó de 180 á 193; pues sin embargo de haver condenado á Teodocion, la Iglesia conservó y usó la traduccion, y con especialidad la del libro de Daniel, como confiesa el contemporaneo san Ireneo (1).

10. Siendo este el espíritu general de la iglesia cristiana, no era verosímil que fuera diverso el particular de la Española; pero a mayor abundamiento nos ofrece pruebas la historia. Vemos á Basilides y Marcial, obispos de Astorga y Mérida, caídos en el crimen de apostasia y reconciliados con la iglesia sin otra pena que la deposición de sus obispados, la qual ellos mismos consintieron antes del recurso que despues hicieron año 253, al papa san Esteban (2).

11. El concilio de Elvira, celebrado año 303, previno que, si el herege quería ser reconciliado, se le admitiera con solo hacer penitencia canonica por diez años (3); suavidad

(1) S. Ireneo contra Hæret.

(2) Coleccion de Concilios, t. I. Conc. africano segundo, año 218.

(3) Coleccion de concilios, to. I, conc. eliber. c.

tanto mas notable quanto son varios los crímenes, menores al parecer, a los quales aquel concilio puso penitencia mas prolongada; y me persuado que los grandes obispos españoles allí congregados, particularmente Osio de Cordova, Sabino de Sevilla, Valerio de Zaragoza, y Melancio de Toledo, opinaban como Origenes, que convenia tratar con dulzura la causa de los hereges, para no exasperarlos.

Enfin es constante que la Iglesia, mientras conservó su espíritu primitivo, no anduvo averiguando donde havia hereges para prenderlos y castigarlos; que, si ellos se daban á conocer como tales, se les procuraba convencer y convertir por los medios suaves de la persuasion; y que, si esta no bastaba, se les excomulgaba con lo que la iglesia terminaba el negocio.

11. Los papas y obispos de aquellos siglos creian que seguir opiniones religiosas contrarias á la comun del imperio no era crimen castigable por los hombres con penas exteriores, sino se turbaba el orden civil. Por eso quando los sacerdotes de los idolos excitaban el animo de los emperadores y de los gobernadores de provincias á la persecucion contra

los cristianos, procuraron estos escribir tantas apologias de su conducta, persuadiendola justicia, que les asistia para no ser perseguidos, mediante que nada pecaban contra las leyes civiles; que eran obedientes y sumisos á todas las ordenes del emperador en lo no contrario á la creencia cristiana; y que antes bien pedian en sus oraciones por la salud de los emperadores y felicidad del imperio.

ARTICULO II.

Epoca segunda desde el siglo quarto hasta el octavo.

1. Si el sistema primitivo se huviera seguido con la devida consecuencia despues que Constantino dio la paz á la misma iglesia, jamas huviera existido el tribunal de la Inquisicion contra las heregias; y talvez huviera sido menor el numero de estas, y la duracion de cada una: pero los papas y los obispos del quarto siglo, quando vieron cristianos á los emperadores prefirieron imitar en

parte la conducta que habian vituperado en los sacerdotes paganos. Hombres mui santos en sus costumbres, se enardecieron talvez demasiado en quanto al modo con que habian de egercer el zelo, que les animaba por la exaltacion de la santa fe catolica, y extirpacion de las heregias; y creyeron acertar excitando á Constantino y sucesores a promulgar leyes civiles contra los hereges.

2. Este primer paso que abanzaron los papas y obispos sobre la doctrina del apostol san Pablo, fué de veras el origen primitivo de la Inquisicion, porque, una vez abierta la puerta de castigar con penas exteriores al herege aun quando fuera vasallo sumiso y pacífico, era consiguiente variar, aumentar, y reagrar las penas segun el caracter mas ó menos fuerte de cada soberano, y establecer el modo que las circunstancias de cada epoca dictasen para la formacion y seguimiento de sus procesos. La substancia estaba en considerar a la heregia como crimen contra las leyes civiles, y punible por el soberano con penas exteriores: lo demas era solo accidental y consiguiente

3. No me detendré á citar las leyes que los

emperadores de oriente y occidente diéron contra los hereges: qualquiera las puede leer en los codigos de Teodosio y Justiniano con las adiciones que compilaron sus comentadores Jacobo Gotofredo, y otros. Solo diré que el resultado de todas ellas era imponer, entre otras penas, la nota de infamia, privacion de empleos y honores, inhabilidad para dignidades, confiscacion de bienes, prohibicion de testar, é incapacidad de adquirir por testamento; destierro, y á veces deportacion, pero nunca la pena de muerte sino á los maniqueos y en casos particulares: bien que estos se llegaron á frecuentar se con motivo de haberse hecho creer bastantes veces que peligraba la tranquilidad del imperio si no se cortaba el peligro con castigos capaces de producir escarmiento.

4. El emperador Teodosio primero promulgó en el año 382 una ley contra los maniqueos, mandando castigarlos con el ultimo suplicio y confiscacion de bienes, y encargando al prefecto del pretorio que crease inquisidores y delatores contra todos los que se ocultasen (1). Y he aquí (dice justamente

(1) Ley 9 de Heret. cod. Theod.

Gotofredo) la primera noticia de inquisicion y delacion en materia de heregia; pues solo se havia visto antes en los delitos mas atroces en que se permitia acusacion publica por ser contra el imperio. Los sucesores de Teodosio variaron sus disposiciones legales segun las circunstancias particulares del tiempo y de las personas. Los hereges eran excitados ante todas cosas por edictos á su conversion, previniendoles que, no abjurando voluntariamente la heregia, se procederia contra ellos por los jueces imperiales (1). A los que se sabia ser hereges, y no abjuraban voluntariamente en virtud de los edictos, se formaba proceso; pero aun se les proponia que, si querian convertirse dentro de tal termino, se les admitiria á reconciliacion sin castigo bien que con penitencia canonica. Y, segun fuera la respuesta, se celebraban con ellos conferencias de persuasion para su convencimiento (2).

(1) Leyes 2 y 3 de Fide catholica. Ley ult. de His qui contendunt super fid. cat. Leyes 6 y 38, de Hæret. Ley 3, Ne sanctum Baptisma reiteretur.

(2) Leyes 40, 41, 52, 55, 62, 64 de heretias. Ley 4 del titulo: Ne sanctum baptisma, y ley ultima de religione.

5. No bastando estos medios conciliatorios, se procedia á las penas sobre las cuales hubo gran variedad. Los doctores que desprecia- sen la prohibicion de enseñar sus heregias, eran castigados alguna vez con grandes mul- tas (1); desterrados de las ciudades, y aun deportados (2). En ciertos casos se les con- fiscaban los bienes (3). En otros se les mul- taba en la cantidad de diez libras de oro (4). En otros se les condenaba a pena personal de ser azotados con planchas de plomo y des- pues deportados á una isla (5). Ademas, se prohibia toda congregacion de hereges bajo las penas de proscripcion, destierro, depor- tacion, y aun de sangre, segun la diferencia de casos que por menor indican las leyes (6).

6. Para conseguir el objeto, estaba encar-

(1) Ley 3 de Hæreticis.

(2) Leyes 2, 3, 13, 14, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 45, 46, 52, 54, 57, 58 de Hæreticis.

(3) Leyes 34, 54 de Hæret. Ley ult. del titulo: Ne sanctum baptisma.

(4) Leyes 21, 39, 65 de Hæret.

(5) Leyes 52, 53, 54, 63 de Hæret.

(6) Leyes 4, 34, 36, 45, 51, 52, 58, 63 de Hæret. Ley ult. del tit. Ne sanctum.

gada por diferentes leyes su vigilancia, y egecucion a los gobernadores de provincias; á los oficiales de los magistrados jueces; á los defensores de las ciudades; á sus decu- riones y principales, bajo diferentes penas para los casos de omision, disimulo, toleran- cia y consentimiento (1).

7. Apesar de que las mas de las leyes fue- ron dadas por sugestion de papas y obispos santos, como notó justamente Jacobo Goto- fredo, es necesario confesar que no querian aquéllos prelados fuesen egecutadas las penas de muerte sino solo que su promulgacion sir- viesse de rêmora de los hereges por el terror; y por eso en algunos casos en que veian el peligro proximo de egecutarse, procuraban excusarlo. Es digno de memoria el zelo de caridad que mostró san Martin, obispo de Tours, para evitar el ultimo suplicio de Pris- ciliano y sus complices quando lo queria im- poner, año 383, el emperador Maximo; pues no fué á Treveris con otro objeto, y tantas fueron sus instancias, que logró la promesa

(1) Leyes 4, 11, 12, 24, 30, 40, 45, 46, 48, 52, 65, de Hæreticis. Ley 4 del tit. Ne sanctum.

de que no se impondria tal pena ; bien que , haviendose ausentado el santo en la confianza de que le cumpliria el emperador la palabra, no fué así á causa de que los enemigos de Prisciliano instaron despues con un vigor extraordinario. San Martin decia que bastante pena era la deposición del obispado y el destierro (1).

8. El mismo espiritu manifestó san Agustin; pues, haviendo mandado el emperador Honorio año 408, imponer pena capital á los donatistas, de resultas de los excesos, a que se habian propasado en Africa y Roma, escribió san Agustin á Donato, proconsul de Africa, que los catolicos no aspiraban á tanto, contentandose con un castigo moderado dirigido unicamente á la correccion de los donatistas, por lo que le suplicaba que en el cumplimiento de aquella ley, se condugese con esta moderacion (2).

9. La iglesia de España se conformó en todo con la disciplina general mientras domi-

(1) Vease Fleuri Hist. ecles., lib. 18, n. 29 y 30.

(2) S. August. ep. 127 que es la 100. de la edicion de los benedictinos de san Mauro.

naron los emperadores romanos : tuvo que sufrir despues la dominación de los hereges arrianos, y quales eran los reyes godos; pero haviendose convertido estos al catolicismo, consta por los concilios y las leyes el modo con que se procedia en el asunto.

10. En el concilio toletano quarto, á que asistió san Isidoro arzobispo de Sevilla, año 633, se trata de los hereges judaizantes; y de acuerdo con el rey Sisnando establecieron que fuesen entregados á la disposicion de los obispos, para que estos les castigasen de manera que abandonasen otra vez el judaismo á lo menos por temor : si tenian hijos, se les separase; y si siervos, se les quitasen, resultando libres estos (1).

11. En el año 655, el concilio nono de Toledo, ya especificó mas el modo con que se les havia de castigar, pues, mandando que los bautizados del judaismo celebrasen las fiestas cristianas con su obispo, dice que los contraventores sufrieran pena de azotes o de abstinencia segun fuese la edad (2).

(1) Conc. tolet. 6, can. 59, en Aguirre, t. III.

(2) Can. 17 en Aguirre.

12. Mas cuidado daba el retroceso del cristianismo á la idolatría, pues vemos que el rey Recaredo primero, en el concilio tercero de Toledo, año 589, quiso que los sacerdotes, juntamente con los jueces territoriales, inquieresen y exterminasen este mal, castigando á los reos segun conviniera para el objeto; bien que sin llegar á la pena capital (1).

13. No bastó esta providencia; y el concilio duodécimo de Toledo, año 681, de acuerdo con el rey Ervigio, determinó que, si el reo era ingenuo, fuera excomulgado y desterrado; si siervo, fuese azotado y entregado a su señor, bien cargado de cadenas; y si el señor no quisiere constituirse responsable de su siervo, este sea destinado por el rey á donde convenga (2).

14. El concilio decimo sexto de Toledo, del año 693, añadió, de acuerdo con el rey Egica, que los que pusieran á los obispos y jueces algun obstaculo para exterminar la idolatría, y castigar los idolatras, fuesen excomulgados y ademas multados en tres libras de oro, si

(1) Conc. tolet., III, can. 16.

(2) Canon II en la coleccion de Aguirre.

fuesen nobles; y, siendo viles, castigados con cien azotes, decalvacion y privacion de la mitad de sus bienes (1).

15. Recesuinto, que reinó desde 653 á 672, promulgó una ley particular contra los hereges, imponiendo á todos la pena de privacion de honores, dignidades y bienes, siendo clerigo el reo; y, si fuere lego, la misma, pero ademas un destierro perpetuo en caso de no querer abjurar la heregia (2).

ARTICULO III.

Epoca tercera desde el siglo octavo hasta el pontificado de Gregorio VII.

1. En los siglos IV, V, VI y VII, fueron los eclesiasticos consiguiendo de los emperadores y reyes una multitud de privilegios y

(1) *Ibid.*

(2) Ley 2, lib. 12, tit. 2, de los Hereges, en la coleccion del Fuero Juzgo.

12. Mas cuidado daba el retroceso del cristianismo á la idolatría, pues vemos que el rey Recaredo primero, en el concilio tercero de Toledo, año 589, quiso que los sacerdotes, juntamente con los jueces territoriales, inquieresen y exterminasen este mal, castigando á los reos segun conviniera para el objeto; bien que sin llegar á la pena capital (1).

13. No bastó esta providencia; y el concilio duodécimo de Toledo, año 681, de acuerdo con el rey Ervigio, determinó que, si el reo era ingenuo, fuera excomulgado y desterrado; si siervo, fuese azotado y entregado a su señor, bien cargado de cadenas; y si el señor no quisiere constituirse responsable de su siervo, este sea destinado por el rey á donde convenga (2).

14. El concilio decimo sexto de Toledo, del año 693, añadió, de acuerdo con el rey Egica, que los que pusieran á los obispos y jueces algun obstaculo para exterminar la idolatría, y castigar los idolatras, fuesen excomulgados y ademas multados en tres libras de oro, si

(1) Conc. tolet., III, can. 16.

(2) Canon II en la coleccion de Aguirre.

fuesen nobles; y, siendo viles, castigados con cien azotes, decalvacion y privacion de la mitad de sus bienes (1).

15. Recesuinto, que reinó desde 653 á 672, promulgó una ley particular contra los hereges, imponiendo á todos la pena de privacion de honores, dignidades y bienes, siendo clerigo el reo; y, si fuere lego, la misma, pero ademas un destierro perpetuo en caso de no querer abjurar la heregia (2).

ARTICULO III.

Epoca tercera desde el siglo octavo hasta el pontificado de Gregorio VII.

1. En los siglos IV, V, VI y VII, fueron los eclesiasticos consiguiendo de los emperadores y reyes una multitud de privilegios y

(1) *Ibid.*

(2) Ley 2, lib. 12, tit. 2, de los Hereges, en la coleccion del Fuero Juzgo.

los obispos el poder judicial para muchos casos. Esto (junto con el aborto de las falsas decretales en el siglo octavo, y con la ignorancia casi universal de resulta de las irrupciones de gentes barbaras en Europa) proporcionó á los sumos pontífices romanos un ascendiente tan grande sobre los fieles cristianos del mundo, que casi todos llegaron á proceder bajo el supuesto de que la potestad del papa no tenía límites, y que su santidad, como vicario de Cristo en la tierra, podía mandar justamente quanto considerase útil en todas partes sin diferencia de asuntos.

2. El papa Gregorio segundo se arropgo autoridad civil en Roma, en el año 726, de resulta de haver echado los habitantes á Basilio, su ultimo duque; y pidió á Carlos Martel, duque gobernador de Francia, auxilios contra el rey de los Longobardos, que queria dominar en aquella capital. Su sucesor Gregorio tercero, hizo igual suplica, ofreciendo á Carlos Martel la dignidad de patriócio de Roma, como si fuera suya legitimamente. Zacarias, que subio al solio pontificio en 741, se condujo en concepto de soberano temporal de Roma, con el rey de los

Longobardos, é hizo tratados de paces con el; y, consultado sobre el estado en que se hallaban los reyes de Francia, autorizó por su parte á Pipino, hijo de Carlos Martel, para que tomara el titulo de rey de Francia, quitandolo al poseedor Childerico tercero. Antes havia enviado al presbitero Sergio para prohibir al mismo Pipino, y a su hermano Carloman, toda guerra contra el duque de Babiera Odilon. Esteban segundo, que fué electo en 752, coronó en Francia por monarca legitimo al mismo Pipino, con cuyos auxilios conservó el dominio de Roma contra Astolfo rey de Lombardia. Leon tercero restauró el imperio occidental, coronando á Carlos magno en Roma, dia de nabilidad del año 800, como emperador primero de la restauracion.

3. Quando los papas se vieron con tanto poder sobre la opinion general, usaron de el segun dictaban las circunstancias para su conservacion y engrandecimiento; y los mismos Pipino y Carlos magno que contribuyeron mas que nadie á esto, no previeron quan funesta seria para sus sucesores la puerta que abrieron disponiendo que el papa Esteban segundo

relajase á los Franceses el juramento de fidelidad que tenian prestado a Childerico tercero, para coronar a Pipino, como lo hizo en la iglesia de san Dionisio de Paris, á 28 de julio de 754; pues, una vez admitida la doctrina de que los papas podian eximir á los vasallos de su obligacion, claro está que á todos los reyes se imponia el gravamen de complacer a los papas para evitar el peligro de hallarse sin subditos como Childerico: y la serie de la historia nos hará ver quanta parte tuvo esta doctrina en el establecimiento de la Inquisicion.

4. Tampoco fué pequeño el influxo de otra opinion que se propagó en aquellos siglos de ignorancia, y fué la de que la excomunion producía por sí misma los efectos exteriores de ser infame un excomulgado y participar su infamia los que tratasen con él. Hasta entonces no se havia acostumbrado librar anatemas por otros delitos que por la heregia. Este crimen producía por disposicion de las leyes civiles la infamia. Los cristianos veian pues que no havia excomulgado que no fuese infame. Muchos de aquellos cristianos eran parte de las naciones barbaras entre las qua-

les habia sido general mente adoptada la doctrina de los Druidas reducida á que ningun Galo podia dar socorros al que los Druidas excomulgaban como impio y aborrecido de los Dioses; ni aun tratar con él bajo la pena de ser reputado tambien como impio é indigno de la sociedad humana, segun testifica Julio Cesar (1). Los eclesiasticos notaron esta opinion y no tuvieron por oportuno combatirla porque cedia en mayor temor al anatema que se lanzase por la iglesia: y uniendo esta creencia con la del poder para relajar el juramento de fidelidad, resultaba tener los sumos pontifices en su mano unas armas en sumo grado poderosas para destronar á todos los reyes sin quitarles el titulo quantas veces se negasen estos á cumplir los mandatos pontificios. Por fortuna los pontifices de los siglos medios no pensaron todavia en nombrar personas cuyo ministerio especial fuera inquirir la ortodoxia de nadie; y así por entonces prosiguió la disciplina antigua para con los hereges, segun la qual se procuraba convertirlos, ya en conferencias, ya por medio de li-

(1) Cesar, de Bello gallico, lib. 6, cap. 13.

bros; y, no bastando, se les condenaba en concilios ó sin ellos segun las circunstancias; así lo acreditan bastantes exemplares.

5. Felix, obispo de Urgel en España, que havia seguido con Elipando arzobispo de Toledo, el error de que Jesu-Cristo en quanto hombre era hijo de Dios solo por adopcion, reñeidió en él despues de haverlo abjurado en el concilio de Ratisbona del año 792, y ante el papa Adriano primero en Roma, y de ser condenado en otro Concilio de Francofort del año 794, y de haver escrito contra su doctrina varios teologos; entre ellos, los españoles Eterio de Osma y Beato de Liebana: y no obstante todo, aun se tuvo con él tanta consideracion en el concilio romano de 799, que el papa Leon tercero se abstuvo de excomulgarle absolutamente, lanzando el anatema para solo el caso de que Felix no renunciase á la heregia. En el mismo año procuró Carlos magno convertirlo por medio de varios obispos y abades, y con efecto abjuró de nuevo en otro concilio de Aquisgran, sin mas pena que la privacion de su obispado (1).

(1) Veanse estos concilios en la coleccion general; y Fleuri, Hist. eccles. lib. 45.

6. Haviendo comenzado á reinar en el oriente, año 811, el emperador Miguel primero, renovó todas las leyes que imponian pena de muerte á los hereges maniqueos; el patriarca Niceforo le persuadió que seria mejor tratar de convertirlos atrayendolos con dulzura: se conformó el emperador; y tan general era el espiritu contrario al piadoso del patriarca, que el abad Teofanes, famoso por su doctrina y aun por su virtud, refiriendo esto en su historia griega, no dudó tratar de ignorantes y mal intencionados a Niceforo y demas que aconsejaban al emperador, añadiendo que este procedia conforme al evangelio en mandar quemará los hereges, y que no era posible esperar que hicieran digna penitencia. (1).

7. Gotescalco, monge frances, enseñó mala doctrina sobre la predestinacion, en el siglo nono: Hincmaro arzobispo de Rems, Rabano Mauro y otros varios procuraron convencerle; y, no haviendolo conseguido, fué condenado como herege incorregible en un concilio de trece obispos, dos corepiscopos, y tres abades, congregado en la ciudad de Quierci

(1) Fleuri, lib. 45, n. 53.

del rio Oise, reyno de Francia, año 849. Se le depuso del presbiterado, y teniendo presente lo dispuesto en la regla monastica de san Benito y en el concilio de Agde, se le impusieron las penas de azotes y carcel, las cuales se ejecutaron en presencia del rey de Francia Carlos *el calvo*, quien mandó quemar sus escritos, le prohibió enseñar, y dispuso fuese recluso en la abadia de Hautvilliers diocesis de Rems (1).

8. Teodoro Critino, gefe de los hereges iconoclastas, fué llamado al concilio general septimo, congregado en Constantinopla año 869, y, convencido de su error, abjuró con otros varios la heregia, en consecuencia de lo qual fué reconciliado sin penitencia; y aun el emperador Basilio el macedoniano que se halló presente, le honró, dandole alli mismo un osculo de paz (2). Si la iglesia huviese preferido ésta practica para siempre, tal vez no havria tantos hereges.

9. En Francia se descubrió año de mil veinte y dos, la existencia de unos sectarios de Orleans, y otras ciudades, cuyos errores pare-

(1) Vease Fleuri, lib. 48, n. 49.

(2) *Ibid.*, lib. 51, n. 40.

cian ser como los de los Maniqueos. Con este nombre fueron conocidos, y entre ellos Esteban confesor de la reina Constanza muger del rey Roberto. Este monarca procuró su conversion por medio de conferencias, en un concilio de muchos obispos, presidido por el arzobispo de Sens en Orleans; resultaron inútiles: depusieron á los clerigos, excomulgaron á todos; el rey (que se hallaba presente) los mandó quemar vivos al instante; y, para que se conozca quanto puede un celo exaltado, conviene saber que aquella misma reyna que havia confesado sus flaquezas humanas á los piés del presbitero Esteban, no pudo ahora contenerse sin herir por si misma á su antiguo confesor; pues, quando lo sacaban de la catedral de Orleans para la hoguera, le dió con la punta de una bara que casualmente tenia en la mano, un golpe tan terrible que le sacó un ojo. Haviendo comenzado á quemarse clamaron algunos diciendo que havian sido engañados y querian arrepentirse, pero ya no se les tuvo compasion (1). Estos egemplares

(1) Vease Fleuri, lib. 58, n. 54.

y otros que pudierà citar, hacen ver qual era el estado de las opiniones eclesiasticas acerca del modo con que se havia de proceder contra los hereges, distinguiendo siempre á los maniqueos de todos los otros en entregarlos al brazo secular con conocimiento de que les imponia la pena de muerte de fuego, lo que no consta que se practicase todavia con los setarios de otros errores, cuyas penas conocidas eran la infamia, confiscacion y deportacion, o reclusion, y á lo mas, azotes como sucedió al heresiarca Gotescalco.

10. Pero conviene tener presentes algunas máximas que tambien se havian ido introduciendo en el gobierno eclesiastico y se creian ya como verdades incontestables al fin de la tercera epoca, en virtud del zelo excesivo con que algunos sumos pontifices y obispos procuraban sostenerlas y propagarlas hasta generalizar su noticia y aceptacion. *Primera*, que la excomunion no se fulminaba solo por el delito de heregia pertinaz como en los primeros siglos, sino por otro qualquiera delito que considerasen grave los obispos ó el papa, lo qual llegó á tanto extremo que aun el cardenal san

Pedro Damiano lo dió en cara al sumo pontifice Alexandro segundo (1).

11. Segunda, que si el excomulgado permanecia en la excomunion un año, sin humillarse ni pedir que se le absolviese sujetandose á penitencia, se le reputaba por herege á consecuencia de haver decretado lo mismo el papa Zacarias en el siglo octavo, para con los que retenian las cosas de la iglesia (2).

12. Tercera, que se contó entre las acciones meritorias el perseguir á los hereges en tanto grado que ya se concedian indulgencias canonicas por estos meritos mediante la doctrina enseñada por el papa Juan VIII en el ultimo tercio del siglo nono, de que ganaban indulgencia plenaria de todos sus pecados los que muriesen peleando contra los infieles (3).

Estas maximas unidas á las antes indicadas bastaron para que la epoca quarta preparase naturalmente y sin violencia el animo del pue-

(1) S. Pedro Damiano ep.

(2) Epistola del papa Hadriano I^o a Carlos magno sobre el concilio niceno segundo.

(3) Epistola 144 del papa Juan, y vease Baronio en los anales eclesiasticos, año 832, num. 3.

blo cristiano á recibir el establecimiento de la Inquisicion contra los hereges y apostatas.

ARTICULO IV.

Epoca quarta desde el pontificado de Gregorio VII hasta el de Inocencio III.

Ocupó el solio pontificio el famoso Hildebrando nombrandose Gregorio VII, año de mil setenta y tres, en ocasion de que su predecesor Alexandro II tenia mandado al emperador Henrique III comparecer en Roma para ser juzgado en concilio, sobre la acusacion que los Sajones sublevados contra él havian hecho de que era herege simoniaco. No compareció el emperador; el papa le excomulgó, declaró á sus vasallos libres de la obligacion de obedecerle; hizo que eligieran por nuevo emperador á Rodulfo, duque de Suevia; y exerció en fin un poder sobre los soberanos del cristianismo, que no havian conocido sus antecesores, nada conforme con el

evangelio, pero imitado sin embargo por sus sucesores, y defendido como bueno por los curiales romanos y sus adheridos.

2. El estado de las luces era tan infeliz que ni los reyes ni los obispos supieron proceder de conformidad para contener el abuso que aquel papa y sucesores hicieron de la excomunion en todo el siglo duodecimo; pues antes bien los reyes temblaban de los rayos espirituales en tanto grado que llegaban á confesarse dependientes de la voluntad del sumo pontifice, sin mas firmeza de trono que la que quisieran dar los papas, mediante la doctrina de la relajacion del juramento de fidelidad de los vasallos, que solia promulgarse junta con el anatema del rey á lo que luego se añadió la clausula de que el vicario de Cristo exortaba á otros á ocupar el trono del excomulgado con tal que reconocieran recibirlo de la silla apostolica; y le contribuyesen con el tributo llamado *dinero de san Pedro*.

3. Un estado de devilidad tan grande como este, indica bien claro que los papas se hicieron monarcas universales, y mandaban á los reyes lo que querian con seguridad casi infalible de ser obedecidos, sin embargo de qual-

quiera repugnancia; pues, por grande que esta fuese, era indispensable vencerla para evitar la indignacion pontificia, y con ella la perdida del cetro.

4. Los papas havian subido por grados á tal emipencia de poder, por efecto de la opinion publica, que procuraron sostener á fuerza de mostrar siempre zelo muy eficaz de conservar la pureza de los dogmas y extirpar las heregias; por lo qual, quando vieron en el estado de subditos suyos á los reyes, aun bajo el concepto de tales, se atrevieron á mandarles que no permitieran hereges algunos en sus dominios, y que antes bien los desterrasen para siempre; que diferencia entre las suplicas de los papas del siglo iv á los emperadores romanos y las bulas de precepto del siglo xii, bajo la pena de excomunion, destronacion y demas indicado! Sin embargo hemos visto los pasos naturales que fueron dando los sumos pontifices para llegar á esto.

5. Parecia bien preparado ya el establecimiento de la Inquisicion, pero mucho mas lo fué por la maxima de las Cruzadas. Hemos visto la indulgencia plenaria inventada en fines del siglo ix por el papa Juan VIII, en

favor de los que morian peleando contra infieles.

6. El famoso monge frances Gerberto habiendo llegado á papa con el nombre de Silvestre II, año 999, escribió una carta copiada por el cardenal Baronio, en que supone hablar la Iglesia de Jerusalem destruida á todos los cristianos, excitandolos á ser soldados de Jesu Christo, y militar valerosamente para su socorro (1). El citado Gregorio VII, á pesar de las turbaciones de la Europa occidental, procuró formar una cruzada en favor de Miguel, emperador del Oriente, año 1074, contra los Turcos (1). Urbano II por fin la determinó positivamente, año de 1095, en el concilio de Clermont de Albornia, para quitar á los Turcos la posesion de toda la Palestina, en cuya consecuencia se formó en 1096 un exercito numeroso que pronto tomó á Antioquia de Siria, y en 1099 á Jerusalem. Esta expedicion se llamó de la *Cruzada*, y los que se alistaron voluntariamente, *Cruzados*, porque todos

(1) Baronio, Anales eclesiast. año 1003, n. 5.

(2) Vease la exortacion con lo demas en Baronio, año 1074, n. 50 y siguientes.

llebaban una cruz en el pecho, por divisa de soldados de Jesu Cristo crucificado.

7. Aquella guerra y las demas cruzadas que se subsiguieron huvieran parecido á todo el mundo injustisimas por falta de titulo en los conquistadores á quienes no habian ofendido los conquistados, sino porque ya estaba recibida como verdadera, y casi como dogma, la idea de que para exaltacion y gloria del cristianismo era licito hacer guerra, y aun meritorio en tanto grado que se concedia por ella una indulgencia plenaria de todos los pecados, hasta el extremo de reputar martires los que morian en ella; declaracion que huviera tenido tal vez efecto conforme á las promesas sino se huvieran avergonzado los papas mismos al ver la multitud enorme de monstruosos pecados de toda especie que continuamente cometian los cruzados con escándalo publico de la Europa cristiana y aun del Asia turca: ó si bien es cierto que los sumos pontifices se abstuvieron de cano- nizar á los cruzados, tambien lo es que no por eso dejaron de conceder indulgencias á quantos se quisieran alistar, pues el ultimo resultado de las cruzadas no podia menos de ser

el que fué positivamente, á saber, el de tener los papas proporcion de formar un exercito numeroso á sus ordenes siempre que les conviniese con titulo de cruzada, para los objetos de su agrado, contra los soberanos mismos de los que se cruzasen, quando algun soberano se negase á obedecer lo que le mandara su santidad, pues excomulgando al rey, llamandole cismatico, fautor de hereges, fundando esto en decir que negaba la obediencia al papa, y prometiendo sus tierras al que quisiera conquistarlas en guerra, que desde aquel momento se titulaba justa, ya conseguian los pontifices el intento sin gastar una peseta ni exponer un hombre de sus estados pontificios. Tanto era el entusiasmo que los cristianos tenian en favor de aquellas indulgencias, bien distintas de las que habia usado la iglesia en los primeros siglos.

8. Asi es que havindose suscitado en Francia la heregia de los cataros, patarinos, y otros de la especie de los maniqueos, y enviado el papa Alexandro III por legado suyo con otros motivos á Pedro, obispo de Meaux, cardenal del titulo de san Crisogono, hizo este al conde de Tolosa Ramon V y á otros caba-

llos del pays prometer con juramento, año 1178, que no favorecerian á los hereges que havian tomado las armas para sostener su partido (1); y celebrado el concilio general de Letran; en el año inmediato, dixeron los padres que aunque la iglesia reprueba los castigos sanguinarios, segun decia san Leon, no por eso desechaba el auxilio de los principes cristianos, los quales algunas veces proporcionaban el remedio espiritual por el temor de los suplicios corporales; en consecuencia de lo qual ademas de excomulgar á los hereges, sus fautores y protectores, se declara libres de toda obligacion para con ellos á los que la tubiesen contraida, y se les exorta que tomen las armas contra ellos, concediendoseles por ésto la remision de sus pecados. Que los señores de vasallos reduzcan á la clase de siervos á los que permanezcan en la heregia, y les confisquen sus bienes. Que los que muriesen en guerra contra los hereges recibirian sin duda el perdon de sus pecados y la recompensa eterna. Que desde entonces concedia el papa la indulgencia de dos años de peni-

(1) Vease Fleuri, hist. ecles., lib. 73, u. 13.

tencias á los que tomasen las armas, dejando á la discrecion de los obispos acordarles otra mayor, segun las circunstancias, en el supuesto de que los cruzados estaban bajo la proteccion de la iglesia, como los que visitaban el santo sepulcro de Jerusalem (1).

9. El mismo papa Alexandro III embió por legado contra los hereges albigenes, en el año 1181, al cardenal Enrique, obispo alvanense que habia sido abad cisterciense de Clarabal, quien se puso al frente de un exercito numeroso contra dichos hereges; tomó el castillo de Labort, y obligó á Rogerio de Becieres y otros señores á abjurar la heregia (2), bien que no la extinguió; por lo qual el papa Lucio III congregó otro concilio en la ciudad de Berona, año 1184, á que asistió el emperador Federico I^o, y de acuerdo con él decretó, entre otras cosas, que por quanto la severidad de la disciplina ecclesiastica era despreciada algunas veces, fuesen entregados á la justicia secular aquellos á quienes los obispos declarasen por hereges, y no se arrepin-

(1) Concilio lateranense 3^o de Alexandro III, can. 27.

(2) Fleuri, hist. eel., lib. 73, n. 33.

tiesen; encargando á dichos obispos visitar una ó dos veces al año su obispado por sí mismos, ó por medio de su arcediano ó de otro delegado, y con especialidad los pueblos en que hubiera fama ó rumor comun de habitar algunos hereges: que el obispo ó su comisionado liciese jurar á tres, quatro ó mas hombres de buena opinion y aun á todos los moradores, si lo consideraba oportuno; les obligase á prometer, bajo de juramento, que si sabian haber hereges ó gentes que tubieran conventiculos secretos, ó cuya vida fuese diferente del comun de los fieles, los delatarian al obispo ó al arcediano; el qual hiciera comparecer en su presencia á los delatados, y los castigasen si no se purgaban de la sospecha, segun costumbre del pais; asimismo á los que recaiesen en el error, y si reusasen jurar, los reputasen por hereges. Que los condes, barones, señores de pueblos, y sus gobernadores ó consules prometerian con juramento ayudar á la iglesia al objeto de descubrir hereges y castigarlos, bajo la pena de ser excomulgados y perder sus tierras y empleos. Que las ciudades episcopales que no hicieran lo mismo perderian su cathedra

episcopal y el comercio con otras ciudades: los fautores de heregia serian condenados á la nota de infamia perpetua, y privados de todo empleo publico é inhibidos de ser testigos ni abogados: y que los esentos de la potestad diocesana ne se podrian aprovechar de la esencion en este punto, porque procederian contra ellos los obispos como delegados del papa (1).

10. El sabio Fleuri descubrió en este concilio el origen de la Inquisicion, y no se equivocó en quanto á la idea principal, pues la del presente canon fué la que rigió en el asunto; pero en la realidad no se creó entonces el cuerpo eclesiastico llamado de *la Inquisicion*, respecto de que los obispos quedaban unicos encargados, como lo havian estado hasta entonces, y solo hizo el concilio la novedad de prescribirles lo que consideró conveniente para el modo de proceder (2).

11. Por lo respectivo á nuestra España, consta que habiendo venido como legado del papa Celestino III el cardenal Gregorio de

(1) Concilio de Verona en el tomo 10 de la coleccion.

(2) Fleuri, lib. 73, n. 54.

Sant Angelo, y celebrado un concilio en Llerida (de que apenas hay noticia en las historias y ninguna en las colecciones, pero consta en el archibo de la catedral de Calahorra), exortó al rey de Aragon Alonso II, marques de la Provenza y soberano de muchos condados del norte de los Pirineos, á que diera un edicto contra los hereges arreglado al concilio de Verona, y lo expidió su Magestad año 1194, mandando expeler de todos sus reynos y dominios á los *Valdenses*, á los *Inzapatados*, que por otro nombre se llamaban *Pobres de Lyon*, y demas hereges, de qualquiera secta, y prohibiendo á todos sus vasallos dar auxilio alguno para su ocultacion, bajo la pena de que qualquiera infractor seria castigado como reo de lesa magestad, y se le confiscarian sus bienes. Prevenia que los obispos y los gobernadores de pueblos hicieran publicar este edicto los domingos, en todas las iglesias, bajo las mismas penas. Señaló á los hereges el término que restaba hasta el día de Todossantos de aquel año, para salir libremente del territorio de su dominacion, pero para el caso de que ne lo hicieran, declaró que se les pudiese hacer impunemente

qualquiera daño inferior á la muerte ó mutilacion de miembros (1).

12. El rey de Aragon Pedro segundo hijo del citado Alonso segundo hizo congregiar en Gerona año 1197, ál arzobispo de Tarragona y los obispos de Gerona, Barcelona, Vique y Elna, y de acuerdo con ellos expidió otro edicto que publicó el cardenal Aguirre entre nuestros concilios, comprehensivo de lo mismo que había mandado su padre y confirmado por casi todos los magnates de Cataluña, prueba del poco efecto del antiguo; por lo qual añadió que los Vicarios, Bailes y Merinos compelieran á los hereges á salir de sus dominios antes del domingo de pasion: y si pasado este termino permaneciese alguno, se le confiscasen todos sus bienes de los cuales asignó la tercera parte para el descubridor. Que los ocultadores, receptadores y favorecedores de los hereges, pasado el termino, fuesen castigados con la misma confiscacion

(1) Francisco Peña lo publicó en los comentarios del directorio de los Inquisidores de Nicolas Eymeric, p. 2, coment. 39, tomandolo del proceso romano sobre separacion de los obispados de Jaca y Huesca y ereccion del de Balbastro presentado por parte de Jaca, folio 759.

100 HISTORIA DE LA INQUISICION,
y como reos de lesa magestad. Que los go-
vernadores y jueces jurasen ante los obispos
en el termino de ocho dias que celarian por
el descubrimiento de los hereges y su cas-
tigo, peroque en caso de omision en el cum-
plimiento del edicto fuesen tambien confis-
cados y sufriesen la pena misma que los he-
reges (1).

13. Una vez establecida esta disciplina ca-
nonica, parecia que no restaba ningun paso que
dar adelante sino el establecer un cuerpo eccle-
siastico distinto del de los obispos, dependiente
de solo el papa para indagar donde hubiera
hereges y proceder contra ellos, demanera
que los reyes y soberanos temporales auxi-
liasen el cumplimiento de las ordenes pontifi-
cias bajo la pena de que en caso contrario
serian excomulgados, y despojados de sus
dominios, como sucedió al infeliz Raymundo
sexto, conde de Tolosa y otros. Asi se con-
siguió introducir la inquisicion en los prin-
cipios del siglo decimo tercio.

(1) Aguire, col. de conc. tomo 4.

CAPITULO II.

ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION EN EL
SIGLO DECIMO TERCIO.

ARTICULO I.^o

*Estado de las opiniones canonicas en el pon-
tificado de Inocencio III.*

1. EL gusto de interpretar la sagrada escri-
tura por alegorias prevaleció con el tiempo,
de manera que casi no se hacia caso del sen-
tido literal. Asi es que habiendo texto expreso
para el modo de conducirse la iglesia con
los hereges, reducido á evitar su trato despues
de la primera y segunda amonestacion, se
llegó á creer que esto no bastaba, sino se les
perseguia estableciendo una corporacion de
hombres destinados de intento á inquirir por

100 HISTORIA DE LA INQUISICION,
y como reos de lesa magestad. Que los go-
bernadores y jueces jurasen ante los obispos
en el termino de ocho dias que celarian por
el descubrimiento de los hereges y su cas-
tigo, pero que en caso de omision en el cum-
plimiento del edicto fuesen tambien confis-
cados y sufriesen la pena misma que los he-
reges (1).

13. Una vez establecida esta disciplina ca-
nonica, parecia que no restaba ningun paso que
dar adelante sino el establecer un cuerpo eccle-
siastico distinto del de los obispos, dependiente
de solo el papa para indagar donde hubiera
hereges y proceder contra ellos, de manera
que los reyes y soberanos temporales auxi-
liasen el cumplimiento de las ordenes pontifi-
cias bajo la pena de que en caso contrario
serian excomulgados, y despojados de sus
dominios, como sucedió al infeliz Raymundo
sexto, conde de Tolosa y otros. Asi se con-
siguió introducir la inquisicion en los prin-
cipios del siglo decimo tercio.

(1) Aguirre, col. de conc. tomo 4.

CAPITULO II.

ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION EN EL
SIGLO DECIMO TERCIO.

ARTICULO I.^o

*Estado de las opiniones canonicas en el pon-
tificado de Inocencio III.*

1. EL gusto de interpretar la sagrada escri-
tura por alegorias prevaleció con el tiempo,
de manera que casi no se hacia caso del sen-
tido literal. Asi es que habiendo texto expreso
para el modo de conducirse la iglesia con
los hereges, reducido á evitar su trato despues
de la primera y segunda amonestacion, se
llegó á creer que esto no bastaba, sino se les
perseguia estableciendo una corporacion de
hombres destinados de intento á inquirir por

todos medios donde habia un herege, delatarlo sin preceder amonestacion personal, y castigarle con penas terribles, muy superiores á la potestad eclesiastica, para cuya imposicion se usaba del poder de los soberanos, compeliendo á estos á su ejercicio por medio de amenazas de una excomunion cuyos efectos llegaron muchas veces á ser tan formidables como la perdida del trono: y todo esto se creia ser conforme con el espíritu del evangelio por las alegorias con que se interpretaban el pasaje de las dos espadas de san Pedro, la muerte de Ananias y Safira, y otros varios que no contenian relacion alguna con las nnevas maximas si se leyesen las santas escrituras con la misma sencillez con que las havian leído y entendido naturalmente los cristianos de los tres primeros siglos.

2. Era general esta mutacion de ideas quando subió al trono pontificio Inocencio creero, año 1198. Sabia y podia sostenerlas aquel papa; y aun avanzarlas; porque (ademas de ser uno de los jurisconsultos, mas sabios de su tiempo) era soberano temporal de los estados romanos, cuya posesion no havia contribuido poco en sus antecesores al propio fin,

y cuyo engrandecimiento jamas perdió de vista Inocencio.

No se ocultó á su perspicacia cuan oportunos medios eran para este objeto los de multiplicar corporaciones adictas á la potestad pontificia y dependientes de ella, como lo manifiesta la aprobacion de varios institutos regulares. Veia prevalecer la heregia de los Albigenses en la Gاليا narbonense y países comarcanos por la proteccion del conde de Tolosa y otros potentados, á pesar de lo determinado en el concilio de Verona y de los edictos de los marqueses de Provenza reyes de Aragon. Supuso que los obispos, por temor de los condes de Tolosa, de Fox y otros y por distintos respetos humanos; no manifestaban contra los hereges mucho zelo de cumplir lo mandado en el concilio de Verona, y aprovechó esta ocasion para deputar personas particulares que suplieran la negligencia. ®

3. No se atrevió á librar inhibicion contra los obispos; porque conocia que eran legitimos y verdaderos jueces del asunto por derecho divino; pero, sin inhivirles, dispuso las cosas de modo que con el tiempo se redugese á un estado de casi absoluta nulidad

el poder espiritual del diocesano como efectivamente vino á suceder con el curso de los años.

4. Tampoco estableció la Inquisicion en figura de corporacion permanente y perpetua desde los principios, recelando que fuese mal recibida y perecieran sus maximas: se contentó con dar una comision particular, previendo con su gran talento que las ocurrencias posteriores le dictarian las medidas oportunas para su objeto. Sigamos paso á paso su conducta en este asunto y descubriremos como puso las primeras bases de la Inquisicion para que prosiguieran el edificio los sucesores en su pontificado, si moria sin consolidarlo, como sucedió.

ARTICULO II.

Comision de Inocencio III contra los hereges de la Galia narbonense.

1. En el año 1203, el papa Inocencio tercero dió comision á Pedro de Castronovo

BR1735
163

y Radulfo, monges cistercienses del monasterio de Fuente Fria de la Galia narbonense, para que predicasen contra la heregia de los Albigenses. Estos predicadores consiguieron algun fruto, pues Guillermo Catel publicó en su historia de los condes de Tolosa un instrumento comprobante otorgado á 11 de Marzo de 1203 en cuyo tiempo los Franceses comenzaban á contar el año en la pascua y por eso corresponde al año 1204 segun el presente computo. Consta de él que habiendo solicitado los vecinos de la ciudad de Tolosa que estos dos comisarios del papa confirmasen en el nombre de su Santidad varios privilegios en cuya posesion estaban, exigieron Pedro y Radulfo una promesa jurada de que cada uno de los vecinos procuraria faborecer la religion catolica y contribuir á la extirpacion de las heregias, en inteligencia de que con solo prestar este juramento serian tenidos como catholicos, pero reputados como hereges si se negasen á prestarlo (1).

2. Del buen cumplimiento que dieron a

(1) Vase esta esc. cop. por Manrique en la An. cistercienses, año 1204, c. 2, n. 4.

su comision Pedro y Radulfo tomó Inocencio ocasion para el gran proyecto de hacer conocer en el orbe catolico unos inquisidores distintos de los obispos, y tales que pudieran proceder contra los hereges como delegados de la sede apostolica. En cuatro de las calendas de junio del año septimo de su pontificado que corresponde á 29 de mayo de 1204 nombró por legados pontificios al abad del Cister y á los dos citados Pedro y Radulfo; y despues de una alegoría que supone grande negligencia y omision en los obispos, y de afirmar que en el orden del Cister havia muchos monges sabios y celosos, dixo al abad que, (de acuerdo con los cardenales) le autorizaba para extirpar la heregia, y en su virtud le mandaba disponer que los hereges fuesen reducidos á la fè catolica, y los pertinaces excomulgados y entregados á los jueces seculares; sus bienes confiscados, y sus personas proscriptas para siempre, á cuyo fin exortasen en el nombre de su santidad al rey de Francia, Felipe, á su hijo primogenito Luis, y a los condes, vizcondes, y barones del reyno, anunciandoles que procediendo con firmeza contra los hereges, ganarian las mismas indulgencias que si fuesen personalmente

á la tierra santa de Jerusalem y peleasen allí contra los infieles; y afin de que los tres pudieran cumplir mejor su oficio, les concedió plena facultad pontificia para que en las provincias eclesiasticas de los arzobispados de Aix, Arles, y Narbona, y en los demas obispados en que huviera hereges, pudiesen destruir, dispersar y arrancar lo necesario, edificar y plantar lo conveniente; y castigar canonicamente á los contradictores, consultando á la silla apostolica las dudas graves que ocurriesen, y procediendo dos en lo que no pudieran asistir los tres.

3. Con la misma fecha escribió al rey Felipe II de Francia; encargando proteger á los tres legados y su oficio de extirpar las heregias; para cuyo fin le exortó á que confiscase los bienes de los condes, vizcondes, barones, y demas ciudadanos que favoreciesen á los hereges ó que dejasen de contribuir á su extincion; y, siendo necesario, enviase á su hijo primogenito Luis contra los mismos hereges, para que temiesen estos la espada material, quando despreciasen la espiritual (1).

(1) Vease copia del breve en Manrique, año 1204, c. 2, n. 6 y sig.

3. Encontraron estos legados bastantes dificultades que vencer, porque los obispos no llevaron á bien la comision. El rey de Francia no se ocupó del asunto; y los condes de Tolosa, de Fox, de Becieres, de Cominges, de Carcasona, y otros señores de vasallos de aquellas provincias, viendo ser mui crecido el numero de los Albigenses, y creyendo que seria mui corto el de los que se convirtiesen voluntariamente, resistian expeler de sus estados á los pertinaces, mediante que su expulsion causaria gravisimo daño á sus intereses que consistian en tener bien poblados los lugares de su señorío, y mas quando los Albigenses eran tranquilos por sistema, y subditos mui obedientes suyos. Arnaldo, abad del Cister, legado principal (que con el tiempo llegó á ser arzobispo de Narbona), tuvo que ausentarse de Tolosa; y quedando solos Pedro de Castronuevo y Radulfo, comenzaron á sentir el mal exito de su legacia. Pedro amaba mucho el retiro, como lo indica el haberse hecho monje, renunciando el arcedianato de Magalona que havia tenido, y en su consecuencia escribió al papa, pidiendo licencia para dejar la comision y retirarse á

su monasterio de Fuentefria; pero Inocencio III no accedió, antes bien le exortó, en 26 de enero de 1205, á proseguir la empresa con mayor vigor. Dirigió tambien otros breves: el uno al rey, en 7 de febrero, reconviéndole por su indiferencia, y los otros reprehendiendo la conducta del arzobispo de Narbona y del obispo de Bezieres (1).

6. Comenzaron Pedro y Radulfo á predicar á los hereges: tuvieron algunas conferencias con los sabios de ellos, distinguidos con el renombre de *perfectos*; y convirtieron pocos: Arnaldo, usando de las facultades pontificias, tomó doce abades mas de su instituto, elegidos en el capitulo congregado año 1206, y estando en Mompeller se les agregaron por devocion, para predicar contra los hereges, dos Españoles que llegaron á ser famosos: el uno Diego de Acebes, obispo de Osma, que venia de Roma para su iglesia; el otro santo Domingo de Guzman, tanonigo reglar de san Agustin y dignidad de subprior de la misma catedral de Osma, que havia ido á Roma,

(1) Veanse los breves en Maurique, año 1205, c. 1 y 2.

acompañando á su obispo. Unos y otros convirtieron algunos hereges, y volviéndose á España el obispo, quedó en Francia santo Domingo, con licencia de su prelado que murió en Osma, día 30 de diciembre de 1207, según su epitafio (1).

7. Havía terribles discordias y casi continuas guerras entre los grandes feudatarios de la Provenza y Galia narbonense; y requeridos los de esta por los legados, para proceder contra los hereges pertinaces, se disculpaban diciendo que no podían á causa de dichas guerras, por lo qual el papa encargó mucho á los legados procurar la paz de los regulos y principes de aquellas provincias, y hacer que todos prometiesen con juramento la extirpacion de las heregias y exterminacion de los hereges. Trabajaron los legados de manera que á fuerza de amenazar con excomunion, entredicho, relajacion del juramento de fidelidad de sus vasallos catolicos y otros

(1) Loperraez, Descripcion del obispado de Osma, t. I, tratando de don Diego. Manrique, año 1206, c. 1 y sig. Rainaldo, Continuacion de los Anales de Baronio, t. I, años 1205 y sig. Fleuri, Hist. eccl., lib. 76, n. 12 y 27.

males, pusieron á los principes en estado de firmar la paz.

El mas poderoso de todos era Raymundo VI, conde de Tolosa; y habiendo sido reconvenido varias veces por Pedro de Castronuevo de que no cumpla sus promesas, se condujo de manera que sus vasallos hereges albigenses mataron á Pedro, á quien beatificó y proclamó martir el papa Inocencio III, en 9 de marzo de 1208, dirigiendo un breve á todos los condes, barones, señores, y nobles militares de las provincias de Narbona, Arles, Embrun, Aix, y Viena del Delfinado, en el que les exorta á declarar guerra de cruzada contra los hereges, con las mismas indulgencias que si fuese contra los Sarracenos, y nombra por legado suyo al obispo de Consens junto con el abad del Cister (1).

(1) Vease el breve en Manrique, Anales cistercienses, t. III, año 1208, c. 2. Rainaldo, Contin. de Baronio; y Fleuri, Hist. eccl. ®

ARTICULO III.

Principio de la Inquisicion en Francia.

1. La guerra contra los hereges albigenses y conde de Tolosa Raimundo VI, su protector, dió principio á la Inquisicion, año 1208. La muerte del beato Pedro de Castronovo exaltó los animos del mayor numero de catolicos de la Galia narbonense; y Arnaldo se aprovechó de las circunstancias para llenar las intenciones del papa. Autorizó á los doce abades escogidos de su instituto, á santo Domingo de Guzman, y tal vez á otros para predicar la cruzada contra los hereges, aplicar las indulgencias á los que se cruzasen, notar los que se negáran á ello, inquirir sobre su religion, reconciliar á los convertidos, y procurar que los pertinaces fueran entregados á la disposicion de Simon, conde de Monforte, caudillo principal de los cruzados.

2. No ha llegado á nuestros dias el instrumento primitivo, pero consta por los efectos

y por una acta de reconciliacion que santo Domingo de Guzman dió á un herege llamado Poncio Roger, en que afirma el santo que procede con autoridad subdelegada del abad del Cister. Volveremos á mencionar esta acta quando hablemos del modo con que procedia la Inquisicion antigua: por ahora solo diré que no tiene fecha la copia sacada del libro del convento dominicano de santa Catalina de Barcelona, en que la escribió á la mitad del siglo XIV el inquisidor fray Nicolas Rosell, cardenal, que despues fué de la santa iglesia de Roma; pero don Angel Manrique, obispo de Badajoz, exmonge cisterciense, se inclina con fundamento á que la reconciliacion se verificó acia el año 1209 (1).

3. No es facil señalar el numero de hombres infelices que murieron en las llamas desde el año 1208 en que comenzó esta Inquisicion: pero no puede menos de padecer mucho un corazon sensible leyendo las historias de aquel tiempo que refieren la muerte de muchos millares entre los tormentos mas acervos

(1) Manrique, Anales cistercienses, t. III, año 1210, cap. 4.

como triunfo de una religion cuyo divino fundador le imprimió el caracter de mansedumbre, caridad, dulzura y suavidad. Fuego del cielo pidieron una vez los apóstoles á Jesu Cristo contra los Samaritanos hereges y cismaticos de la iglesia hebrea, y aquel Señor no solo reprobó el pensamiento, sino que lo detestó, tratando á sus discipulos con un modo tan aspero que apenas hay exemplar igual en el evangelio. La opinion del siglo XIII era que no devia traerse á consecuencia el suceso de Samaria para el modo de conducirse la iglesia en las causas de los hereges.

4. Por ocurrencias, en cuya narracion no devo detenerme, destinó el papa Inocencio, en 1214, por legado á Pedro de Benevento, cardenal diacono del titulo de Santa Maria de Aquira, con cartas para los obispos de Embrun, Arles, Aix y Narbona, sus obispos sufraganeos, y abades y clérigos de todas estas diocesis, encargando obedecerle y auxiliarle en quanto dispusiera sobre los hereges albigenses (1). No consta que revocase las facultades de Arnaldo, abad del Cister, arzobispo

(1) Fleuri, Hist. ecles., 77, n. 32 y sig.

ya de Narbona, desde principios del año 1212 (1); pero siendo este uno de aquellos á quienes mandaba que obedeciesen al cardenal, resulta por lo menos que ya no era el gefe de la Inquisicion; y por eso santo Domingo de Guzman, en la dispensa que concedió á un reconciliado para dejar el vestido penitencial (de que hablaremos á su tiempo), dixo que solo produjera efecto hasta que el señor cardenal mandase lo contrario. Tampoco tiene fecha la copia sacada del citado libro antiguo de Barcelona, pero por la serie de la historia se conoce que pertenece al año de 1214 ó principios de 1215; pues el cardenal se volvió á Roma hacia el mes de julio (2), y poco despues pasó á la misma ciudad santo Domingo, para pedir al papa confirmacion de su instituto de predicadores contra la herejica pravedad que preparó entonces mismo, y para el qual contaba por socios á varios eclesiasticos que se habian agregado á su predicacion; uno de los quales, nombrado To-

(1) Maurique, Anales cistercienses, t. III, año, 1212, cap. 1.

(2) Fleuri, Hist. ecles., lib. 77, n. 36.

mas Cellan les concedió habitacion en su casa, desde la qual concurrían para los officios divinos á la proxima iglesia de san Roman de Tolosa, cuyo uso les cedió el obispo Fulcon, exmonge cisterciense, amigo y especial protector de santo Domingo (1).

5. En aquel mismo año de 1215 celebró Inocencio el decimo concilio general, lateranense quarto, y con relacion á nuestro asunto estableció entre otras cosas, que los condenados por los obispos como hereges impenitentes fuesen entregados á la justicia secular para su condigno castigo, degradando antes á los que fuesen clérigos. Que los bienes de los hereges legos fuesen confiscados, y los de clérigos aplicados á sus iglesias. Que los sospechosos de heregia destruyesen la sospecha por medio de la purgacion canonica; de lo contrario fuesen excomulgados, y si permaneciesen un año en la excomunion, se les tratase como á hereges. Que los Potentados seculares fuesen amonestados y en caso necesario compelidos por censuras eclesiasticas á prestar juramento de expeler de sus tierras á to-

(1) Fleuri. Hist. ecles. lib. 77. n. 54.

dos los que tuvieran nota de hereges. Que si el señor temporal fuese negligente le excomulgasen el metropolitano y sus obispos comprovinciales; y si no diese satisfaccion dentro de un año, se comunicase al papa, para que Su Santidad declarase á sus vasallos libres de la obligacion del juramento de fidelidad; y ofreciese sus tierras á la conquista de los catolicos, de modo que sus conquistadores las posesesen pacificamente despues de expedidos los hereges, y las conservasen en la pureza de la fe, quedando salvo el derecho del soberano principal, con tal que este no pudiese obstaculos á la egecucion del decreto. Que los catolicos que se cruzasen para exterminar á los hereges, gozasen las mismas indulgencias que si fuesen á la tierra santa. Que en la excomunion contra los hereges se entendiesen comprehendidos sus ocultadores y fautores, de modo que si no diesen satisfaccion dentro del año desde su nota, fuesen infames, y como tales excluidos de todos los officios publicos, y del derecho de elegir los oficiales, inhabiles para ser testigos, hacer testamento y aceptar sucesiones. Que nadie estubiera obligado á responderles en justicia,

aunque si ellos á sus demandantes. Que si los tales fuesen jueces, fueran nulas sus sentencias, y no se llebase á su audiencia proceso alguno; siendo abogados, no se les admitiese en los tribunales para alegar; y si escribanos, fueran nulos los actos de sus testimonio; y siendo clerigos, fuesen depuestos y privados de sus beneficios. Que qualquiera que prosiguiese tratando con estos excomulgados, despues de notados como tales por la iglesia, sufriese tambien la excomunion. Que no se les administrasen sacramentos; en caso de muerte no se diese á sus cadaveres sepultura eclesiastica; ni se les recibiesen sus limosnas y ofrendas, bajo la pena de ser depuestos los clerigos contraventores, y despojados de sus privilegios los regulares. Que por quanto bajo el pretesto de piedad qualquiera se atribuia el derecho de predicar, quedaba prohibido á todos los que no tuviesen mision de la silla apostolica ó de un obispo catolico, y el infractor fuera excomulgado, ademas de las otras penas que se le impondrian, no enmendandose pronto. Que cada obispo visitase á lo menos una vez en el año, por sí mismo ú por medio de un delegado idoneo, la parte

de su diocesis notada de tener hereges; tomárase tres hombres de buena reputacion, ó mas si lo considerase conveniente, y les hiciera jurar que le darian noticia si sabian que huviese allí hereges, ó gentes que celebrasen conventiculos secretos ó que llevasen una vida singular, y diferente de la comun de los fieles. Que el obispo hiciera comparecer ante sí á los denunciados, y los castigase canonicamente, caso de no justificar su inocencia, ó de que habiendo sido absueltos del error una vez, huviesen recaido en él. Que si alguno se negase á jurar ante el obispo en esta materia, se le reputase desde luego por herege; y que los obispos omisos en limpiar de hereges sus diocesis, fuesen depuestos de sus sillas (1).

6. El contesto literal de este decreto conciliar demuestra por sí mismo que Inocencio III no estableció en el conéilio el tribunal pontificio de la Inquisición delegada, pues la dejó encargada á los obispos diocesanos, conforme la tenian como jueces ordinarios de la fe desde Jesu Cristo: esto era compatible con crear in-

(1) Canon 3 en e tomo 28 de la Coleccion regia de concilios.

quisidores delegados y habilitarlos con autoridad pontificia, para proceder en las causas de los hereges, juntamente con los obispos, ó separados de ellos, como se havia verificado ya, y prosiguió verificandose; pero supuesto que nada se dixo en el decreto, es de creer que quando Inocencio dió al abad del Cister y sus dos compañeros la comision de proceder contra los hereges albigenses, no tuvo intencion de fundar desde luego un establecimiento perpetuo, reservandose hacerlo quando las circunstancias lo dictasen.

7. Los frailes dominicanos y otros escritores que les han seguido sin examen, hicieron creer que el papa dió á santo Domingo de Guzman, año de 1215, despues de acabado el concilio, titulo de inquisidor apostolico general contra los hereges y heregias de todo el mundo, por lo qual defendian que havia sido el primer inquisidor; pero no hay documento que lo acredite, y nada prueba la enunciativa del papa Sisto V, en la bula de canonicacion de san Pedro martir, inquisidor de Verona, pues es posterior á los sucesos cerca de quatrocientos años. El obispo de Badajoz, don Angel Manrique, demostró la verdad del

asunto (1), y no merecen aprecio los argumentos contrarios del autor de la Historia de la Inquisicion de Portugal, fray Pedro Monteiro de Lisboa (2).

ARTICULO IV.

Propagacion del Santo-Oficio en Italia, por el papa Honorio III.

1. Murió el papa Inocencio tercero, en 16 de Julio de 1216, sin haver dado forma estable á la inquisicion delegada, distinta de la ordinaria de los obispos. La continuacion de guerras con los albigenses, pudo influir á ello y tal vez haver visto en el mayor numero de obispos congregados al concilio, alguna contradiccion. Le sucedió en su soberania pontificia Honorio tercero, en 18 del

(1) Manrique, Anales cistercienses, lib. 3, vno 1204, cap. 3.

(2) Monteiro, Historia de la santa inquis. de Portug. tomo I, p. 1, lib. 5, cap. 53 y sig.

quisidores delegados y habilitarlos con autoridad pontificia, para proceder en las causas de los hereges, juntamente con los obispos, ó separados de ellos, como se havia verificado ya, y prosiguió verificandose; pero supuesto que nada se dixo en el decreto, es de creer que quando Inocencio dió al abad del Cister y sus dos compañeros la comision de proceder contra los hereges albigenses, no tuvo intencion de fundar desde luego un establecimiento perpetuo, reservandose hacerlo quando las circunstancias lo dictasen.

7. Los frailes dominicanos y otros escritores que les han seguido sin examen, hicieron creer que el papa dió á santo Domingo de Guzman, año de 1215, despues de acabado el concilio, titulo de inquisidor apostolico general contra los hereges y heregias de todo el mundo, por lo qual defendian que havia sido el primer inquisidor; pero no hay documento que lo acredite, y nada prueba la enunciativa del papa Sisto V, en la bula de canonicacion de san Pedro martir, inquisidor de Verona, pues es posterior á los sucesos cerca de quatrocientos años. El obispo de Badajoz, don Angel Manrique, demostró la verdad del

asunto (1), y no merecen aprecio los argumentos contrarios del autor de la Historia de la Inquisicion de Portugal, fray Pedro Monteiro de Lisboa (2).

ARTICULO IV.

Propagacion del Santo-Oficio en Italia, por el papa Honorio III.

1. Murió el papa Inocencio tercero, en 16 de Julio de 1216, sin haver dado forma estable á la inquisicion delegada, distinta de la ordinaria de los obispos. La continuacion de guerras con los albigenses, pudo influir á ello y tal vez haver visto en el mayor numero de obispos congregados al concilio, alguna contradiccion. Le sucedió en su soberania pontificia Honorio tercero, en 18 del

(1) Manrique, Anales cistercienses, lib. 3, vno 1204, cap. 3.

(2) Monteiro, Historia de la santa inquis. de Portug. tomo I, p. 1, lib. 5, cap. 53 y sig.

mismo mes, y procuró llevar adelante el plan.

2. Inocencio havia encargado á santo Domingo de Guzman volver á Tolosa, y de acuerdo con sus socios escoger una de las reglas aprobadas. El santo lo hizo, escogió la regla de san Agustin, que ya profesaba como canonigo de Osma; volvió á Roma, y Honorio aprobó el instituto en 22 de diciembre de 1216, para predicar contra las heregias.

3. En 26 de enero de 1217, expidió un breve dirigido al prior y frailes predicadores, alabando el zelo que havian mostrado contra las heregias y los vicios, y exortandoles a proseguir trabajando en favor de la religion. Santo Domingo envió varios á Paris, España, Italia y otras regiones, y no sabemos de cierto si llevaban facultades de absolver del crimen de la heregia, reconciliando los hereges, y mucho menos las de inquisidores delegados pontificios contra la heretica pravedad. Los historiadores dominicanos lo suponen; no citan bula ni breve que lo diga; y sin embargo yo lo creo por los efectos posteriores, que iremos notando.

4. En el mismo año 1217, envió su san-

tividad por legado suyo á las provincias de Languedoc y Provenza al cardenal presbitero del titulo de san Juan y san Pablo, nombrado Bertrando u Beltran (y no Bernardo como le llamaron algunos historiadores españoles engañados por la letra inicial B.). Llevó cartas para que le obedeciesen los arzobispos de Embrun, Aix, Narbona, Auch y sus respectivos obispos sufraganeos. Su comision principal fué fomentar la prosecucion de la guerra de cruzada contra los albigenses, la predicacion contra las heregias, reconciliacion de los hereges penitentes, y castigo de los pertinaces: y es verosimil que éste legado tuviese parte en que santo Domingo destinase los frailes á predicar en los reinos indicados, y fuese de nuevo á Roma, para que su santidad les autorizase con las facultades de inquisidores delegados, recomendandolos á los obispos y á los reyes.

5. Fray Hernando del Castillo, historiador veridico del origen y fundacion de conventos del instituto dominicano, cita las cartas del papa Honorio á san Fernando rey de Castilla y Leon (1); y Rainaldo, continuador de

(1) Parte 1, tomo I, cap. 41.

los anales eclesiasticos de Baronio, copió el breve dirigido á todos los obispos de la cristiandad en 8 de diciembre de 1219, en que Honorio les recomienda muchísimo los frailes predicadores, ponderando su grande merito, en favor de la pureza de la religion catolica, y encargandoles mucho socorrerlos con lo necesario para que pudiesen cumplir bien el ministerio de la predicacion a que iban destinados (1). Nada expresa este breve de que llevasen facultades de inquisidores delegados pontificios, pero es creible que las diera el papa en otro breve distinto, pues vemos quatro años despues en Italia, con aquella potestad, á los que predicaban en Lombardia, como constará luego, sin que sepamos causa del tiempo intermedio.

6. Entonces estando santo Domingo en Roma, despues de haver instituido una segunda orden de mugeres, para que viviendo religiosamente en clausura, orasen á Dios por la exortacion de la santa fe catolica y extirpacion de las heregias, fundó una tercera para las personas habitantes en sus propias

(1) Rainaldo, año 1219, n. 54.

casas: impuso á los alumnos obligacion de orar para el objeto indicado; de auxiliar en quanto pudieran la predicacion contra las heregias, y de proceder contra los hereges. Esta orden tercera se llamó unas veces *de penitencia*, pero muchas mas *milicia de Cristo*, porque sus profesores militaban cruzados contra los hereges: Asistian á los inquisidores, y se reputaban parte de la familia de la inquisicion, por lo que se nombraban *familiares*, y ella dió origen á lo que se llamó despues congregacion de san Pedro martir. Honorio tercero la aprobó; la confirmó su sucesor Gregorio nono; y siendo fundacion de santo Domingo en 1219, quando sus frailes se dispersaban á predicar, parece verosimil que ya tuvieran estos el caracter de inquisidores (1).

7. El papa Honorio hizo una constitucion contra los hereges y consiguió que la convirtiera en ley civil el emperador Federico segundo quando lo coronó su santidad á 22 de

(1) Castillo, Hist. de san Domingo, p. 1, c. 49. Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, c. 36. Paramo, de Origine Inquis., lib. 2, tit. 1, c. 3.

noviembre de 1221, de que da noticia particular el continuador de Baronio (1), y en el mismo año envió el pontifice por nuevo legado á la Galia Narbonense, á Conrado obispo portuense para los asuntos de la inquisicion y guerra contra los albigenses. Se pensó entonces fundar alli una orden nueva de caballeria para perseguir á los hereges, á semejanza de la de los templarios, dandola el renombre de *milicia de Cristo*. El pontifice aprobó el pensamiento, encargando elegir una de las reglas aprobadas para que formase orden religiosa (2). Esta parece aquella *milicia de Cristo*, á cuyos caballeros escribió el papa Gregorio nono, en diez de diciembre de 1234, una carta gratulatoria por el grande zelo conque auxiliaban á los obispos é inquisidores con las armas en favor de la religion contra sus perseguidores (3): pero se confundió al instante con la *milicia de Cristo* del orden tercero de santo Domingo, y congregacion de familiares de la inquisicion.

(1) Rainaldo, año 1221, n. 19 y sig.

(2) Rainaldo, año 1221, n. 41.

(3) Rainaldo, año 1233, nota de Mansi.

8. En el año 1224, estaba la Inquisicion en Italia, exercida ya por los frailes dominicanos, pues así consta de una constitucion que el emperador Federico secundo, promulgó en Padua, contra los hereges, a 22 de febrero, de la indiccion duodecima, correspondiente á dicho año 1224. En ella estableció Federico, que los hereges condenados como tales por la iglesia, y entregados a la justicia secular, fuesen castigados condignamente. Que si alguno de estos por temor de la muerte quisiere volver á la unidad de la fe, fuese penitenciado canonicamente y recluso en carcel perpetua. Que si se hallasen hereges en qualquiera parte de su imperio por los inquisidores que havia puesto la silla apostolica ó por otros catolicos zelosos, estuviesen obligados los jueces á prenderlos por insinuacion de dichos inquisidores, o de los otros catolicos, y tenerlos en custodia segura hasta que despues de excomulgados por la iglesia, sufriesen la pena de muerte. Que la sufrieran tambien los fautores ocultadores y defensores. Que los fugitivos fuesen buscados y descubiertos por los convertidos de su misma heregia. Que si alguno abjurase

á la hora de la muerte y despues de recobrada la salud volviere á la heregia, tuviese tambien la pena capital. Que siendo como es mayor el crimen de lesa magestad divina, que el de lesa magestad humana, y Dios vengador del pecado de los padres en los hijos, para que estos no imiten el crimen de aquellos, fuesen los descendientes de los hereges hasta la segunda generacion incapaces de honores y oficios, excepto los hijos inocentes que denunciassen la iniquidad de su padre. «Ademas (prosigue diciendo el emperador), queremos sea notorio á todos que hemos recibido bajo nuestra proteccion especial, á los frailes predicadores del orden de predicadores, deputados en nuestro imperio para el negocio de la fe contra los hereges, y asimismo á los demas que les auxiliem para juzgar los hereges, tanto al ir como al estar, y volver, excepto las personas ya proscriptas, y es nuestra voluntad que todos les den favor y ayuda, por lo qual mandamos a todos vosotros mis subditos que recibais benignamente á qualquiera de dichos frailes siempre y en qualquiera parte que llegaren á donde estais,

« conservandolos libres de las asechanzas que les hacen los hereges, auxiliandoles de todos modos para el cumplimiento de su misterio relativo al negocio de la fe, prestando á los hereges que os dijeren haber en vuestra jurisdiccion; reteniendolos en custodia segura hasta que despues del juicio eclesiastico sufran la pena que merecen, y no dudando que prestareis obsequio á Dios y á nuestro imperio, en contribuir con los mencionados frailes á librar á nuestro imperio de la nueva é insolita infamia de la heretica pravedad (1). »

9. En la Galia Narbonense experimentaba la Inquisicion mas vicisitudes causadas por la guerra de los albigenses, que no era tan propicia para los cruzados como quisiera el papa, por lo que destinó nuevo legado á gobernar el asunto. Fué Roman cardenal diacono del titulo de san Angel, á las provincias de Tarantesia, Besanzon, Embrun, Aix, Arles y Viena, en el año 1225, y á

(1) Vease esta constitucion inserta en una bula del papa Inocencio IV, en el apendice de los comentarios de Peña, sobre el directorio de inquisidores de Eimerio,

sus instancias se cruzó, en 1226, el rey de Francia Luis octavo contra los condes de Tolosa, Fox, Becieres, Bearne, Vauro y Carcasona, y demas protectores de los albigenses, pero se adelantó mui poco porque murió el rey en ocho de noviembre de aquel año, y tuvo igual desgracia el papa en 18 de marzo de 1227, sin haber podido dar una forma estable, ni constituciones de regimen judicial al nuevo tribunal de la inquisicion delegada pontificia en Francia (1).

ARTICULO V.

Gregorio IX perpetua el establecimiento de la Inquisicion en forma de tribunal.

1 Subió al solio pontificio Gregorio nono en 19 de marzo de 1227, y fomentó el tribunal de la Inquisicion, con tanta eficacia,

(1) Rainaldo, año 1225, n. 29, año 1227, num. 12; Fleuri, Hist. ecles., lib. 79, n. 8, 18 y 28.

que le dió forma estable. Habia sido protector de santo Domingo de Guzman, é intimo amigo de san Francisco de Asis. No es extraño que continuase á los frailes dominicanos la gracia de inquisidores, y la concediese á los frailes menores ó franciscanos como lo hizo por lo respectivo á varias provincias en que no havia dominicanos, y aun asociandolos á ellos en algunas.

2. El Cardenal Roman fué mas feliz en Francia, que los legados anteriores, porque cansados ya de guerras todos los Potentados, y recelando la despoblacion total del país por lo experimentado en veinte años, y habiendo entrado reinar san Luis nono bajo la tutela de su madre la reyna dona Blanca de Castilla que amaba mucho la pureza de su religion catolica, mudaron de semblante todas las coss.

3. El conde de Tolosa, Raymundo septimo se determinó á no seguir mas la guerra que havia sostenido en favor de los hereges despues de la muerte de su padre, que la havia comenzado; se reconcilió con san Luis, y con la iglesia en un concilio de Narbona, presidido por su arzobispo Pedro Amelino, su-

cesor de Arnaldo, interviniendo en todo la autoridad del cardenal Roman, y prometio entre otras cosas desterrar de sus dominios á los hereges que no se quisieran reconciliar con la iglesia (1).

4. Se congregó, en 1229, otro concilio en Tolosa, con asistencia de su conde, los arzobispos de Narbona, Burdeos, Auch, muchos obispos, y varios diputados de Tolosa, y otros pueblos, y establecio el cardenal Roman, de acuerdo con todos, la conducta que se habia de tener con los hereges. La substancia de lo determinado fué conforme á los concilios de Verona y Letran; particularmente que los obispos escogieran en cada parroquia uno, dos, o mas presbiteros, á los cuales harian prometer con juramento que buscarian exacta y frecuentemente los hereges, en qualquiera parte que se pudieran ocultar por reservada que fuese; tomarian todas las precauciones oportunas para precaver su fuga, y darian aviso al obispo y al señor del pueblo ó a su gobernador. Que nadie fuese castigado como

(1) Concilio de Narbona, la coleccion regia, t. 28. Fleuri, Hist. ecles., lib. 79, n. 51.

herege sino precediendo sentencia episcopal declaratoria de serlo. Que los hereges convertidos voluntariamente no habitáran en su pueblo, caso de que este fuese sospechoso; y por señal de que detestaban su error, llevarán en su vestido dos cruces de distinto color al pecho, una en la tetilla derecha, y otra en la izquierda. Los que se convirtiesen por miedo de la pena de muerte, fueran reclusos á la disposicion del obispo. Que en cada parroquia se formára lista de habitantes, de los cuales los varones mayores de catorce años, y las mugeres mayores de doce, prometieran con juramento profesar la fe catolica, detestar toda heregia y perseguir á los hereges. Que este juramento se renovára de dos en dos años, y el que se negase á ello fuera tenido por sospechoso de heregia. Que todos confesáran con su propio parroco tres veces al año, en las tres pascuas, y el que no, fuera también reputado sospechoso. Y por ultimo que no se permitiera á los legos leer la escritura en lengua vulgar, de cuya prohibicion no consta exemplar anterior (1).

(1) Concilio tolosano, tomo 28 de la coleccion regia. Fleuri, Hist. ecles., lib. 79, n. 58.

5. Habiendo cesado en su legacia el cardenal Roman, le sucedió en ella Walterio obispo de Tournay, quien celebró un concilio en Melun, año 1233, con asistencia del conde de Tolosa, del arzobispo de Narbona, y sus obispos sufraganeos en que de acuerdo con dicho conde se hicieron algunos canones relativos á la inquisicion contra los hereges, conformes á los anteriores; y particularmente se mandó que todos los barones, caballeros, gobernadores de pueblos y demas vasallos del conde procurasen con eficacia buscar, prender, y castigar los hereges. Que cada pueblo en que fuese hallado un herege, pagaria en pena un marco de plata por cada herege al que le prendiese. Que serian derribadas todas las casas cor que se hallase o hubiese predicado un herege, y se confiscarian los bienes del habitante. Que se pondria fuego á todas las cabernas en que se dixese haver hereges ocultos. Que todos los bienes de los hereges fuesen confiscados sin pasar á sus hijos parte alguna. Y lo mismo los de sus fautores, ocultadores, y defensores. Que qualquiera sospechoso de heregia hiciese profesion de fe con juramento bajo la pena de ser cas-

tigado como herege. Que los reconciliados llevasen visibles las dos cruces sobre el vestido exterior bajo la pena de confiscacion ó de otra conveniente. Que la confiscacion incluyese los bienes enagenados con fraude para evitarla. Y que á los excomulgados omisos por espacio de un año en solicitar su absolucion se compudiese á ello por medio de la substraccion de bienes (1).

6. El mismo legado celebró, aquel año de 1233, nuevo concilio en Becieres, en que formó tambien reglamento para la Inquisicion contra los hereges en muchos capitulos semejantes á los anteriores. Particularmente mandó que qualquiera particular pudiese prender á los hereges. Que los parrocos tuviesen lista de los parroquianos sospechosos y les hiciesen ir, todos los dias festivos a los oficios divinos, bajo la pena de perder sus beneficios en caso contrario despues de amonestados una vez. Que los reconciliados llevasen las dos cruces en el vestido exterior, una en el pecho, la otra en la espalda, las dos de paño

(1) Coleccion regia de conc., t. 23. Fleuri, Hist. ecles. lib. 80, n. 25. Rainaldo, año 1233, n. 58.

amarillo tres dedos de ancho, dos palmos y medio de largas y dos de anchas, y si vestían con capucha, llevasen tercera cruz en ella, todo bajo la pena de ser tenidos por hereges y confiscados sus bienes (1).

7. Mientras pasaba esto en Francia se propagó la heregia en la capital misma del mundo católico. Si las opiniones nacidas en el siglo quarto con la conversion del emperador Constantino no hubieran ido produciendo nuevas ideas en cada siglo hasta el extremo de interpretar el evangelio en sentido sanguinario contra los hereges, es de creer que el papa Gregorio nono, al ver la inutilidad de los modos violentos, hubiera mudado de rumbo quando vió que despues de muertos muchos millares de hombres en las hogueras de Francia é Italia, por su pertinacia, no solo no conseguia el objeto santo, á que conspiraba, sino que antes bien se le insultaba llevando á su misma ciudad de Roma las doctrinas erroneas, con un testimonio infalible

(1) Bail, Summa conciliorum, t. I en los concilios galicanos, año 1246. Peña, Comentario 42 al Directorio de Eimerico, n. 175. Fleury, lib. 80, n. 26.

de que no temian los anatemas ni las llantas, pues estas y aquellos podia decretar Gregorio como sumo pontifice, y como soberano de Roma: pero por desgracia los entendimientos estaban preocupados, y no veian los objetos como eran en sí; por lo qual, lejos de abandonar el rumbo comenzado y retroceder á la suavidad y dulzura de los tres primeros siglos, promulgó el papa Gregorio una bula contra los hereges, el año 1231, de la qual el dominicano san Raymundo de Peñafort, su penitenciario, puso el principio en el capitulo *excommunicamus* del titulo *de hereticis*, de la coleccion de decretales del mismo Gregorio, y lo demas copió Rainaldo continuando los anales de Baronio con los estatutos que formaron los gobernadores civiles de la ciudad de Roma con aprobacion del mismo papa.

8. En ella excomulgó el papa á todos los hereges, y particularmente los de las clases allí designadas, y mandó que los condenados por la iglesia fuesen entregados al juez secular para su condigno castigo degradando antes los que fuesen clerigos. Que si alguno de los indicados quisiera convertirse, se le impusiera penitencia y carcel perpetua. Que

fueran reputados como hereges los creyentes de sus doctrinas. Que sus ocultadores, defensores y fautores fuesen excomulgados; estableciendo firmemente que, si, despues de la excomunion, qualquiera de los tales no cuidara de la enmienda, fuese infame por el derecho mismo, de manera que no pudiera ser elegible ni elector de oficios publicos, testigo, testador, heredero, demandante ni exento de contestar demandas. Que, si fuese juez, no se llevasen procesos á su audiencia, y las sentencias por el pronunciadas fuesen nulas. Si abogado, no se le permitiera defensa de causas. Si escribano, fueran nulos sus testimonios. Si clérigo, fuese depuesto de oficio y beneficio. Los que no evitasen el trato de todos los notados con excomunion, fuesen tambien excomulgados ademas de ser castigados con otras penas. Los sospechosos de heregia si no destruian la sospecha por medio de la purgacion canonica, ó otra correspondiente á la calidad de la persona, y á los motivos de sospechar, fuesen excomulgados, y, sino dieran satisfacion condigna en el termino de un año seles reputase hereges: no se admi-

tiesen sus reclamaciones ni apelaciones; ni los jueces, abogados y escribanos exercieran sus oficios en favor de los tales, bajo la pena de privacion perpetua: los clérigos no les administrasen sacramentos eclesiasticos, ni admitiesen sus limosnas y oblacones, ni aun los hospitalarios, los Templarios y otros quales quiera regulares, bajo privacion de oficio de que nadie les pudiera librar sin rescripto de la silla apostolica. Que si alguno diera sepultura eclesiastica á los tales, incurriera en excomunion, de la qual no fuese absuelto sino desenterrando por sus propias manos el cadaver, y haciendo que aquel sitio perdiera el destino de sepulcro para siempre. Que ningun lego pudiese disputar de la fe publica ni pribadamente, bajo la pena de excomunion. Que si alguno supiese donde havia hereges, ó personas que celebraban conventiculos ocultos ó gentes, cuyo modo de vivir se diferenciase del comun, lo indicase á su confesor ó á otro por quien creyese que llegaría á noticia de su prelado, y, si fuere omiso, se le excomulgase. Y que los hijos de los hereges y de sus ocultadores y defensores no fuesen admitidos á ofi-

cios y beneficios hasta la segunda generacion bajo nulidad de lo contrario. (1).

9. El senador Anibaldo y los demas participes del gobierno de Roma, deseando cooperar al objeto del sumo pontifice su soberano, hicieron tambien varias leyes municipales para perseguir y castigar los hereges, bastante conformes á la del emperador Federico, y particularmente disponian que el senador de Roma fuese obligado á prender á los hereges residentes alli, especialmente á los que fuesen hallados por los inquisidores de la silla apostolica ó por otros varones catolicos, y conservarles en prision, hasta que fuesen condenados por la iglesia, y castigarlos despues en el termino de ocho dias, publicando sus bienes, de manera que se diese la tercera parte al delator descubridor; otra igual al senador juez, y la otra para reparar los muros de Roma. Que las casas que huviesen servido para los conventienlos secretos de los hereges fuesen derruidas para siempre, y lo

(1) Rainaldo, año 1231, n. 14. Peña, en el apend. de los com. de Eimerico, director inq.

mismo las de aquellos que hubiesen recibido de los hereges imposicion de manos. Que si alguno supiere haber hereges y no los delatase, fuese multado en veinte libras, y no estando solvente fuese proscripto hasta que diera plena satisfaccion. Que á los ocultadores, defensores y fautores de los hereges se confiscasen la tercera parte de sus bienes y se aplicasen al reparo de los muros de Roma; y si esto no bastase para su enmienda, se les desterrase de la ciudad para siempre. Que el elegido para senador jurase, antes de la posesion, observar todas las leyes dadas en Roma contra los hereges; y negandose á jurar, fuesen nulos todos sus actos de senador, sin que estuviesen obligados á seguirle ni obedecerle aun los que le huviesen prestado juramento de ello. Si lo jurase y despues no lo cumpliese, incurriera en las penas de perjurio, doscientas marcas de multa para reparo de los muros, y de no ser elegido para empleos publicos: cuyas penas deviesen executar los jueces de Santa Martina, para cuyo fin se anotara en el libro capitular de estos jueces y no se borrarse jamas, sin que las indicadas penas pudieran ser remitidas ni rela-

jadas por aclamacion, por acuerdo del consejo, ni por voz del pueblo de modo alguno (1).

10. El papa Gregorio envió estas leyes y las suyas al arzobispo de Milan, encargandole que procurase que en su arzobispado y en los obispados sufraganeos se observasen con rigor, porque la heregia se propagaba mucho por aquellos países y en toda la Insubria (2). En vista de lo qual el emperador Federico renobó las constituciones que havia hecho contra los hereges, año 1224, y particularmente una contra los blasfemos, en que manvó que todos los hereges, de qualquiera secta que fuesen, sufriesen pena de muerte de fuego; y si los obispos quisieren librar algunos de este suplicio, se les librase, pero fuese cortandoles la lengua, para que no pudieran blasfemar en adelante contra Dios: sobre cuyo asunto escribió á Su Santidad, en 28 de febrero, manifestandole que en Napoles y Sicilia se habian introducido las heregias, y tenia intencion de extinguirlas con todo rigor; á cuyo fin ya estaban presos mu-

(1) Rainaldo allimismo, n. 16 y 17.

(2) Rainaldo allimismo, n. 18.

chos delincuentes; que con efecto havia enviado á Napoles al arzobispo Regino, para que inquiriese; de cuyas resultas fueron castigados bastantes hereges (1).

11. Este era el estado que tenia la Inquisicion en Francia é Italia, quando el papa Gregorio la introduxo en España, de cuyos reynos trataré ya en adelante, porque sola su Inquisicion es el objeto principal de mis investigaciones actuales.

(1) Rainaldo allimismo, n. 19 y 20.

CAPITULO III.

INQUISICION ANTIGUA DE ESPAÑA.

ARTICULO 1.º

Establecimiento en España, por Gregorio IX.

1. El año 1233 en que la Inquisicion de Francia tomó forma estable por la voluntad del rey san Luis, con arreglo á las disposiciones de los concilios de Tolosa, Narbona y Beziers, estaba la España dividida en quatro reynos cristianos, de Castilla, Navarra, Aragon y Portugal, ademas de los mahometanos. En Castilla reynaba san Fernando, que á oco tiempo reunió los reinos de Sevilla, Cordova y Jaen. En Aragon Jaime I.º, que tambien agregó á su corona las de Valencia, y Mallorca. En Navarra Sancho VIII, que murió el año siguiente, dexando por sucesor

CAP. III. — ART. I. 145

á Teobaldo I.º, conde de Champaña y Bria; y en Portugal, Sancho II.

2. Havia conventos de frailes dominicanos en los quatro reinos, desde los primeros tiempos de su instituto, y así no es increíble que hubiera Inquisicion, como afirman fray Pedro Monteiro y otros (1); pero no consta por documentos autenticos hasta el año 1232, en que Gregorio IX dirigió al arzobispo de Tarragona, don Esparrago, y obispos provinciales suyos, á 26 de mayo, un breve en el qual (despues de un pomposo exordio) les dijo haver llegado á su noticia que las heregias se iban introduciendo en varios pueblos de aquellas diocesis; y para evitar su propagacion les exortó, mandando que por sí mismos y por medio de los frailes predicadores y otros varones idoneos, inquiriesen contra los hereges y difamadores de heregia, y procediesen conforme á los estatutos promulgados por el mismo Gregorio, de que remitia copia inserta en la bula que havia expedido año 1231, contra los ocultadores, defensores

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1. lib. 1, cap. 43 y sig. p. 2, cap. 3 y sig.

y fautores de hereges, extractada en el capitulo antecedente. Añadia que, si algunos hereges querian volver á la unidad eclesiastica, les absolviesen en la forma usada por la iglesia, imponiendoles por penitencia lo que se acostumbraba, euidando mucho de no conceder este favor sin asegurarse bien de que la conversion era sincera, para evitar la reincidencia, practicando á este fin las cautelas que su discrecion les dictase en presencia de los indicados estatutos (1).

3. El autor de la Historia de la Inquisicion de Portugal dice que el arzobispo de Tarragona comunicó este breve á fray Suero Gomez, primer provincial de frailes dominicanos de España, Portugues por nacimiento, uno de los primeros discipulos de santo Domingo, encargandole designar los religiosos que juzgase mas á proposito para inquisidores delegados del papa, por eleccion del arzobispo, á nombre de Su Santidad. No produce testimonio que lo prueve, pero no es inverosímil, aunque talvez por haver fallecido fray Suero, en 7 de abril de 1233, trataria el arzobispo

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 5.

con fray Gil Rodriguez de Valladares, sucesor suyo en el provincialato que incluia entonces los quatro reinos cristianos de la España, por su corto numero de conventos (1). El arzobispo Esparrago envió en primero de agosto la bula á don Bernardo, obispo de Lerida, quien la puso en egecucion al instante, habiendo sido allí la primera Inquisicion española (2).

4. El papa Gregorio IX renovó y generalizó para toda la cristiandad, en 8 de noviembre de 1235, la constitucion hecha contra los hereges de Roma en 1231; y viendo por experiencia que los frailes dominicanos seguian bien las ideas pontificias en inquirir contra los sectarios, los había nombrado egecutores de su bula, y para ello dirigido, en 20 de mayo de 1233, un breve de comision al prior y frailes dominicos de la provincia de Lombardia, que se consideró digno de ocupar lugar en la colleccion de concilios (3).

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 5 y 6.

(2) Diago, Hist. del orden de predicadores en la provincia de Aragon, lib. 1, cap. 3.

(3) Tomo 28 de la coleccion regia.

5. Murió el arzobispo de Tarragona, Esparrago; le sucedió don Guillermo Mongrin; y habiendosele ofrecido algunas dudas sobre el modo de proceder, las consultó con el papa, quien le respondió en 30 de abril de 1235, enviando una instruccion de inquisidores escrita por san Raimundo de Peñafort, su penitenciaro, religioso dominico español, y encargando arreglarse á ella (1).

6. Este mismo arzobispo auxiliado de fray Pedro de Planedis, inquisidor dominicano, y del obispo de Urgel, persiguió á los hereges de esta ultima diocesis. Costó la vida á fray Pedro, que hoy está venerado por santo en la catedral de Urgel; y el arzobispo conquistó la fortaleza de Castelbon, perteneciente á Guillermo Remon, conde de Fortcalquier, hijo de Raymundo, conde del mismo titulo, y de Timborosa su muger (2).

7. El obispo de Barcelona, Don Berenguer de Palau, admitió en su diocesis tambien la Inquisicion; y muriendo año 1241, sin for-

(1) Diago, Hist. de los dominicos de la provincia de Aragon, lib. 1, cap. 3.

(2) Diago, en el lugar citado, cap. 4.

malizarla, completó la obra el gobernador del obispado en sede vacante (1).

8. En el año 1242 se celebró un concilio provincial en Tarragona (por don Pedro Albalate, su arzobispo, sucesor de don Guillermo Mongrin), en que se arregló el orden de proceder los inquisidores contra los hereges en causas de fe, y las penitencias canonicas de los reconciliados, mui superiores ciertamente á las de la Inquisicion moderna española, y entre ellas la de que los reconciliados devian presentarse todos los domingos de cuaresma por espacio de diez años, en las puertas de la iglesia, con un vestido penitencial llevando dos cruces delante del pecho, de tela de color distinto del vestido, de manera que las pudieran ver todos: se mandó tambien que los impenitentes fuesen entregados á la justicia secular, para que los castigase como tales (2).

9. El papa Inocencio IV fomentó las ideas de Inquisicion, y distinguió notablemente á

(1) Diago, alli, cap. 3.

(2) Con. Tarracon. en la coleccion de Aguirre y en todas las otras.

los frailes dominicanos en este asunto. En 9 de junio de 1246 expidió un breve dirigido al maestro general y frailes de dicho orden, concediendo que el, y sucesores en el generalato, pudieran remover á los frailes que la silla apostolica comisionase para predicar la cruzada ó para inquirir contra la heretica pravedad, trasladar los inquisidores á otra parte, y substituir otros en su lugar, compeliendoles á obedecer aun por medio de censuras, y que cada provincial pudiese hacer otro tanto con los frailes de su provincia (1).

10. Los dominicanos de la España le merecieron confianza particular segun se infiere de un breve librado á 20 de octubre de 1248. Está dirigido al prior provincial de los frailes predicadores de España y á Raymundo de Peñafort, individuo del mismo instituto. Manifiesta el papa que los religiosos de dicho orden se han distinguido mucho en la conversion de los hereges, por lo qual considera conveniente autorizar (como lo hace) á los citados provincial y Raymundo para elegir y nombrar algunos de ellos por inquisidores

(1) Monteiro, part. 1, lib. 2, cap. 7.

de los territorios de la Galia narbonense sujetos á la dominacion del rey don Jaime I^o de Aragon; encargandoles proceder conforme á las constituciones del papa Gregorio IX (1).

11. En 21 de junio de 1253 expidió á los frailes dominicanos inquisidores de Lombardia y Genova, otro breve (cuyo contesto se extendió á los de España) concediendo facultad para interpretar los estatutos de los pueblos, de manera que no pudieran tener vigor en lo que perjudicase el establecimiento de la Inquisicion; privar de empleos, honores y dignidades, y formar procesos sin comunicar á los procesados los nombres de los testigos, encargando ratificar su declaracion en presencia de personas honestas para que así constase bien el haber dicho lo escrito en su primera declaracion (2).

12. En 9 de Marzo de 1254, ratificó lo mismo en otro breve; añadiendo que los inquisidores pudieran privar de honores, empleos y dignidades, no solo á los hereges, sino

(1) Monteiro, en el cap. cit.

(2) Libro de breves del consejo de la Inquis. gen. de España.

tambien á sus fautores, ocultadores y favorecedores : y que las declaraciones de los testigos hiciesen plena fe no obstante la ocultacion de sus nombres (1).

13. En 7 de abril del mismo año, libró distinto breve particular á los priores de los conventos dominicanos de Lerida, Barcelona y Perpiñan, mandando que siendo requeridos por el rey de Aragon, Jaime primero, nombrasen frailes de su instituto para inquisidores en los territorios sugetos á su magestad en que ya no los hubiese (2).

14. Es de creer que los nombrados fuesen fray Pedro de Toneses, y fray Pedro de Cardeta, pues, en once de enero de 1257, pronunciaron estos una sentencia definitiva juntos con Arnaldo obispo de Barcelona, contra la memoria de Raimundo conde de Forcalquier y de Urgel, declarandolo herege relapso mediante haver fallecido en la heregia despues que la tenia abjurada en tiempos del cardenal Pedro de Benevento, ante el

(1) Libro de breves de dicho consejo.

(2) Fray Francisco Diago, Cronica dominicana de la provincia de Aragon, cap. 3, lib. 1.

obispo de Urgel don Poncio; y mandando en su consecuencia desenterrar sus huesos y privarlos de sepultura eclesiastica (1); reconciliando á doña Timborosa, su viuda, y á su hijo primogenito el conde Guillermo á quien se concedieron los bienes y señorios del padre.

15. El papa Urbano cuarto, habiendo visto el celo especial de los frailes dominicanos, mandó por un breve librado en 28 de julio de 1262, que no hubiera en aquel reyno mas inquisidores que los del instituto de predicadores, á los cuales autorizó para avocarse todos los procesos pendientes ante qualquiera inquisidor, excepto solamente los que pendiesen ante el obispo diocesano. Les concedió facultad para prender, de acuerdo con el obispo, no solo á los hereges, sino á los fautores, ocultadores, y favorecedores; para privarles de beneficios eclesiasticos, excomulgar á todos los indicados y proceder contra

(1) Diago, alli, cap. 4.

(2) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 2, cap. 10.

los que impidieran el uso libre de su inquisición (1).

16. En 5 de agosto inmediato concedió á todos los provinciales de España, nombrar dos inquisidores, removerlos y substituir otros. En 4 del propio mes les añadió el privilegio de no poder ser excomulgados ni suspensos sino por el papa ó en virtud de comisión pontificia especial, y de que se pudieran absolver unos inquisidores á otros de qualquiera excomunion (2). El de 28 de julio fué renovado por el papa Clemente cuarto en 2 de octubre de 1265, como refiere Eymérico (3).

17. Los citados inquisidores de Barcelona fray Pedro de Tonenes y fray Pedro de Cadireta dieron sentencia en aquella ciudad á dos de noviembre de 1269 contra Arnaldo vizconde de Castellbó y Cerdaña, y Ermesenda condesa de Fox, su hija, muger del

(1) Vease el breve en Eymérico, Direct. Inquisit., por 2.ª rubrica de Decem. littera apostolica, pag. 129 mihi.

(2) Veanse estos breves en Eimeric.

(3) Eymeric en el lugar citado, p. 135.

conde Rogerio Bernardo segundo, conde- nando la memoria de ambos como muertos en la heregia y mandando desenterrar sus huesos y arrojarlos á lugar profano si podian conocerse entre los demas del cementerio (1). Con efecto sus fallecimientos habian sido antes de 1241 en que Rogerio murió casado con segunda muger, de laqual tenia hijos. Se necesita demasiado fanatismo para suscitar y promover causas contra Soberanos difuntos tantos años antes. Se interpretó por zelo, mas no falta quien lo interprete por venganza y no sin motivo, pues consta que los inquisidores de Tolosa habian mandado á Rogerio comparecer á su presencia como reo de fe año 1237; el no solo dexó de hacerlo, sino que mandó á los inquisidores de su condado de Fox presentarse personalmente como vasallos suyos á sus ordenes. Lo excomulgaron (es verdad) y aun despues de muerto procuraron tambien infamar su memoria; pero entretanto los historiadores dieron á Rogerio el renombre de *grande* que adquirió con sus hazañas militares y

(1) Diago, en el lugar citado, cap. 5.

sus virtudes morales publicas y privadas. Los inquisidores de Barcelona prosiguieron el espíritu de los de Tolosa y de Fox (1); fray Pedro de la Cadireta murió apedreado y es tenido en Urgel por martir (2). Fr. Pablo Cristiano, religioso dominico, disputó en Barcelona dia 20 de julio de 1263 á presencia del rey Jaime I° con el famoso judio de Gerona Rabi Moises; y con otro judio del mismo Gerona en 12 de abril de 1265 estando presente á todo el obispo Arnaldo, sobre lo qual conservamos una carta del rey dada en 29 de agosto de dicho año 1263 á todos los judios estantes en su reino, en que les manda pagar los gastos del viage de fray Pablo á cuenta de los tributos del año, y disputar de buena fe con presencia de sus libros para encontrar la verdad (3)

18. En 27 de enero de 1267 el papa Clemente cuarto confirmó al provincial de Es-

(1) Vase la obra del Arte de verificar las fechas, tratando de los condes de Fox y Forcalquier.

(2) Diago en el lugar citado.

(3) Diago, Hist. de los condes de Barcelona, tratando del rey Jaime.

paña la facultad dada por Urbano cuarto para nombrar inquisidores, añadiendo que la pudiera egercer su vicario por ausencia suya (1). Esto fué sin duda porque, habiendo una sola provincia dominicana en los cuatro reinos de la España, es regular que cada monarca obligase al provincial á tener en sus respectivos estados un vicario que supliera quando él residia en los de otro soberano.

19. Los reyes de Aragon prosiguieron favoreciendo siempre la Inquisicion, y Jaime segundo expidió una real cedula en 22 de abril de 1292 mandando salir de sus dominios todos los hereges de qualquiera secta; y encargando á las justicias prestar auxilio á los frailes dominicanos inquisidores pontificios; poner en carceles á todos aquellos para cuya prision fuesen requeridos; egercutar las sentencias que pronunciasen dichos inquisidores; removerles todo obstaculo para el egercicio libre de su oficio, y asistirles en sus viages con alojamiento, caballerias y viveres (2). La odiosidad que llevaba consigo el

(1) Monteiro, part. 1, lib. 2, cap. 12.

(2) Lib. 3 de Breves de la Inquisicion, pag. 544.

oficio de inquisidor produjo en el primer siglo de la inquisicion, la muerte de muchos frailes dominicos, y algunos franciscanos: las cronicas de los dos institutos expresan sus nombres, patrias, tiempos y lugares de sus desgracias adjudicandoles el honor de mártires; pero los papas unicamente han canonizado á san Pedro de Verona muerto año 1252, bien que tienen culto aprobado en Urgel de Cataluña fray Poncio de Espira, matado con veneno en 1242; y fray Pedro de la Cadireta, que murió, año 1277, apedreado por los hereges (1).

20. En Navarra tambien tubo entrada la Inquisicion bastante pronto, pues consta que Gregorio IX eligió, en 23 de abril de 1248, para inquisidores, al guardiande frailes franciscos del convento de Pamplona, y á fray Pedro de Leodegaria religioso dominico (2).

21. En Castilla parece que tambien se quiso introducir por medio de un breve dirigido

(1) Monteiro, p. 2, lib. 3, cap. 11; Castillo, Hist. de santo Domingo, t. 1, lib. 2, cap. 28.

(2) Paramo, De Origine Officii sanctæ Inquisitionis, lib. 2, tit. 2, cap. 2.

en el año 1236 al obispo de Palencia (1); y don Lucas de Tui dice que san Fernando tercero llevaba en sus propios hombros la leña para quemar los hereges (2). Tan poderoso es el espiritu general de un siglo, que trastorna las ideas de la imitacion de Jesu-Cristo en los hombres buenos, como sucedió á los reyes santos Fernando de Castilla, y Luis de Francia: losquales hacian actos de inhumanidad por un efecto de su virtud y de su zelo de la pureza de la religion.

22. De Portugal nada sabemos con seguridad; y el resultado general es que, durante el siglo decimo tercio, solo hubo Inquisicion permanente en las diocesis de Tarragona, Barcelona, Urgel, Lerida y Gerona, que confinaban con Francia, en cuyas provincias meridionales proseguia con vigor.

(1) Registro de las epistolas de Gregorio IX, lib. 10, cap. 182; Rainaldo, Anales eclesiasticos continuando los de Baronio, año 1236, n. 59.

(2) D. Lucas de Tui, Cronicon mundi, tratando de san Fernando; Pulgar, Hist. de Palencia, t. 2, lib. 2 en don Tello.

ARTICULO II.

Progresos de la Inquisicion antigua en España, en el siglo decimo quarto.

1. Haviendose multiplicado los conventos españoles del instituto dominicano, acordó el capitulo general, año 1301, que huviera dos provincias de las quales se titulára *de España*, y fuese primera en honores, nominacion, voz y voto la que havia de comprender Castilla y Portugal; y la otra se renombrára *de Aragon* siendo segunda en el orden é incluyendo á Valencia, Cataluña, Rosellon, Cerdeña, Mallorca, Menorca, é Ibiza. Fray Hernando del Castillo dice que se dió á Castilla la preferencia y denominacion *de España* por respecto del santo patriarca Domingo de Guzman que havia sido castellano, natural de Caleruega diocesi de Osma. No expresa en que provincia quedó Navarra; Monteiro dice que unida con Aragon (1).

(1) Castillo, Hist. de san Domingo, p. 2, cap. 2; Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 23.

2. No fué inútil declarar qual de las dos provincias havia de tener el nombre y representacion de la España, porque havia una multitud de privilegios pontificios y regios concedidos al provincial que por tiempo fuese de la provincia de España, y convenia saber en quien havia de proseguir el uso de aquellas prerrogativas. Una de ellas era la de poder nombrar frailes de su instituto para inquisidores contra la heretica pravedad, empleo muy apetecido á pesar del crecido numero de matados por consecuencias de su egercicio, pues este peligro estaba compensado con la grande autoridad que egercian y respetos que se les tenian, privilegios que gozaban, y comodidades que les ofrecian los principes, obispos, y magistrados. Nicolas Eimeric, y Francisco Peña su comentador, publicaron muchos breves pontificios, y algunos decretos reales que prueban esta verdad.

3. Quedó pues en el provincial de dominicos de Castilla, nombrado de España, el derecho de elegir los inquisidores apostolicos delegados. El provincial de Aragon sin embargo pretendió persuadir que podia tam-

bien nombrar los que considerase idoneos para los pueblos españoles de su provincia; y tenia razon, porque el breve de Inocencio cuarto, de nueve de junio de 1246, citado en el articulo anterior, despues de conceder al general de los dominicos la facultad de nombrar inquisidores aun removiendo u trasladando los elegidos por el papa, dijo que igual autoridad pudieran egercer los provinciales, cada uno en su respectiva provincia.

4. Era inquisidor de Aragon, año 1301, fray Bernardo, nombrado por fray Romeo Aleman ultimo provincial de toda la España: tenia declarado el papa Clemente cuarto, en 1267, que el oficio de inquisidor no espiraba por la muerte del nominador (1); y en este supuesto celebró auto de fe aquel, año, reconciliando varios hereges, y entregando otros á la justicia secular (2).

En 1304 celebró nuevo auto de fe fray Domingo Peregrino, inquisidor de Aragon y Valencia; y con autoridad del rey Jaime II

(1) Cap. 10 de Hæreticis, en el sexto de las decretales.

(2) Fontana, Documenta dominicana, cap. II.

desterró de sus dominios á los que no entregó al poder secular (1).

6. En 1308 el papa Clemente V mandó al rey de Aragon y á los inquisidores dominicanos, prender como sospechosos de heregia los caballeros templarios de aquel reino que no estuvieran ya presos, apoderarse de sus bienes y custodiarlos á disposicion de Su Santidad; y fray Juan Lotgerio, inquisidor general de la corona de Aragon, y fray Guillermo, confesor del rey, determinaron en 3 de diciembre de mismo año, que todos estuvieran en el convento de Valencia, para inquirir sobre su fe y conducta (2).

7. En Castilla se hizo tambien inquisicion contra los templarios, por los arzobispos de Toledo y Santiago, y por fray Aimerico, del orden de santo Domingo, inquisidor contra la heretica pravedad, en virtud de comision que con fecha de 31 de julio de dicho año 1308 les dió el papa Clemente V, como probó el señor conde de Campomanes en sus Diser-

(1) Fontana, alli, cap. 12; Diago, Cronica de la provincia dominicana de Aragon, lib. 3.

(2) Los mismos alli.

taciones historicas sobre los templarios, aunque Paramo y otros tenian escrito que no havia intervenido inquisidor.

8. El mismo papa escribió al rey de Portugal, en 3o de diciembre de dicho año 1308, encargando lo propio por lo respectivo á los templarios de aquella corona, si es que aun hubiese algunos sin prender (1).

9. En 1314 se descubrieron otros hereges en Aragon: era inquisidor general de aquella corona fray Bernardo Puigcerros, y en distintos autos de fe desterró algunos y entregó á muchos para ser quemados (2); pero reconcilió al heresiarca fray Bonato, y á otro dogmatizante llamado Pedro de Olerio, con muchos seducidos por estos, que abjuraron sus errores (3).

10. Fray Arnaldo Burguete, inquisidor general de la misma corona, mandó prender y entregar á la justicia real para ser quemado como herege relapso, á Pedro Durando de

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, c. 16.

(2) Fontana, cap. 13; Diago, Cron. dom. de Aragon, lib. 1.

(3) Fontana, p. 2, cap. 1; Diago, cron., lib. 1,

Baldach, en 12 de julio de 1325; cuyo suplicio presenció el rey Jaime, con sus hijos y dos obispos (1).

11. En 1334 fray Guillermo de Costa, inquisidor general, mandó lo mismo para el infeliz fray Bonato, que havia reincidido en la heregia, y reconcilió á muchos que tenia pervertidos (2).

12. En 1350 era inquisidor general de Aragon fray Nicolas Roselli, que despues fué cardenal: consultó al papa sobre cierta mala doctrina que se esparcia en orden al sacramento de la eucaristia, y logró su condenacion. Descubrió en Valencia hereges beguardos cuyo dogmatizante fué Jacobo Justis; formó proceso, y celebró auto de fe, reconciliando y condenando á carcel perpetua dicho Jacobo, y mandando desenterrar y quemar los huesos de tres muertos en la pertinacia (3).

13. Parece que los provinciales de Castilla no estaban satisfechos de la legitimidad de

(1) Fontana y Diago alli.

(2) Fontana, p. 2, cap. 3; Diago en el lugar citado.

(3) Fontana, cap. 7 y 8.

poderes del provincial de Aragon para nombrar inquisidores, pues este acudió al papa Clemente VI, quien, en 10 de abril de 1351, expidió al mismo fray Nicolas Roselli otro breve concediendo para siempre á los provinciales de Aragon facultad de hacer en su provincia todo quanto antes de la division hacia el provincial de la España entera, sobre nombramiento de inquisidores y demas anesco (1).

14. En 1352 el mismo inquisidor general fray Nicolas Roselli descubrió y castigó varios hereges de Cataluña (2).

15. En 1356 los inquisidores fray Nicolas Eimeric y fray Juan Gomir prendieron y penitenciaron á muchos en Aragon y Valencia. El segundo condenó á un herege famoso de Empurias, llamado Raymundo Castelli (3).

16. En el mismo año, siendo promovido fray Nicolas Roselli á la dignidad de cardenal, nombró el sumo pontífice Inocencio VI por inquisidor general de Aragon, á fray Nicolas Eimeric. Este admitió á reconciliacion con

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 14.

(2) Fontana, p. 2, cap. 8; y Diago, lib. 1.

(3) Diago, Cron. domin. de la prov. de Aragon, l. 1.

penitencia de sambenito perpetuo á un herejarca natural de Calabria, llamado Nicolas; quien, visto despues que su abjuracion havia sido dolosa, fué quemado vivo en 30 de mayo de 1357, degradado primero de sus ordenes (1).

17. En 1359 predicaba y escribia Bartolome Janovesio que el dia de Pentecostes del año inmediato 1360 vendria el Antecristo, cesarian los sacramentos y el culto de la iglesia catolica, y los que se adhriesen al Antecristo no podrian ya convertirse ni esperar perdon: y habiendo hecho creer su error á muchas personas, fué preso, se arrepintió, y lo admitió á reconciliacion el inquisidor Eimeric, mandando quemar sus libros (2).

18. Fray Bernardo Ermengol, inquisidor de Valencia, hizo en aquella ciudad auto de fe, año 1360, sentenciando muchisimos procesos; unos reos fueron reconciliados con penitencia cumplidera en el mismo pueblo, muchos desterrados del reino, y bastantes

(1) Diago, Cron. domin. de Aragon, lib. 1; Spondano, Anales ecles., anno 1359.

(2) Spondano, anno 1359, n. 4.

entregados á la justicia real para ser quemados vivos (1).

19. El referido inquisidor general fray Nicolas Eimeric escribió una obra intitulada : *Directorio de Inquisidores* para los inquisidores antiguos, compilando en un solo volumen las leyes civiles del código de Justiniano y las Autenticas sobre hereges, y lo determinado por los papas en el cuerpo del derecho canonico, en el Sexto, Clementinas, y Extravagantes de todas clases, con las glosas publicadas hasta entonces, explicando con bastante claridad las cuestiones ventiladas sobre orden de proceder y penas, y poniendo por ultimo modelos de todo lo que puede ocurrir por escrito al inquisidor; cuya obra fué publicada de nuevo con comentarios por Francisco Peña, y dedicada al papa Gregorio XIII, año 1578, que posèo impresa en Roma en 1587.

20. En la cuestion 46 de su segunda parte, sobre si los no bautizados pueden estar sujetos á la Inquisicion, refiere que de su orden

(1) Fontana, Monumentos dominicanos, p. 2, cap. 8; Diago, Cron., lib. 1.

y la del obispo de Barcelona fué puesto en las carceles de la Inquisicion un judio nombrado Astrucho de Piera, por haversele justificado que invocaba los demonios y les daba culto, defendiendo que se les devia dar, y no á solo Dios. Que la justicia secular quiso inhibirle y quitar el preso; que este se entregó por via de secuestro al obispo de Lerida; y habiendo consultado al papa Gregorio XI, vino la resolution que consta de unas letras dirigidas con fecha de 10 de abril de 1371, por los cardenales Guido, obispo portuense, y Epidio, obispo tusculano, al obispo de Lerida, mandandole restituir el preso á la orden del obispo de Barcelona y del inquisidor Eimeric, los cuales admitieron al judio su abjuracion en primero de enero de 1372, en la catedral de Barcelona, con la pena de carcel perpetua.

21. Prosiguió egerciendo el empleo de inquisidor general de los reinos de la corona de Aragon, toda su vida que duró hasta el año 1393, y nombrando inquisidores particulares para Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y condados de Rosellon y Cerdenia, como provincial dominicano. En su Directorio da noticias mas prolijas de muchas

sentencias pronunciadas por él y por otros inquisidores de Aragon.

22. Entre tanto ignoramos si el provincial de Castilla, titulado de España, usaba su derecho de inquisidor general, y si nombraba inquisidores particulares, pues no consta por crónicas, historias ni papeles publicados, el menor ejercicio de la potestad que sin duda tenían aquellos provinciales en virtud del breve de Inocencio IV y otros posteriores. Talvez fué por no haverse introducido en los reynos castellanos la heregia; ó porque si de quando en quando se descubria un herege, lo procesarian los obispos conforme á derecho, y los monarcas encargarian á los frailes la inaccion.

23. Pudo contribuir á ello la casualidad de haver sido Portugueses muchos provinciales del siglo XIV, pues lo fueron fray Lope de Lisboa, fray Esteban, fray Lorenzo, fray Gonzalo da Calzada y fray Vicente de Lisboa; aun que tampoco constan actos del oficio de inquisidores de ninguno de estos provinciales en Portugal; antes bien por el contrario parece que no lo egercian, segun el contesto de un breve dirigido por el papa Gregorio XI,

en 17 de enero de 1376, á Agapito, obispo de Lisboa, en que, por falta de inquisidor, le encarga que por aquella sola vez nombre para este oficio un religioso del orden de los menores de san Francisco de Asis, al qual en otro breve de la misma fecha señala doscientos florines de oro anuales de pension, sobre las rentas de las mitras de Braga, Lisboa y demas del reyno de Portugal, en cuya virtud el obispo eligió á fray Martin Velazquez (1).

24. Muerto el papa Gregorio XI, en 27 de marzo de 1378, y elegido en su lugar por los Romanos, en 8 de abril, Urbano VI, se eligió despues por algunos cardenales fuera de Roma, en 20 de setiembre, otro papa nombrado Clemente VII, de que resultó el gran cisma de Occidente que duró hasta la eleccion de Martino V, en el concilio general de Constanza, en 11 de noviembre de 1417, y en cierto sentido hasta el año 1429, en que renunció don Gil Muñoz, canonigo de Barcelona, nombrado papa Clemente VIII; y

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 2, cap. 45.

aquel cisma influyó en la materia que vamos examinando, como en las demas de disciplina eclesiastica, porque el reino de Castilla siguió la parte del pontífice titulado Clemente VII, y el de Portugal la de Urbano VI. El instituto dominicano estaba igualmente dividido: los frailes de conventos existentes en los estados de la obediencia de Urbano tenían un maestro general, y los de Clemente otro. En su consecuencia los dominicos portugueses, que obedecían á Urbano, eligieron un vicario general que les governase, absteniéndose de aceptar ordenes de su provincial de Castilla.

25. Murió Urbano VI en 13 de octubre de 1389, y los de su obediencia eligieron por sucesor en el pontificado á Bonifacio IX, en 4 de noviembre, quien, instruido de que no havia inquisidor pontificio en Portugal, nombró, en 4 de noviembre de 1394, á fray Rodrigo de Cintra, fraile francisco, confesor del rey Juan I^o (1). El mismo Bonifacio IX, en 2 de diciembre de 1399, nombró por inquisidor de los reynos de Portugal y Algarbe á fray Vicente de Lisboa, fraile dominicano,

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 37.

por el tiempo de su voluntad, diciendo ser sin perjuicio de los privilegios concedidos á su orden de predicadores y á los inquisidores: y, en 14 de julio de 1401, le nombró para inquisidor general de España (1), sin duda por tener uno de su obediencia en todos sus reinos, pues los de Castilla, Navarra y Aragon obedecian entonces á Benedicto XIII, elegido en 1393, por muerte de Clemente VII. Y este es el estado en que se hallaba la Inquisicion de España, quando expiró el siglo XIV.

ARTICULO III.

Inquisicion antigua en España, corriendo el siglo decimo quinto.

1. Comenzó el siglo XV sin que sepamos de cierto si havia Inquisicion en Castilla, porque, aunque Bonifacio IX nombró á fray Vicente de Lisboa, en 14 de julio de 1401,

(1) Monteiro, alli, cap. 35.

aquel cisma influyó en la materia que vamos examinando, como en las demas de disciplina eclesiastica, porque el reino de Castilla siguió la parte del pontífice titulado Clemente VII, y el de Portugal la de Urbano VI. El instituto dominicano estaba igualmente dividido: los frailes de conventos existentes en los estados de la obediencia de Urbano tenían un maestro general, y los de Clemente otro. En su consecuencia los dominicos portugueses, que obedecían á Urbano, eligieron un vicario general que les governase, absteniéndose de aceptar ordenes de su provincial de Castilla.

25. Murió Urbano VI en 13 de octubre de 1389, y los de su obediencia eligieron por sucesor en el pontificado á Bonifacio IX, en 4 de noviembre, quien, instruido de que no havia inquisidor pontificio en Portugal, nombró, en 4 de noviembre de 1394, á fray Rodrigo de Cintra, fraile francisco, confesor del rey Juan I^o (1). El mismo Bonifacio IX, en 2 de diciembre de 1399, nombró por inquisidor de los reynos de Portugal y Algarbe á fray Vicente de Lisboa, fraile dominicano,

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 37.

por el tiempo de su voluntad, diciendo ser sin perjuicio de los privilegios concedidos á su orden de predicadores y á los inquisidores: y, en 14 de julio de 1401, le nombró para inquisidor general de España (1), sin duda por tener uno de su obediencia en todos sus reinos, pues los de Castilla, Navarra y Aragon obedecían entonces á Benedicto XIII, elegido en 1393, por muerte de Clemente VII. Y este es el estado en que se hallaba la Inquisicion de España, quando expiró el siglo XIV.

ARTICULO III.

Inquisicion antigua en España, corriendo el siglo decimo quinto.

1. Comenzó el siglo XV sin que sepamos de cierto si havia Inquisicion en Castilla, porque, aunque Bonifacio IX nombró á fray Vicente de Lisboa, en 14 de julio de 1401,

(1) Monteiro, alli, cap. 35.

para inquisidor general de la provincia de España, y, muerto fray Vicente, decretó por otro breve de primero de febrero de 1402, que fuesen inquisidores generales todos y cada uno de los provinciales dominicanos de la provincia llamada de España, no reconocian los reinos de Castilla por legítimo sumo pontífice á Bonifacio, sino á Benedicto XIII, que despues del concilio general de Constanza se calificó de antipapa Pedro de Luna: pero no es inverosímil que siendo Aragonés, y viendo que florecia la inquisicion en su patria, procurase que el provincial dominicano de Castilla usára de las facultades del breve de Inocencio IV, ú se las concediera de nuevo (1).

2. En el año de 1406 hubo motivo de ejercerse el oficio de inquisidor en la ciudad de Segovia, contra el sacristan de la parroquia de San Facundo y contra los judios, por el suceso de la hostia consagrada que refiere Colmenares (2). Paramo dice que solo inqui-

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 2, cap. 36.

(2) Colmenares, Hist. de Segovia, cap. 28.

rió el obispo don Juan de Tordesillas, por orden del rey Henrique III; pero Colmenares asegura la intervencion del prior del convento de Santa Cruz de dominicos de aquella ciudad; que este recibió del judío la hostia del milagro, y dió parte al obispo. El hecho de haver buscado al prior, y la notoriedad de que los frailes dominicos eran los inquisidores en toda la cristiandad, da fundamento para discurrir que los judios de Segovia le miraban como inquisidor.

3. En Portugal no se consideró suficiente la bula del papa Bonifacio IX, librada en el año 1402, porque no se comunicaban los frailes con el provincial castellano mientras duró el cisma, y los gobernaba un vicario general. Talvez esto daria ocasion para el breve que Juan XXIII, reconocido allí como verdadero papa, expidió en primero de junio del año tercero de su pontificado, correspondiente al de 1412, nombrando á fray Alfonso de Afraon, religioso franciscano, para inquisidor de los reinos de Portugal y Algarves, bien que sin perjuicio de otros qualquiera que ya fuesen inquisidores (1).

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 37.

4. Una de las Inquisiciones provinciales del reino de Aragon estaba en Perpiñan, y comprehendia los dos condados de Rosellon y Cerdania, y las tres islas baleares de Mallorca, Menorca é Ibiza; lo que á Benedicto XIII, reconocido en aquella corona por papa legitimo, pareció digno de reforma; y en un breve de primero de abril de 1413, separó las islas, creando para ellas inquisicion distinta, nombrando para primer inquisidor de Mallorca á fray Guillermo Segarra, y dejando en el Rosellon al que lo era, fray Bernardo Pagés, ambos dominicanos (1). El uno y el otro hicieron algunos autos de fe, reconociendo muchos y entregando bastantes á la justicia secular para las llamas (2).

5. Acabado el grand cisma de Occidente con la eleccion de Martino V por el concilio general de Constanza, en 11 de noviembre de 1417, debian los frailes portugueses obedecer al provincial de la provincia denominada de España, que por entonces era casualmente

(1) Paramo, De Origine Officii sanctæ Inquis., lib. 2, tit. 2, cap. 8.

(2) Diago, Cron. de los dominicos de Aragon, lib. 1.

Portugues, llamado fray Juan de Santa Justa; pero los religiosos dominicos residentes en Constanza persuadieron al papa ser demasiado vasta la provincia, por lo que Su Santidad libró un breve á 5 de febrero de 1418, dividiendola en tres: primera, la de España, comprehensiva de Castilla, Toledo, Murcia, Extremadura, Andalucía, y Vizcaya con Asturias de Santillana; segunda, denominada de Santiago, que comprenderia Leon, Galicia y Asturias de Oviedo; tercera titulada de Portugal, con todos los territorios sujetos á su rey (1).

Desde aquel tiempo los provinciales de Portugal eran inquisidores generales del reino, con facultad de nombrar otros particulares en su provincia, conforme al breve de Inocencio IV, aunque tambien se dice que obtuvieron declaracion especial como la habian obtenido los Aragoneses despues de separados de Castilla (2).

7. El rey de Aragon Alonso quinto creyó que, habiendo Inquisiciones provinciales en Cataluña, Rosellon y Mallorca, era desaire del

(1) Copió la bula Monteiro, p. 1, lib. 2, c. 38.

(2) Monteiro, alli, y cap. 39.

reyno de Valencia no tenerla. Si esto pensaba un rey sabio como lo fue Alonso, ¿cuanto sería el trastorno de ideas producido por el torrente de la opinion general? A instancia suya el papa Martino quinto expidió una bula en 27 de marzo de 1420, mandando al provincial de Aragon, que en uso de sus facultades estableciera inquisicion provincial en la ciudad de Valencia, y no se contentase con tener solo comisarios como havian hecho el y sus antecesores.

8 Obedeció el provincial, y nombró por primer inquisidor á fray Andres Ros, quien procedió contra algunos moros y judios que trataban de pervertir cristianos. Le sucedió, en 1425, fray Domingo Corts, y despues fray Antonio de Cremona, confesor de la reina, y castigaron a muchos que havian incurrido en la heregia de los Valdenses. Lo propio hacia en Mallorca fray Pedro Murta, sucesor de fray Bernardo Pagés (1).

9. En 1434, murió, en Madrid, el famoso don Enrique de Aragon, conde de Tinco, marques de Villena, y porque sabia mas que

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 30.

los de su tiempo fué tenido por nigromantico, de resulta de la qual fama mandó el rey de Castilla Juan II á fray Lope de Barrientos, religioso dominico (maestro del principe de Asturias Enrique IV, su hijo), que hiciera inquisicion de sus libros y los quemase, como se verificó aunque no completamente, pues consta, por confesion del mismo comisionado, que se reservó algunos (1).

10. Los escritores citan este suceso para probar que no havia en Castilla Inquisicion, pensando que procedió el obispo de Cuenca (2). Pero, lejos de probar lo que desean, induce á lo contrario, porque fray Lope no era obispo de Cuenca entonces ni mucho tiempo despues. En 1438 fué electo obispo de Segovia. En 1442 se trasladó á la mitra de Avila, por permuta con el cardenal don Pedro Cervantes, y en 1444 comenzó á ser obispo de Cuenca, por muerte de don Alvaro de Isorna (3). Siendo

(1) Veanse las notas marginales de don Vicente Noguera a la Historia de España por Mariana; edicion de Valencia, t. 7, lib. 20, cap. 6.

(2) Paramo, De Origine Inq., lib. 2, tit. 2, cap. 2.

(3) Colmenares, Hist. de Segovia, cap. 30; Juan Martir Rizzo, Hist. de Cuenca, cap. 3.

pues solo frayle dominico quando el rey le mandó proceder contra los libros de don Enrique de Aragon, es creible que se lo mandase por ser fray Lope inquisidor en virtud de nombramiento del provincial de Castilla denominado de España; y acaso tendria relacion á fray Lope y otros religiosos dominicos la expresion que por aquellos tiempos escribió Alonso Tostado, obispo de Avila, exponiendo el paralipomenon en que dixo: *Asi son ahora entre nosotros los inquisidores de la heretica pravedad, que inquietan acerca de los infamados de heregia* (1). Cuya proposicion indica que havia inquisidores en Castilla quando escribia el Abulense.

11. De Aragon lo era en 1441 fray Miguel Ferriz, y de Valencia fray Martin Trilles. De los dos sabemos que reconciliaron algunos sectarios de Wiclef, y que relajaron muchos á la justicia secular para ser quemados (2).

12. En 1442 se descubrió haver prevalecido

(1) El Abulense, tomo 8 de sus obras, sobre el lib. 2 del Paralipomenon, cap. 17, quest. 14.

(2) Diago, Cron. de los dominicos de Aragon, lib. 1; Fernandez, Concertaciones predic., año 1440.

en Durango de Vizcaya, obispado de Calahorra, la secta de los beguardos practicada y defendida por Alonso Mella, fraile francisco, hermano del obispo de Zamora don Juan de Mella, que despues fué cardenal. Noticioso el rey de Castilla Juan II, envió desde Valladolid á Vizcaya para hacer pesquisa á fray Francisco de Soria y don Juan Alonso Cherino, abad de Alcalá la real, consejero de Su Magestad. El reo principal huyó con algunas mugeres á Granada, y murió entre los Moros desgraciadamente: fueron presos muchos, de los quales murieron quemados, los unos en Valladolid, y los otros en Santo Domingo de la Calzada (1).

13. Este suceso es uno tambien de los que se citan para probar que no havia Inquisicion en Castilla, pero tampoco acredita el intento porque no sabemos si fray Francisco de Soria era inquisidor dominicano; fuera de que la cronica no cuenta los por menores del suceso, y es verosimil que el rey, despues de

(1) Cronica de Juan segundo, año 1442, cap. 6; Mariana, Hist. de Esp. con las notas de la edicion de Valencia, t. 7, lib. 21, cap. 17.

recibida la pesquisa, la comunicase al obispo de Calahorra y la Calzada, pues le correspondia como á prelado diocesano, de cuyas resultas serian conducidos los reos á la ciudad de Santo Domingo, que de las dos capitales diocesanas era la mas cercana de Durango: talvez por el zelo con que se condujo el obispo don Diego de Zuñiga (hermano del conde de Plasencia) seria promovido al arzobispado de Toledo, para el qual murió electo año 1444, por muerte de don Juan de Zerezueta, hermano uterino del condestable don Alvaro de Luna. Si el no hacerse mencion de inquisidores probara su inexistencia, tambien probaria que no havia intervenido el obispo, y esto no es creíble correspondiendole por derecho el conocimiento de la causa.

14. En 1452 era inquisidor de Aragon fray Cristobal Gualvez, y continuó siendo hasta los tiempos de la Inquisicion moderna, en que Sisto IV estuvo muy descontento, y le mandó cesar en su oficio como veremos.

15. En Valencia lo era fray Miguel Just, de quien los historiadores dominicanos afirman que purificó el reino; sin embargo de lo qual hallamos con el oficio allí en 1454.

fray Arnaldo Coiro, que reconcilió algunos hereges judaizantes (1).

16. Escribia fray Alonso Espina, religioso franciscano, su obra titulada: *Fortalitium fidei*, en el año 1460, y no dejó en ella prueba mas positiva que las anteriores de que no havia en su tiempo inquisidores pontificios en Castilla; pues hablando con el rey Enrique IV, se queja del gran daño que sufría en concepto suyo la religion por no haberlos, suponiendo que los hereges y judios la vilipendiaban sin temor del rey ni de sus ministros.

17. Llénolo de zelo el mismo fray Alonso prometió á varios obispos servirles de comisario para inquirir, lo qual se verificó en algunas diocesis (2). Los historiadores dominicanos dicen que poco tiempo despues, en el pontificado de Paulo II, fué inquisidor de Castilla, por espacio de siete años, fray Antonio Riccio, provincial de su orden en dicho reyno (3).

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 2, cap. 32.

(2) Vase Paramo, lib. 2, tit. 2, cap. 2.

(3) Fernandez, Concertacion predicatoria, año 1470.

18. Lo cierto es que habiendose formado causa contra Pedro de Osma, por los errores teologicos que manifestó en sus obras, unicamente sonó el arzobispo de Toledo don Alonso Carrillo, con cincuenta y dos theologos que juntó en Alcalá de Enares, año 1473; en consecuencia de cuyo dictamen abjuró el cid o Pedro todo error, condenó el arzobispo ocho proposiciones, y confirmó la condenacion el papa Sisto IV, sin que conste haver intervenido inquisidor alguno (1): y es de creer que no lo hubiese, porque habiendo mandado el mismo sumo pontifice al general de los dominicos, en 1474, que nombrase inquisidores para todas partes, nombró á fray Juan Franco para Aragon, fray Francisco Vidal para Cataluña, fray Jaime para Valencia; fray Nicolas Merula, confesor del rey de Aragon, para Mallorca; fray Matias de Valencia para el Rosellon, fray Juan para la ciudad de Barcelona, y otro fray Juan para

Fontana, Teatro dominicano, pag. 583, citado por Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 40.

(1) Aguirre, coleccion de concilios de Esp., tomo 5 año 479.

el reyno de Navarra que gobernaba el rey de Aragon Juan II, y no consta que nombrase para Castilla (1).

19. Este era el estado de la Inquisicion de España, quando por muerte del rey de Castilla Enrique IV, dicho año 1474, fué coronada su hermana doña Isabel, casada con Fernando de Aragon, rey de Sicilia, que reunió la corona de Aragon en 1479, por fallecimiento de Juan II, su padre: luego acrecentó la de Castilla con el reino de Granada que conquistó de los Moros en 1492, y despues con la de Navarra, por conquista contra Juan de Albret y capitulacion de los Navarros; de manera que dexó á su hija doña Juana toda la España reunida en su poder, menos la corona de Portugal.

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 31.

CAPITULO IV.

GOBIERNO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO I.

Crimenes de que se conocía.

1. Los sumos pontifices establecieron la Inquisicion unicamente contra el crimen de la heregia, en que siempre se incluyó la apostasia; pero desde los principios se mandó á los inquisidores proceder contra los sospechosos de heregia, porque solo así podian inquirir la verdad de si alguno era ó no verdadero herege. La fama de serlo servia de presupuesto para inquirir, y esa misma solia producir las delaciones, pero no probaba el hecho sino la sospecha. Esta se fundaba en acciones y palabras que indicasen malos sentimientos y opiniones erroneas acerca de los

dogmas catolicos; cosa imposible de verificarse sino en hechos y dichos criminales. Los crímenes que nada influyesen acia la creencia estaban esentos de hacer á sus autores sospechosos de heregia, y correspondia su conocimiento privativamente á los jueces ordinarios; pero hay ciertos delitos que los papas pensaron no poderse verificar por lo comun sino habiendo mala creencia, por lo qual, aun que los jueces ordinarios procediesen contra sus reos conforme á las reglas ordinarias del derecho, se mandó á los inquisidores tenerlos por sospechosos de hereges, y proceder contra ellos como tales, para indagar si habian cometido los crímenes unicamente por malicia humana, ó porque creyesen que no eran pecado, y faltasen al dogma. Uno de ellos era el de cierta especie de blasfemas conocidas con el nombre de hereticales contra Dios y sus santos, que indican error acerca de la omnipotencia ó de otros atributos de la divinidad; y no les eximia de la sospecha el ser proferidas en ocasion de cólera, enojo, ú embriaguez, porque bastaba para dar conocimiento á los inquisidores la posibilidad de pronun-

ciarse por malos sentimientos habituales en orden á la fe (1).

2. Segundo; los crímenes de sortilegio y adivinacion. Eimeric confesaba que pertenecian unicamente al juez ordinario, quando los reos habian procurado saber lo futuro por solos medios naturales, como contar las rayas de la palma de la mano y otros semejantes; pero añadía conforme á las disposiciones pontificias que se hacia sospechoso de heregia y debía ser castigado por la inquisicion, como herege, el sortilego y adivinador que para pronosticar lo futuro baptiza un muerto, rebaptiza un niño, usa del agua bendita del bautismo, del santo crisma de la confirmacion, del aceite bendito para los catecumenos ó para la extrema uncion, de la hostia consagrada, de los ornamentos y vasos sagrados del culto, y de otras cosas que indiquen desprecio ó abuso de los sacramentos y de las cosas relativas á la religion y sus ritos.

3. Asimismo los que invocan los demonios para sus adivinaciones, y los que hacen otra

(1) Vease Eimeric, Director inq., p. 2, quest. 41.

qualquiera supersticion con el objeto indicado (1). Conforme ha ido creciendo la ilustracion de la Europa, ha ido desapareciendo la credulidad de que se pueda saber lo futuro por estos medios supersticiosos ú otros semejantes; pero en los siglos medios era crimen demasiado frecuente para que los papas descuidasen de sujetarlo á su jurisdiccion.

4. Tercero: la invocacion directa de los demonios. En este crimen se verifica lo mismo que en la blasfemia. Muchos invocan los demonios por vicio de ira, cólera, rabia, furor, enojo, enfado; repitiendo tanto los actos que producen habito criminal, pero sin relacion la menor con la heregia. En el siglo XIII y siguientes inmediatos, las opiniones falsas nacidas en los tiempos destituidos de toda critica, era frequentísimo el delito de invocar los demonios, bajo el concepto de creer en ellos y su poder. Fray Nicolas Eimeric manifiesta en todo el contesto de su obra ser escritor de buena fe, y quando cuenta hechos propios merece credito. Dice pues que como inquisidor havia recogido por sí mismo, y

(1) Eimeric, alli, quest. 42.

quemado despues de leídos, dos libros del asunto: el uno titulado, *Clavicula de Salomon*, y el otro, *Tesoro de Necromancia*. En ambos se trataba del poder de los demonios suponiendolo mui grande; del culto que se les debia dar, y de las oraciones que se habian de hacer para conseguir su patrocinio. Los que creian su contenido, si tenian que jurar algo entre si mismos, lo hacian sobre las palabras del libro de la *Clavicula de Salomon*, como nosotros sobre el de los santos evangelios. En su tiempo dice que tuvo en Cataluña muchos procesos del crimen de invocacion del demonio, y que por ellos resulta el delirio de haberles dado culto de latria con quantas acciones, signos y palabras lo damos los catolicos á Dios, porque lo veneraban como á divinidad contraria, y tanto ú mas poderosa. Otros solo creian que los diablos eran iguales á los angeles buenos y á los santos del cristianismo, en cuyo concepto les daban culto de dulia, distinguiendo entre los diablos al gefe Lucifer, en quien suponian mayor poder. Se conocia tambien una tercera clase de invocadores por medio de conjuros para hacer que apareciesen objetos pedidos,

á manera de lo que hizo el rey Saul por medio de la Pitonisa, para que se le apareciese la imagen de Samuel (1). Gracias á Dios en este tiempo hay bastantes luces para no incurrir en semejantes delirios.

5. Quarto: el crimen de permanecer un año ú mas tiempo en la excomunion publicamente sin pretender absolucion ni satisfacer la culpa porque se le impuso. Los sumos pontifices hicieron creer que ningun catolico puro podia incurrir en tanta desidia ni mirar con semejante indolencia la censura eclesiastica, por lo que supusieron sospecha de heregia en el punto de censuras, y mandaron á los inquisidores tratar como herege al que despreciase por mas de un año la excomunion (2).

6. Quinto: el crimen de cisma. Este puede ser sin heregia positiva, ó con ella. De la primera clase son cismaticos los que creen todos los articulos de fe, pero niegan la obligacion de obedecer al sucesor de san Pedro, como cabeza visible de la iglesia catolica y vicario de Cristo en la tierra. De la segunda,

(1) Eimerio, alli, quest. 43.

(2) Eimerio, alli, quest. 47.

los que ademas dejan de creer algun articulo definido, como los Griegos que no creen que el Espiritu Santo procede del Hijo, afirmando que solo procede del Padre. La Inquisicion egerce su autoridad contra los primeros, porque son sospechosos de mala creencia en orden á la cabeza de la iglesia, y de positivo dañan á la pureza de la religion (1).

7. Sexto : procede la misma contra los creyentes, receptadores, defensores y fautores de los hereges, porque ofenden á la iglesia catolica y fomentan las heregias, lo que les hace sospechosos de opiniones condenadas y contrarias al dogma, mientras no justifiquen causa justa particular y suficiente para sus procedimientos y destruyan la sospecha en que han incurrido (1). Septimo : contra los que impedian el exercicio libre de la Inquisicion, ó ponian obstaculo á los inquisidores para cumplir á su oficio. Los sumos pontifices ampliaron el conocimiento de su tribunal delegado á este crimen, porque supusieron que no seria buen catolico el que procuraba evi-

(1) Eimeric, quest. 48.

(2) Eimeric, quest. 50 a la 53.

tar la indagacion de la verdad en orden á la pureza de los dogmas de los habitantes en dominios de un soberano que no permitia la morada de un herege (1).

8. Octavo : contra los señores de vasallos que requeridos por el inquisidor para prometer con juramento la expulsion de hereges, se negasen á jurarlo; pues tambien se hacian sospechosos de heregia, y en cierto sentido fautores de hereges. Ya dejamos citados muchos decretos conciliares y pontificios que así lo mandaban (2). Nono : contra los gobernadores de reinos, provincias y ciudades, que requeridos por los inquisidores no defendiesen la iglesia contra los hereges, pues tambien se les interpretaba como omision sospechosa de heregia (3).

9. Decimo : contra los que se negasen á revocar los estatutos ú ordenanzas de los pueblos capaces de perjudicar ó poner obstaculo al egercicio libre de la Inquisicion, pues se les comprehendia en el numero de los im-

(1) Eimeric, quest. 54.

(2) Eimeric, p. 3, quest. 33 y 35.

(3) Eimeric, p. 3, quest. 32.

194 HISTORIA DE LA INQUISICION,
pedientes y contradictores del Santo-Oficio,
y como tales sospechosos de heregia (1).

10. Undecimo : contra los abogados, notarios y otros causidicos que favoreciesen á los hereges, dandoles consejo, auxilio ú arbitrios para no caer en manos del inquisidor, ocultando escrituras, procesos ó papeles capaces de descubrir sus errores, residencia ó calidad ó de contribuir en qualquier sentido á la investigacion de la heregia, pues esta conducta los incluia en el numero de los fautores y defensores de hereges (2).

11. Duodécimo : contra los que diesen sepultura eclesiastica á los hereges manifiestos y conocidos como tales por notoriedad, por confesion propia, ó por sentencia definitiva; pues se les interpretaba el hecho como sospechoso de mala creencia, supuesto que no ignoraban la prohibicion canonica (3).

12. Decimo tercio : contra los que se negasen á jurar en causa de fe, porque tambien

(1) Eimeric, alli, quest. 34 y 36.

(2) Eimeric, alli, quest 39.

(3) Eimeric, alli, quest. 40.

se les miraba como impedientes del egercicio libre de la Inquisicion (1).

13. Decimo quarto : contra los muertos delatados de crimen de heregia. Este procedimiento no puede fundarse sino en varias decretales de sumos pontifices, que por hacer mas odioso el crimen de heregia, mandaron que se inquiriese contra los muertos difamados, para desenterrar los cadaveres de la sepultura eclesiastica y quemarlos por manos de verdugo, y para confiscar los bienes que tenian al tiempo de morir, notando de infamia la memoria del difunto (2).

14. Decimo quinto : contra los libros en que se incluyese doctrina heretica ó capaz de producirla, y contra sus autores porque se hacian sospechosos de mala creencia. El inquisidor Eimeric refiere las diferentes condenaciones de libros hechas en su tiempo, y por sus decretos juntos con los del obispo de la diocesis en que sentenciaba, particularmente contra los libros de Raimundo Lulio, famosísimo fraile francisco de Mallorca; los de

(1) Eimeric, alli, quest. 41 y 118.

(2) Eimeric, alli q. 63, con el Comentario de Peña.

Raimundo de Tarraga, fraile dominico recién convertido del judaísmo, sobre necromancia é invocacion de los demonios; los de Arnaldo de Villanueva, medico de Cataluña; los de Gonzalo de Cuenca y Nicolas de Calabria, con el titulo de *Virgilianos*, los quales contenian la doctrina que Gonzalo dixo haberle enseñado el demonio mismo apareciendosele muchas veces en forma visible, segun la resultancia del proceso; y los de Bartolome Genoves sobre la venida del anticristo (1).

15. Decimo sexto : contra todos quantos fuesen sospechosos de heregia por qualquiera otro medio distinto de los indicados, en palabras, acciones y escritos (2).

16. Decimo septimo : contra los judios y Moros que pervirtiesen á los catolicos, persuadiendolos de palabra ó por escrito á que siguieran su secta. No eran subditos de la iglesia por no haver recibido el bautismo, pero los pontifices creyeron que ellos se sujetaban á su potestad por el hecho mismo de su crimen; y los soberanos lo consintieron siendo

(1) Eimeric, p. 2, quest. 9, 26, 27 y 28.

(2) Eimeric, p. 2, q. 55.

los unicos que podian conceder jurisdiccion contra tales vasallos (1).

17. No cuenta Eimeric entre los crímenes particulares sujetos á la Inquisicion los de magia y hechiceria, porque los reputó incluidos en los de invocacion de los demonios y artes de adivinacion por necromancia, piro-mancia, y semejantes, en que se decia intervenir pacto con el diablo; cuya clase de delitos ha ido á menos cada dia con proporcion á lo que se disminuia la credulidad del vulgo; pues esta era el unico apoyo en que se sostenia un arte cuyo resultado era estafar dineros, y lograr placeres prohibidos por medio de los embustes y de las supersticiones.

18. Aunque por regla general estuvieran sujetos á la jurisdiccion inquisitorial todos los reos de los crímenes indicados, havia sin embargo casos en que los inquisidores no la podian egercer. El papa, sus legados, nnuncios, curiales y familiares eran esentos, de manera que aunque se les delatara como hereges formales, el inquisidor solo podia recibir informacion sumaria y dirigirla al sumo pontifice.

(1) Eimeric, p. 2, quest. 46.

Lo mismo sucedia respecto de los obispos; pero no con los reyes (1).

19. Como los obispos eran inquisidores ordinarios por derecho divino, parecia regular que no se les privase del ejercicio de su autoridad para inquirir y recibir delaciones contra los inquisidores pontificios en puntos de fe; pero sin embargo los papas eximieron del peligro á sus delegados, mandando que solamente un inquisidor papal pudiera proceder contra otro (2).

20. El inquisidor procedia junto con el obispo, pero cada uno de los dos podia por sí solo formar proceso: los autos de prision y de tormento y la sentencia definitiva debian ser de los dos: si discordaban, se remitia el proceso al papa. Cuando cada uno habia formado el suyo, se los comunicaban mutuamente para decretar las providencias indicadas (3).

21. Podian los inquisidores pedir el auxilio de la justicia secular para ejercer su oficio,

(1) Eimeric, p. 3, q. 25, 26, 27 y 33.

(2) Eimeric, alli, quest. 30.

(3) Eimeric, p. 3, quest. 47 a la 53.

y no se les podia negar baxo la pena de excomunion, y de proceder contra quien lo negase como sospechoso de heregia; pero sin embargo á mayor abundamiento estaban habilitados los inquisidores para tener alguaciles y hombres armados que asegurasen las personas de inquisidor, notario y familiares (1).

22. El obispo devia franquear su carcel para que sirviese á la custodia de los presos por causas de fe; pero esto no obstante los inquisidores estaban autorizados para tener carcel propia en que custodiar los reos con seguridad á su disposicion (2).

23. Quando el proceso presentaba dudas sobre aplicacion de canones, decretales, bulas y breves pontificios y leyes civiles al caso actual, podia el inquisidor convocar juriscultos para oír su dictamen, en cuyo caso les mostraba el proceso: unas veces en copia suprimidos los nombres del reo, delator y testigos, omitiendo tambien las circunstancias que podian proporcionar el conocimiento de las personas; y otras veces en original pre-

(1) Eimeric, alli, quest. 56 y 57.

(2) Eimeric, alli, q. 58 y 59.

cediendo promesa jurada del secreto. De esta practica nació la de crear consultores del Santo-Oficio, cuyo destino llegó á ser nulo en nuestros días, porque los inquisidores eran canonistas y nunca se creyeron faltos de ciencia (1).

24. Los inquisidores antiguos no tenían sueldo determinado. Principió el Santo-Oficio por devoción y zelo, fueron religiosos con voto de pobreza casi todos quantos lo egercian: si havia clerigos alguna vez, eran canonigos ó posehedores de otra renta: por esto no se cuidó de hacerles asignaciones: pero no podia bastar semejante modo despues que los inquisidores hacian viages con notarios, alguaciles y gente armada. Los papas procuraron que los obispos pagáran estos gastos, mediante que por su ministerio estaban obligados á inquirir contra la heregía y los hereges. Los obispos no lo llevaron á bien, porque consideraban injusto un gravamen que se les imponia al mismo tiempo que se les dismembraba parte de su autoridad. Tambien se procuró acudir á los señores territoriales, por

(1) Eimeric, allí, q. 77 a la 81.

consecuencia de la obligacion que se les impuso de no consentir hereges en sus estados, pero no reconocian la carga con mejor voluntad que los obispos. Asi pues vino á parar el asunto en que se suplían los gastos con la venta y producto de los bienes que se confiscaban y con el importe de multas y penas pecuniarias que se imponian en ciertos casos en que no habia confiscacion, sin que jamas llegase á existir una dotacion fija de la Inquisicion, ni un fondo cierto asignado al objeto, como confiesan Eimeric y su comentador Peña (1).

ARTICULO II.

Modo de proceder en la Inquisicion antigua.

1. Autorizada en España la Inquisicion antigua por orden especial del papa Gregorio IX, año 1232, se comenzó á proceder conforme á

(1) Eimeric, p. 3, q. 108.

cediendo promesa jurada del secreto. De esta practica nació la de crear consultores del Santo-Oficio, cuyo destino llegó á ser nulo en nuestros días, porque los inquisidores eran canonistas y nunca se creyeron faltos de ciencia (1).

24. Los inquisidores antiguos no tenían sueldo determinado. Principió el Santo-Oficio por devoción y zelo, fueron religiosos con voto de pobreza casi todos quantos lo egercian: si havia clérigos alguna vez, eran canonicos ó poseedores de otra renta: por esto no se cuidó de hacerles asignaciones: pero no podia bastar semejante modo despues que los inquisidores hacian viages con notarios, alguaciles y gente armada. Los papas procuraron que los obispos pagáran estos gastos, mediante que por su ministerio estaban obligados á inquirir contra la heregía y los hereges. Los obispos no lo llevaron á bien, porque consideraban injusto un gravamen que se les imponia al mismo tiempo que se les dismembraba parte de su autoridad. Tambien se procuró acudir á los señores territoriales, por

(1) Eimeric, allí, q. 77 a la 81.

consecuencia de la obligacion que se les impuso de no consentir hereges en sus estados, pero no reconocian la carga con mejor voluntad que los obispos. Asi pues vino á parar el asunto en que se suplían los gastos con la venta y producto de los bienes que se confiscaban y con el importe de multas y penas pecuniarias que se imponían en ciertos casos en que no habia confiscacion, sin que jamas llegase á existir una dotacion fija de la Inquisicion, ni un fondo cierto asignado al objeto, como confiesan Eimeric y su comentador Peña (1).

ARTICULO II.

Modo de proceder en la Inquisicion antigua.

1. Autorizada en España la Inquisicion antigua por orden especial del papa Gregorio IX, año 1232, se comenzó á proceder conforme á

(1) Eimeric, p. 3, q. 108.

las reglas generales del derecho comun aplicadas al crimen particular de la heregia en los concilios de Verona, Roma y Tolosa, bula del mismo pontifice, y leyes civiles del reino.

En el año inmediato de 1233 se añadieron advertencias en los concilios de Melun y Bezicres, y con presencia de todo promulgó reglas particulares para los inquisidores españoles nuestro concilio de Tarragona de 1242, al qual pudieramos aplicar con verdad el nombre de *instruccion primitiva y original del Santo-Oficio de la Inquisicion de España*.

2. Los sumos pontifices prosiguieron dirigiendo epistolas decretales á las Inquisiciones del orbe catolico sobre las dudas que ocurrían en el modo de proceder antes y despues de la sentencia, singularmente en Aragon, Sicilia y Lombardia; y aunque algunas decretales eran contrarias al derecho comun, prevalecieron en tanto grado que para los casos de duda se les daba interpretacion lata, diciendo no merecer el concepto de odiosas, aunque lo fuesen al procesado, sino de favorables, porque lo eran á la religion. Extraño modo de entender la regla, de ampliar los favores y restringir los odios!

3. Las decretales dirigidas á la Inquisicion de Lombardia se comunicaban á la de Aragon, para que sirviesen de regla en casos semejantes, y mucho mas las de Sicilia cuya corona llegó á estar unida con la aragonesa en unos mismos monarcas por algunos siglos. Asi es que Nicolas Eimeric pudo compilar en la mitad del siglo xiv un crecido numero de decretales relativas al asunto, á las quales añadió muchísimas Francisco Peña, su comentador del siglo xvi; y si ahora huviera yo de reunir con ellas las expedidas para la Inquisicion moderna, no bastaría un volumen por grande que fuese.

4. Como el objeto principal de mi disertacion no es escribir toda la historia de la Inquisicion antigua española, no me detendré á referir prolijamente la forma de proceder de los antiguos inquisidores, pero para entender mejor el establecimiento de la Inquisicion moderna, podrá convenir anticipar algunas nociones tomadas de las indicadas decretales y de los formularios escritos por el inquisidor Eimeric, deteniendome solo en lo que no se conformase con la practica comun de los tribunales criminales eclesiasticos, ó mereciese atencion singular.

5. Luego que alguno era nombrado inquisidor por el papa ó por otro en su nombre, lo hacia presente al soberano quien expedia una real cedula auxiliatoria, en la qual mandaba, bajo la pena de la real indignacion, que quantas veces el inquisidor pasase á un pueblo para exercer su oficio, se le prestase todo auxilio por las justicias, prendiendo á cuantos él nombrase como hereges ó sospechosos, y los condugesen á donde digera, egecutando las penas que decretase. Que se le diesen alojamientos y auxilios de viage como tambien á su compañero, al notario y á los familiares ó ministros, sin permitir que se les causara incomodidad alguna.

6. El inquisidor llegando al pueblo en que pensaba hacer inquisicion (que regularmente era la capital de un obispado), lo participaba á la justicia por un oficio en que le requeria que pasase á su posada en tal dia y hora, para enterarse de lo que estaba obligado á egecutar en cumplimiento de su obligacion. Esta circunstancia basta por sí sola para conocer el estado de las opiniones relativas á la jurisdiccion real, pues él que la egercia era obligado á presentarse personalmente al in-

quisidor llamado por este á su posada; que trastorno de ideas!

Comparecia el governador del pueblo, y el inquisidor le tomaba juramento de cumplir todas las leyes que tratan sobre los hereges, particularmente de auxiliarle para la indagacion y prision. Si el governador ó justicia se negaba, el inquisidor le imponia la excomunion y lo declaraba suspenso del egercicio de su potestad, hasta ser absuelto. No bastando esta diligencia, lo publicaba por excomulgado, y lo mismo á los que le auxiliaban para su inobediencia, la qual bastaba para poner entredicho eclesiastico en el pueblo, sin permitir oficios divinos. Allanandose el governador ó justicia, señalaba el inquisidor un dia festivo en el qual debieran concurrir todos los habitantes á la iglesia para oir el sermon que predicaba el inquisidor exortando á delatar, despues de lo qual leia un edicto en que mandaba, bajo la pena de excomunion, que se hicieran las delaciones dentro de cierto termino, previniendo que los que se delatasen á sí mismos voluntariamente, antes de formarles proceso, y del termino llamado de *gracia*, serian absueltos con penitencia cano-

nica suave, pero si daban lugar á ser delatados por otros pasado dicho termino, que por lo comun era de un mes, se procederia con el rigor de derecho.

7. Si se hacian delaciones durante el termino del edicto llamado de gracia, se escribian en un libro reservado, pero no se procedia jamas, hasta ver si el sujeto comparecia voluntariamente. Pasado, era llamado el delator, y se le explicaba que havia tres modos de proceder para saber la verdad, por acusacion, por denunciacion, ó por inquisicion; y se le preguntaba qual queria se prefiriese: si respondia que por acusacion, se le decia que acusase al delatado en inteligencia de que se le impondria la pena del talion, caso de resultar falso calumniador. Mui pocos ó ninguno elegian tal extremo, y solo un temerario lo preferiria, quando podia perseguir á su enemigo sin semejante peligro. Los mas decian que unicamente delataban por temor de incurrir en las penas impuestas contra los oculadores, y que asi querian se ignorase haver hecho la delacion, porque recelaban peligro de muerte si se supiese, y señalaban las personas por cuyos testimonios constaria la Ver-

dad. Alguna vez decian que no delataban el hecho de ser herege, porque ignoraban si el delatado lo era ó no, pero que denunciaban la fama segun la qual era sospechoso de heregia. En este caso tercero se procedia por inquisicion de oficio.

8. Quando el inquisidor examinaba testigos, asistian dos sacerdotes ademas del notario, para seguridad de que se escribia fielmente la declaracion, y por lo menos era forzoso estubiesen al fin de esta, leyendola enteramente á presencia del declarante, y confesando este ser aquello lo declarado. Si de la sumaria resultaba probado el crimen de la heregia ó la sospecha del delatado, se le prendia en carceles eclesiasticas, caso de no haver convento de frailes dominicos, pues haviendolo servian estos de carcel de Inquisicion. Despues de presos se les tomaba declaracion indagatoria, y luego la confesion con las reconvencciones de la sumaria, conforme á derecho.

9. En los principios no havia fiscal que acusase: el inquisidor le acusaba verbalmente por lo resultante de testigos, y la confesion servia de acusacion y respuesta. Si el proce-

208 HISTORIA DE LA INQUISICION ,
sado estaba confeso en un error heretico ,
aunque negase todos los demas , no se le con-
cedia defensa porque ya constaba el crimen
inquirido. Únicamente se le preguntaba si es-
taba ó no pronto á abjurar. Estandolo se le
reconciliaba con penitencia canonica é impo-
sicion de penas. De lo contrario se le decla-
raba por herege y entregaba con testimonio á
la justicia secular.

10. Si el procesado estaba negativo en los
hechos y queria defenderse , se le concedia
copia del proceso , pero incompleta , pues se
le ocultaban los nombres del delator y de los
testigos , y las circunstancias por donde pu-
diera venir en conocimiento de quienes eran.
Al principio los papas dejaron á la prudencia
de los inquisidores el manifestar ó no los
nombres ; pero la multitud de casos de per-
secucion y muertes procuradas por los pro-
cesados ó sus parientes dió motivo á la total
prohibicion. Casi no interesaban los reos en
saberlos , porque la unica tácha legal que se
admitia era la enemistad capital , y se hacia
resultar ésta preguntando al procesado si te-
nia enemigos , quienes lo eran , desde que
tiempo y por que motivos. Asimismo se les

Bx11/35
L63

CAP. IV. — ART. II. 209

permitia manifestar si recelaban que alguna
persona tuviera interes en hacerle daño , sobre
los quales extremos se le admitian pruebas
y se tenia presente su resultado por el inqui-
sidor al tiempo de sentenciar. Algunas veces
los inquisidores preguntaban al procesado en
su primera declaracion , si conocia tal y ta
persona. Estos tales eran el delator y los prin-
cipales testigos , pero sin decirle que lo fue-
sen ; y si respondia que no , ya se cerraba la
puerta para decir despues que eran enemigos
suyos. Con el tiempo se llegó á saber que los
sujetos por cuyo conocimiento se preguntaba
eran delator y testigos , y desde entonces cesó
aquella practica. El procesado podia recusar
al inquisidor , manifestando las causas , en
cuya vista si este las consideraba justas y su-
ficientes , daba comision á un imparcial para
proseguir el proceso ; y sino , se seguia el in-
cidente de recusacion conforme á derecho. ®

11. Tambien era permitido al procesado
apelar de los autos y procedimientos del in-
quisidor para ante el papa ; y acerca de admi-
tir ó no la apelacion regia lo dipuesto por el
derecho comun en la materia. Si los inquisi-
dores querian , estaban habilitados para ir

personalmente á Roma y defender por sí mismo la justicia de sus procedimientos; pero Eimeric hizo ver que trahia esto muchos inconvenientes, y que lo mejor era proceder con tanta seguridad de rectitud que constára por el proceso y no huviese necesidad de convertir el juez en parte; con lo que comenzó á cesar aquella practica.

12. No se recibian los procesos á prueba con termino alguno, porque verificada la confesion y hechas por el reo las defensas, se procedia de plano á la sentencia por el inquisidor con el obispo diocesano, ó su vicario general, ó delegado especial; y si el reo estaba negativo, pero convicto ó gravemente indiciado, se le ponía en cuestion de tormento para que confesase; no habiendo meritos para ello se pronunciaba sentencia definitiva conforme á los del proceso.

13. Quando no estaba probado el crimen, se declaraba así en sentencia definitiva, y se le absolvía dándole testimonio de ello; pero no por eso se le manifestaba quien habia sido el delator, porque se suponía que no habia delatado por odio ni cargado sobre sí obligacion y responsabilidad, sino solo manifestado lo

visto y oído por cumplir con el edicto. Si aunque no constase bien el hecho de heregia, resultaba la difamacion, se le declaraba por infamado, y se le condenaba á destruir su mala fama por medio de la purgacion canonica, la qual se hacia en el pueblo mismo en que habia sido infamado. Despues abjuraba todas las heregias el reo, y ad cautelam se le absolvía de qualesquiera censuras en que huviese incurrido.

14. Lo mas frecuente ha sido siempre no constar con claridad que el procesado fuera herege, sino solo tales hechos, escritos y palabras que hacian sospechar con razon que lo fuese; y como se quería que los grados de las penas correspondiesen á los de la sospecha, se dibidió esta en tres clases, de leve, vehemente y vehementisima ó violenta; en consecuencia de lo qual se pronunciaba en la sentencia definitiva que el procesado era reo de haverse conducido mal en punto á religion, dando motivos justos y suficientes á que se le repulase por herege, y causando sospecha de ello en grado tal.

15. Una vez declarado por *sospechoso*, aun quando no fuese mas que por sospecha

leve, se le requería que digese si estaba pronto á abjurar todas las heregias, y en particular aquella en que havia sospecha de que hubiese incurrido; y respondiendo afirmativamente, como era regular, se le absolvía ad cautelam de la excomunion, y se le reconciliaba imponiendole penas y penitencias: pero si se negaba, se le excomulgaba; y permaneciendo un año sin pedir absolucion con promesa de abjurar, se le reputaba como herege y se le trataba como á tal.

16. Quando constaba ser herege formal el delatado, estar pronto á abjurar la heregia, y no ser relapso en ella, se le reconciliaba con penas y penitencias. Entendiase por relapso el que antes huviera sido ya sentenciado en otro proceso como herege formal ó sospechoso de los mismos errores con sospecha vehemente ó violenta. Aunque no fuese relapso, si no abjuraba, era entregado á la justicia secular; no solo quando constase la heregia formal por confesion propia, ó pruebas positivas en caso de negativa, sino tambien quando resultase unicamente sospechoso con sospecha vehementisima ó violenta.

17. Las abjuraciones se hacian donde re-

solviera el inquisidor: unas veces en el palacio episcopal, otras en el convento de dominicos; alguna vez en la habitacion del inquisidor, pero por lo comun en la iglesia donde se celebraban autos de fe con diversidad de ritos, segun las circunstancias de cada caso. El domingo precedente se anunciaba en todas las iglesias del pueblo el dia de auto de fe, encargando asistir al sermón que havia de predicar el inquisidor sobre la fe catolica. En el dia designado, concurriendo clero y pueblo, estaba preparado un cadahalso elevado, en el qual devia estar el procesado de leve sospecha, de pié, con la cabeza descubierta, de manera que pudiera ser visto por todo el concurso. Se cantaba la misa, y predicaba el inquisidor contra las heregias relativas al caso actual, y despues de bien impugnadas, afirmaba que aquel hombre puesto en el cadahalso estaba sospechoso levemente de haver incurrido en ellas. Para manifestar á todos esta verdad decia los hechos, dichos y escritos justificados en el proceso, y concluía asegurando que el reo estaba pronto á abjurar, por lo qual se havia preparado todo lo necesario para ello. En seguida ponian la cruz y los

evangelios al procesado, y le daban á leer la abjuracion que se tenia ya escrita á prevencion: y haviendola firmado si sabia, le absolvía y reconciliaba el inquisidor y pronunciaba la sentencia que tambien se llevaba prevenida, y en ella se citaba por mayor la heregia de que resultaba sospechoso, y se le imponian las penitencias que se consideraban correspondientes y utiles.

18. Quando la sospecha era *vehemente*, devia ser el auto de fe en domingo ú otro dia festivo, y no predicarse en ninguna otra iglesia para que fuera mayor el concurso. Se advertia al sospechoso que procediera en adelante no solo como catolico, sino con tanta prudencia que no diera ocasion á nuevo proceso, porque si se le formaba segundo y se acreditaba ser herege de aquellas mismas heregias de que ahora estaba *vehemente* sospechoso, incurria en la pena de los relapsos, y seria entregado á la justicia secular para sufrir la muerte, aun quando abjurase y fuese reconciliado. Un notario leia la relacion de los hechos y dichos justificados, y el inquisidor anunciaba estar pronto el reo á la reconciliacion.

19. Si la sospecha fuese *vehementisima* ó violenta, se le trataba como á herege; por lo qual devia llevar á la iglesia el vestido penitencial de paño ordinario de color morado, y encima un escapulario sin capucha con dos cruces de paño amarillo sobre cosidas: cada cruz tres palmos de alta y dos de ancha; el paño amarillo de los pies, cabeza y brazos de la cruz medio palmo de ancho. Lo mismo era si se trataba de reconciliar un herege formal.

20. En los casos en que debia el procesado sufrir la purgacion canonica, tambien se anunciaba de antemano el dia para verificarlo en la catedral ú otra iglesia principal, un domingo ú fiesta solemne: el notario leia la narracion de crímenes probados que producian la sospecha de herege y la fama que havia de serlo; el inquisidor predicaba y decia estar mandado que el reo destruyese la difamacion con su juramento y el de doce testigos fidedignos que le huviesen tratado y conocido los diez ultimos años. El reo juraba que no havia incurrido en la heregia; y los doce testigos que creian haver dicho verdad el reo; despues de lo qual este abjuraba toda heregia en general y particularmente aquella de que se

hallaba infamado y sospechoso ; le reconciliaba y absolvía por cautela, y se le imponía penitencia canónica por los crímenes probados que habían producido la sospecha y difamación.

21. Cuando el reo estaba penitente y pedía reconciliación, pero era relapso, había de ser entregado á la justicia secular, de la qual constaba que le impondría la pena capital: y con este conocimiento, puesto el proceso en estado de sentencia, buscaba el inquisidor algunos sacerdotes agradables al reo, que le diesen á entender su situación y la suerte que podía esperar segun las bulas pontificias y leyes civiles, y le persuadiesen pedir al inquisidor que se le administrasen los sacramentos de penitencia y eucaristia. Pasados dos ó tres dias de su administracion, era el auto de fe que se anunciaba de antemano y se verificaba en la plaza pública, en la qual estaba ya prevenido un tablado donde había de estar el reo de manera que pudiera ser visto de todos los del concurso. Allí se leía la sentencia de relajación, cuya clausula final era rogar á la justicia secular evitase la pena de muerte, y se hacia la entrega del reo. Si este fuese clérigo, precedía la degradación por el obispo.

22. Si el reo constaba ser herege *impenitente*, pero no *relapso*, había de ser entregado á la justicia secular; pero no se llegaba jamás á celebrar el auto de fe sin haber procurado por largo tiempo su conversión á la unidad católica, por quantos medios sugeria la prudencia humana. Teniendolo bien asegurado en la cárcel, se permitía y aun procuraba que lo visitasen sus parientes, amigos, y paisanos, los sacerdotes y quantos tuvieran opinión de sabios; el obispo mismo y el inquisidor lo veían y exortaban. Aunque manifestára el reo en su pertinacia deseos de ser quemado quanto antes (lo qual era frecuente porque tales hombres se creían mártires), no por eso el inquisidor condescendía jamás; antes bien multiplicaba los medios de suavidad y dulzura, dejando lugar á la ira, y proporcionando hacerle creer que si se convertía, evitaria la muerte, puesto que no era relapso; y con efecto si esto se verificaba sin llegar el dia del auto de fe, se convertía la pena capital en cárcel perpetua.

23. No bastando estas diligencias para su conversión, se anunciaba el auto de fe de manera que lo supiesen todos los habitantes

de la comarca, para que pudiesen concurrir; se preparaba en la plaza el tablado; se leia la relacion de crímenes, predicaba el inquisidor, el reo era entregado á la justicia secular, que lo hacia conducir á la hoguera ya preparada fuera del pueblo, y se le echaba vivo en las llamas, habiendose antes pronunciado la sentencia de condenacion á esta pena conforme á las leyes civiles.

24. Quando el herege infeliz era relapso, aun que se arrepintiese, sufría la pena de muerte, pero no de fuego, porque despues de confesado y comulgado, como hemos dicho, se le quitaba la vida por mano de verdugo, y su cadaver era quemado.

25. Con los hereges fugitivos de la carcel ó que habian huido para no ser presos, se procedia en reveldia y se celebraba el auto de fe llevando una estatua que representase al reo, la qual sufría la pena de fuego que sufriria la persona, si estuviera presente y convencida de heregía y pertinacia.

26. Omíto referir otras particularidades del modo de proceder de la Inquisicion antigua, porque pienso bastar lo indicado para conocimiento de aquello en que se diferenciaba de

otros tribunales. El que apetezca satisfacer mejor su curiosidad, lo conseguira leyendo el Directorio escrito por el inquisidor fray Nicolas Eimeric.

ARTICULO III.

Penas y penitencias que imponia la Inquisicion antigua.

I. El tribunal de la Inquisicion delegada (siendo como era eclesiastico) no podia por su naturaleza imponer otras penas que las espirituales de excomunion, suspension, degradacion, deposicion é irregularidad á las personas, entredicho y cesacion de oficios divinos á los pueblos; pero las leyes de los emperadores cristianos del siglo iv y siguientes, las opiniones introducidas en el viii y posteriores, el trastorno general de ideas canonicas en el xi, aumentado monstruosamente en los que subsiguieron; el temor de los soberanos á la destronacion por el medio

de la comarca, para que pudiesen concurrir; se preparaba en la plaza el tablado; se leia la relacion de crímenes, predicaba el inquisidor, el reo era entregado á la justicia secular, que lo hacia conducir á la hoguera ya preparada fuera del pueblo, y se le echaba vivo en las llamas, habiendose antes pronunciado la sentencia de condenacion á esta pena conforme á las leyes civiles.

24. Quando el herege infeliz era relapso, aun que se arrepintiese, sufría la pena de muerte, pero no de fuego, porque despues de confesado y comulgado, como hemos dicho, se le quitaba la vida por mano de verdugo, y su cadaver era quemado.

25. Con los hereges fugitivos de la carcel ó que habian huido para no ser presos, se procedia en reveldia y se celebraba el auto de fe llevando una estatua que representase al reo, la qual sufría la pena de fuego que sufriria la persona, si estuviera presente y convencida de heregía y pertinacia.

26. Omíto referir otras particularidades del modo de proceder de la Inquisicion antigua, porque pienso bastar lo indicado para conocimiento de aquello en que se diferenciaba de

otros tribunales. El que apetezca satisfacer mejor su curiosidad, lo conseguira leyendo el Directorio escrito por el inquisidor fray Nicolas Eimeric.

ARTICULO III.

Penas y penitencias que imponia la Inquisicion antigua.

I. El tribunal de la Inquisicion delegada (siendo como era eclesiastico) no podia por su naturaleza imponer otras penas que las espirituales de excomunion, suspension, degradacion, deposicion é irregularidad á las personas, entredicho y cesacion de oficios divinos á los pueblos; pero las leyes de los emperadores cristianos del siglo IV y siguientes, las opiniones introducidas en el VIII y posteriores, el trastorno general de ideas canonicas en el XI, aumentado monstruosamente en los que subsiguieron; el temor de los soberanos á la destronacion por el medio

indirecto de las censuras, y la ignorancia que generalmente habia de los verdaderos límites de la potestad eclesiastica y soberania temporal anterior al establecimiento de aquella, dieron motivos y proporcion para que los inquisidores del siglo XIII y siguientes se creyesen autorizados á imponer penas puramente temporales de toda clase, menos la de muerte; y para esta inventaron el arbitrio de poner en el numero de ellas el tormento y la relajacion al brazo secular; pues sabian que el juez lego no podia menos de condenar el reo al ultimo suplicio, sin mas proceso que un testimonio en que se insertase la sentencia inquisitorial de relajacion por causa de heregia, mediante que asi lo habian dispuesto los soberanos, siendo mui extraño que los inquisidores pusieran clausula de ruego de no imponer pena capital, quando es ciertisimo y consta por eemplares que si el juez aparentando condescender, no mandaba quitar la vida, se le formaba proceso de sospechoso de heregia, por la regla indicada en el articulo nono, de inducir sospecha el no egecutar las leyes civiles promulgadas contra los hereges, cuyo cumplimiento se le habia hecho jurar.

Asi es que el ruego era una formula hipocrita que hacia deshonor en mi concepto al tribunal eclesiastico.

2. Ponian pues los inquisidores en la sentencia, segun las circunstancias de cada caso, penas pecuniarias y personales: entre aquellas la confiscacion total ó parcial de bienes; y entre estas las de carcel perpetua ó temporal, destierro ú deportacion, infamia, privacion de oficios, honores y dignidades, é inhabilidad para obtenerlos; en fin quantas resultaban escritas en los decretos pontificios ó conciliares y en las leyes civiles, por lo qual no tomaba el juez secular conocimiento del delito, sino habiendo relajacion de la persona, porque no llegando este caso hacia el inquisidor en su sentencia el oficio de juez eclesiastico en quanto imponia excomunion, irregularidad, suspension, degradacion ó privacion de beneficios, y llenaba las obligaciones del juez secular en quanto condenaba con penas civiles y temporales. Esto segundo huviera sido nulo si no lo consintiesen los soberanos, pero rara vez se oponian, y con su silencio autorizaban los procedimientos, que llegaron á formar derecho consuetudinario.

3. A los que abjuraban como sospechosos con sospecha vehemente nunca se condenaba en carcel perpetua, pero si en temporal quando los hechos criminales eran muchos y graves (1).

4. Si la sospecha huviere sido vehementísima ó violenta, se le imponia pena de carcel perpetua, ó por lo menos de tiempo mui largo, bien que reservandose los inquisidores la facultad de abreviarla, quando la experiencia hiciera ver que se halla mui de veras arrepentido el penitenciado; porque una de las clausulas de toda sentencia definitiva era reservarse la potestad de agravar ó mitigar las penas y penitencias, sin que expirase el oficio judicial como debía suceder segun las reglas del derecho comun, á lo menos en quanto á la gravacion de penas (2). Quando la abjuracion era de herégia formal la carcel era positivamente perpetua, bien que con reserva de dicha facultad de dispensar (3).

(1) Eimeric, p. 3 de quinto modo terminandi processum.

(2) Eimeric, alli, de sexto modo terminandi processum.

(3) Eimeric, alli, de octavo modo terminandi processum.

5. Entre las penas deve contarse la de llevar el habito penitencial, que en España se llamaba *sambenito* por corrupcion de las palabras *saco bendito*. Su verdadero nombre español era *zamarra*; pero prevaleció el otro porque desde los Hebreos se llamó *saco* el vestido de penitencia, como dice la Sagrada Escritura tratando del rey Achab y en otras ocasiones. En todos los siglos de la iglesia anteriores al decimo tercio se acostumbó bendecir el *saco* que havian de usar como vestido aquellos á quienes se imponia penitencia publica, de cuya practica derivó el renombre de *saco bendito*. Era una tunica cerrada como las sotanas de los clérigos, y se adoptó en la Inquisicion desde sus principios antes que lo mandaran los concilios de Tolosa, Beziers y Tarragona; pues santo Domingo de Guzman mandó á los hereges reconciliados usarlo, como consta de una acta que considéro util traducir aqui, para dar á conocer la practica de aquel tiempo. Decia así:

« A todos los fieles cristianos á quienes las
« presentes letras sean mostradas, fray Do-
« mingo, canonigo de Osma, el minimo de
« los predicadores, salud en Cristo. Por au-

« toridad del señor abad del Cister , legado de
 « la silla apostolica (cuyas veces egercemos),
 « hemos reconciliado al portador de estas le-
 « tras Poncio Roger , convertido de la secta
 « de los hereges , por la gracia de Dios; y le
 « hemos mandado en virtud de la promesa
 « jurada que ha hecho de cumplir nuestros
 « preceptos, que en tres dias festivos de do-
 « mingo sea conducido desnudo por un sa-
 « cerdote que le irá dando azotes desde la
 « puerta de la villa hasta la de la iglesia. Le
 « imponemos tambien por penitencia que se
 « abstenga de comer carnes, huevos, queso,
 « y demas manjares derivados de animales
 « para siempre, menos en el dia de Resurrec-
 « cion, el de Pentecostes, y el de Natividad
 « del Señor, en los quales mandamos que los
 « coma para signo de detestacion de su anti-
 « guo error. Que haga tres cuaresmas al año,
 « absteniéndose de peces : y para siempre
 « ayune y se abstenga de peces, aceite y vino
 « tres dias en cada semana, excepto si la en-
 « fermedad corporal ó los trabajos de la esta-
 « cion exigieren dispensas. Que use vestidos
 « religiosos tanto en quanto á la forma como
 « en quanto al color, llevando cosidas dos

« cruces pequeñas, una en cada lado de su
 « pecho. Que oiga misa todos los dias si tu-
 « viere oportunidad, y en los festivos asista
 « en el templo á las visperas. Que rece todos
 « los dias las horas diurnas y nocturnas, di-
 « ciendo la oracion del *Padre nuestro* siete ve-
 « ces en el dia, diez en la noche, y veinte á
 « las doce de la misma noche. Que observe
 « castidad, y muestre esta carta todos los me-
 « ses, un dia por la mañana en la villa de
 « Cereri, á su parroco, al qual mandamos
 « que zele sobre la conducta de Poncio, quien
 « deberá cumplir diligentemente todo lo ex-
 « presado hasta que el señor legado nos ma-
 « nifieste su voluntad; y si Poncio faltare á su
 « observancia, mandamos que sea tenido por
 « perjuro, herege y excomulgado, y se le
 « aparte de la compañía de los fieles, etc. (1)»
 7. Este precioso monumento del segundo
 año de la Inquisicion nos instruye de las pe-
 nitencias que se imponian, siendo mui digno
 de observacion que no se mandase á Poncio
 Roger confesar tres veces al año, como des-
 pues ha sido costumbre; y es que no se havia

(1) Paramo, lib. 2, tit. 1, cap. 2.

verificado el concilio general lateranense tercero del año 1215, por cuyos decretos comenzó el precepto expreso de confesar sacramentalmente al parroco propio á lo menos una vez al año, por la pascua de Resurreccion.

8. Lo segundo es notable la penitencia de ir desnudo tres domingos, dandole azotes un presbitero desde las puertas de la villa hasta las de la iglesia. Esta practica devió su origen á las costumbres de los siglos mas antiguos, en que los penitentes publicos sufrían ser azotados con varillas por los sacerdotes, como los siervos por sus señores, de lo qual dan bastante idea nuestros concilios nacionales citados en la primera parte; y aun alguna vez leemos que azotaba el obispo por sí mismo; porque no tanto eran los azotes para causar dolor corporal como para humillar y sonrojar al penitente.

9. El concilio de Beziers, del año 1233, varió algo estableciendo que el herege, cuando huviese de abjurar, se presentara en la iglesia publicamente con el vestido penitencial y unas varillas en la mano, todos los domingos y dias festivos; y entre la epístola y el evange-

lio el sacerdote le diese azotes con dichas varillas, anunciando al pueblo el pecado por el qual hacia esta penitencia (1).

10. Lo tercero el rigor de los ayunos y abstinencias que se mandaban al penitente; pues no solo se le privaba de carnes y manjares derivados de ellas por todos los dias de su vida, sino tambien ayunar tres cuaresmas en un año sin comer pescado, quedandole habilitadas unicamente las legumbres y verduras, y ademas tres dias por semana todos los dias de su vida, sin gustar pescados, aceite ni vino, de suerte que casi era lo mismo que ayuno de solos pan, agua y frutas, pues sin el aceite no era facil comer ensaladas y legumbres: y así es ciertísimo que la Inquisicion moderna fué mas compasiva en esta parte.

11. Lo quarto la penitencia de rezar la oracion del *Padre nuestro* tantas veces en las horas diurnas y nocturnas que se designaban, pero singularmente las veinte veces á la me-

(1) Concilio biterrense, cap. 26, y Peña en el Comentario a Eimeric, p. 3 de sexto modo terminandi processum.

dia noche; pues era lo mismo que sujetarlo á rezar las horas canonicas de maitines como si fuese canonigo reglar del siglo XIII ú individuo de otro instituto religioso, lo qual junto á la obligacion de asistir á visperas en la iglesia todos los dias festivos, y á la circunstancia de estar bajo la vigilancia del parroco, era mui gravoso, porque si faltaba, era tenido y castigado como herege perjuro y excomulgado segun el tenor de la acta de abjuracion, pena tanto mas formidable quanto llevaba consigo la calidad de reputarse relapso, á que se subseguia el ultimo suplicio.

12. Lo quinto el habito penitencial, cuya figura tenemos indicada. Pero considero conveniente añadir algunas noticias para dar á conocer mejor la practica que adoptó despues la Inquisicion moderna.

13. En los primeros años vemos que no se designó color ni figura, pues santo Domingo se contentó con que fuera vestido religioso en forma y color: la forma se interpretó luego que devia ser de tunica cerrada como el saco penitencial de los siglos antiguos; pero despues se determinó que sobre los vestidos comunes se pareciese á los escapularios de frai-

les, teniendo su abertura en el centro para entrarle por la cabeza, pero sin capucha. El color tampoco se designaba en tiempo de santo Domingo, bastando fuese religioso; es decir honesto ú obscuro; mas luego se declaró que devia ser livido ú amorado (1).

14. En quanto á las cruces del vestido penitencial hubo bastantes vicisitudes. Como la Inquisicion comenzó en tiempo de los Albigenses, y estos eran tantos en la Galia narbonense, apenas havia entonces catolico allí que no se cruzase para guerrear contra los hereges, ó por lo menos servir á la religion en la hermandad titulada *Milicia de Cristo*, como familiares de la Inquisicion. Havia catolicos de caracter tan fiero que mataban al que hallaban casualmente conocido como herege, aunque no militase contra los catolicos, y esto bastó para que casi todos estos se pusieran una cruz al pecho que indicara su catolicismo y librarse del peligro de muerte casual. De aqui resultó considerar oportuno santo Domingo y los otros inquisidores disponer que

(1) Eimeric, p. 3, rubrica de sexto modo terminandi processum fidei.

los hereges reconciliados llevasen cruz para seguridad de sus personas ; pero tampoco querian confundirlos con los catolicos puros por no disgustar á estos , y eligieron el extremo de poner al reconciliado dos cruces. Desearon que fuesen visibles para el objeto indicado , y que el herege sufriera como parte de penitencia el sonrojo de ser conocido y notado , con cuya idea el concilio de Tolosa mandó , año 1229 , que las dos cruces fueran de color distinto del que tuviera el vestido exterior : el concilio de Beziers de 1233 ordenó que precisamente fueran de color amarillo.

En quanto al sitio de llevarlas observamos que santo Domingo señaló las dos tetillas del pecho , y lo mismo el concilio de Tolosa ; pero luego el de Beziers , talvez fundado en las resultas de algunos casos particulares (como es regular) , quiso asegurar mas la publicidad del distintivo , y se explicó en estos terminos :

15. « Los hereges convertidos lleven en su vestido exterior , para detestacion de su error antiguo , dos cruces de color amarillo , dos palmos y medio de largas , y dos palmos de anchas , en pieza de tela de tres dedos de

« ancha , la una cruz en el pecho y la otra en
« las espaldas. El vestido en que han de llevar las cruces amarillas , deve ser de color distinto del de ellas , y no podran llevar en casa ni fuera otro vestido encima que las cubra. Si fueren condenados á ponerse vestido con cobertura , lleven una tercera cruz amarilla del tamaño correspondiente , en la capucha si es hombre , ó en el velo si muger. Si huviere apostatado ú inducido á otros á apostatar , lleven en la parte superior de las dos cruces del pecho y las espaldas un brazo transversal de un palmo poco mas ó menos. Si hubieren de navegar , lleven las cruces hasta que aporten al otro lado del mar , y no sean obligados á usarlas hasta que vuelvan á embarcarse para su regreso , en cuyo caso se las pondran otra vez y las llevaran de continuo en el mar y en las islas (1). »

16. El concilio de Tarragona del año 1242 se acomodó mejor al de Tolosa que al de Beziers : habló solo de dos cruces y señaló por sitio de ambas el pecho sin mencionar la espalda ; pero los inquisidores españoles de Ca-

(1) Concilio biterreuse , cap. 26.

taluña prefirieron luego la disposicion del concilio de Bezieres, la qual regia en el siglo xiv, segun dejó escrito Eimeric (1), y por aquellos mismos tiempos se introdujo el estilo de poner las cruces de pecho y espalda en forma de aspa, como las hemos visto usar en la Inquisicion moderna (2).

17. Para que se conozca plenamente quanto mas rigorosas penitencias ponía la Inquisicion antigua que la moderna, en quanto al rubor de los reconciliados, conviene tener presente todo el contesto literal de lo que dispusieron nuestros obispos españoles, año 1242, en el concilio ya citado de Tarragona. Digeron asi: « Los hereges perfectos y los dogmatizantes « si quisieren convertirse, seran reclusos en « una carcel para siempre, despues de haver « abjurado y sido absueltos.

18. « Los que dieron credito á los errores « de los hereges, hagan penitencia solemne de « este modo: en el proximo dia futuro de « Todos Santos, en el primer domingo de

(1) Eimeric, p. 3 de sexto modo terminandi processum fidei.

(2) Paramo, lib. 1, tit. 2, cap. 5.

« Adviento, en los de Nacimiento del Señor,
 « Circuncision, Epifania, santa Maria de fe-
 « brero, santa Maria de marzo, y todos los
 « domingos de quaresma, concurren á la ca-
 « tedral y asistan á la procesion, en camisa,
 « descalzos, con los brazos en cruz; y sean
 « azotados en dicha procesion por el obispo ú
 « parroco, excepto el dia de santa Maria de
 « febrero y el domingo de Ramos, para que
 « se reconcilien en la iglesia parroquial. Asi-
 « mismo en el miercoles de Cenizas iran á la
 « cathedral en camisa, descalzos, con los bra-
 « zos en cruz, conforme á derecho; y seran
 « echados de la iglesia para toda la quaresma,
 « durante la qual estaran asi en las puertas y
 « oiran desde alli los oficios. El dia de Jueves
 « Santo estaran alli en la manera expresada,
 « para que se reconcilien con la iglesia segun
 « los institutos canonicos; previniendo que
 « esta penitencia del miercoles de Cenizas, la
 « de Jueves Santo, y la de estar fuera de la
 « iglesia y en sus puertas los otros dias de
 « cuaresma durara mientras vivieren todos
 « los años: en los domingos de cuaresma
 « vayan á la iglesia, y hecha la reconciliacion
 « salganse á las puertas hasta el Jueves Santo.

« Lleven siempre dos cruces en el pecho, de
 « color distinto de su vestido, de modo que
 « puedan ser conocidos por todos como peni-
 « tentes, y el abstenerse de entrar á la iglesia
 « en la quaresma no exceda de diez años.

19. « La penitencia de los relapsos en fau-
 « toria de hereges será tambien solemne como
 « la de los creyentes, en los mismos dias, pero
 « sin llevar las cruces; y las ceremonias del
 « miercoles de Ceniza y del Jueves Santo se
 « repetiran solo por diez años.

20. « Asimismo la penitencia de los fauto-
 « res no relapsos, pero sospechosos de here-
 « gía con sospecha vehementisima, será so-
 « lemne en los dias de Todos Santos, Navidad,
 « Epifania, Candelaria y toda la cuaresma,
 « durando siete años las ceremonias del mier-
 « coles de Ceniza, del Jueves Santo, y de
 « estar á las puertas de la iglesia todos los
 « dias de cuaresma.

21. « Por cinco años durará la de los fau-
 « tores sospechosos con sospecha vehemente,
 « siendo todo como para los de vehementi-
 « sima.

22. « Durará por tres años en la misma
 « forma la de los fautores sospechosos con
 « sospecha leve.

« Las mugeres penitentes deven concurrir
 « vestidas, pero seran disciplinadas.

23. « Estas penitencias han de hacer en la
 « catedral los habitantes de la ciudad, y los
 « demas en la parroquia de sus pueblos y no
 « en otra parte, si no les dispensa el obispo ú
 « su vicario.

24. « Si con su licencia fueren á otra parte,
 « deven llevar letras testimoniales en que el
 « obispo ú su vicario afirmen el estado de su
 « penitencia; las entregaran al obispo ú vica-
 « rio del pueblo de su destino, y continuaran
 « haciendo alli lo que havian de hacer en su
 « antigua residencia; cuando vuel van á esta,
 « traieran otras letras de aquel obispo ú su
 « vicario, en que certifiquen lo que falta para
 « que lo cumplan.

25. « Si por casualidad, sin fraude ni dolo,
 « no pudieren acudir á la iglesia para la pe-
 « nitencia solemne de los dias miercoles de
 « Ceniza y Jueves Santo, supliran su falta en
 « otros dos dias solemnes que señale su obis-
 « po, y se disciplinarian en la catedral publi-
 « camente segun la forma de los dos citados
 « dias (1). »

(1) Concilio tarraconense del año 1242, en el tomo
 28 de la coleccion regia.

26. Esta disposicion del concilio español de Tarragona es testimonio infalible del rigor de las penitencias sonrojosas que sufrían los hereges reconciliados y los sospechosos que abjuraban, pero sin embargo no siempre duraban todo el tiempo designado en la sentencia, porque solía concederse despues indulgencia parcial ó plenaria; y desde los principios estuvo en practica dispensar parte ó todo, segun las circunstancias. A nuestros días ha llegado una dispensacion del habito penitencial que concedió santo Domingo, y considero util traducirla aqui por respeto á su antigüedad. Era del tenor siguiente:

27. « A todos los fieles cristianos á quienes
« las presentes letras llegaren fray Domingo,
« canonigo de Osma, humilde ministro de la
« predicacion, salud y sincera caridad en
« Cristo. La discrecion de todos vosotros co-
« nozca por autoridad de las presentes, que
« nos concedemos á Raymundo Guillelmez
« de Altarripa licencia de tener consigo en su
« casa de Tolosa el vestido comun de los de-
« mas hombres de su clase, y lo mismo á
« Guillelmo Uguña que (segun la narrativa)
« lleva ahora vestido penitencial de heregia:

« y durará este permiso hasta que el señor
« cardenal mande lo contrario á nos ó al mis-
« mo Raymundo; declarando que la mutacion
« de vestido no deve causar á Guillermo in-
« famia ni daño (1).»

28. El cardenal que se cita era Pedro de Benevento, legado del papa Inocencio III en Tolosa, año 1214, á que corresponde aquella gracia de santo Domingo por las razones antes indicadas.

29. Me parece que basta lo referido para dar á conocer la Inquisicion antigua y su modo de proceder, por lo que pasaremos á tratar de la moderna. Solo añadiré por curiosidad que no consta qual fuera su escudo de armas para el sello, y presumo que usaria el del instituto dominicano, pues le usó el de la congregacion de familiares en su *Milicia de Cristo*, que aun duraba estos ultimos tiempos, con el titulo de *san Pedro martir*. ®

(1) Paramo, De Orig. Off. Inq., lib. 2, tit. 1, cap. 2, p. 8.

CAPITULO V.

DE LA INQUISICION MODERNA EN ESPAÑA.

ARTICULO I.º

Estado de los judios en el principio del reinado de Fernando V el Catolico.

1. Hemos visto en el capitulo tercero qual estado tenia la Inquisicion de la corona de Aragon, quando esta fué reunida á la de Castilla por el matrimonio de Fernando con Isabel, y por la muerte de Henrique IV. Entonces comenzó á existir en Castilla, y fué reformada en Aragon con estatutos y reglamentos diferentes, tanto mas severos que los Aragoneses resistieron fuertemente admitir el establecimiento, aun estando acostumbrados á sufrir el otro juço.

2. Esta Inquisicion moderna es la que ha prevalecido en España, desde 1481 hasta

nuestros tiempos; la que hemos visto suprimir con gusto de toda la Europa; la que ahora vuelve á existir con sentimiento de todos los Españoles amantes de las luces; y la que yo me propongo dar á conocer por lo resultante de los papeles de sus archivos que han estado á mi disposicion por orden del gobierno.

3. Para introducir los papas la Inquisicion antigua, les habia servido de pretesto el zelo contra la heregia de los Albigenes que prevalecia en la Galia narbonense. Para la Inquisicion moderna se supuso necesidad de igual zelo contra la apostasia de los cristianos nuevos convertidos del judaismo en España.

4. Conviene saber que los judios españoles llegaron por su commercio á ser los mas ricos de la peninsula en el siglo XIV, por lo que tuvieron gran poder é influxo en el gobierno de Castilla, mientras reinaron Alfonso XI, Pedro Iº y Henrique II, y en el de Aragon, reinando Pedro IV y Juan Iº.

5. Reducidos á la clase de deudores suyos casi todos los cristianos, por ser menos industriosos, concibieron odio y envidia contra los judios sus acreedores, odio que fomentado y dirigido por personas mal intencionadas pro-

dujo tumultos y conmociones populares en casi todas las ciudades de las dos coronas y aun de la de Navarra, con tanto furor que pasaron de cien mil los judios sacrificados año 1391, en las calles, á la barbarie de la plebe.

6. La experiencia de haverse librado de la muerte algunos, diciendo que querian ser cristianos, enseñó á muchisimos este arbitrio; y las iglesias se llenaron de judios de ambos sexos, de todas edades y estados que pedian á gritos el bautismo.

7. Con efecto mas de doscientas mil familias ó mas de un millon de personas de la ley de Moises se bautizaron entonces, y su numero creció mucho en los diez primeros años del siglo xv, con los sermones de san Vicente Ferrer y de otros, que desde los tumultos referidos habian hecho moda el predicar contra la ley hebrea para conversion de sus alumnos.

8. Contribuyeron mucho tambien las famosas conferencias de los rabis judios con el convertido Jeronimo de Santafe, medico del antipapa Benedicto XIII, á presencia de Su Santidad, en Tortosa, año 1413.

9. Todos estos eran designados con el epi-

teto de *cristianos nuevos*, porque hacia poco tiempo que habian abrazado el cristianismo: pero tambien los daba el vulgo á conocer con otros diferentes dictados, como *conversos*, porque eran recién convertidos; *confesos*, porque confesaban en su conversion ser ya reprobada la ley de Moises.

10. Tambien se les decia *marranos*, por corrupcion de las palabras *maran-atha*, que significaban en el sentido natural, *el señor viene*; pero que se usaba en forma de maldicion entre los Hebreos, de cuya costumbre los Españoles cristianos tomaron ocasion para llamar por desprecio á la familia de cristianos nuevos *generacion de marranos*, queriendo significar *familia maldita*.

11. Ultimamente se les llamaba tambien *judios*, porque se les confundia con los otros convertidos; el qual estilo prevaleció á proporcion de lo que crecia el numero de los bautizados que volvian á su antiguo judaismo.

12. Como el mayor numero de los cristianos nuevos no se habia convertido por convencimiento interior, sino por miedo de la muerte ó por gozar los honores municipales que solo tenian los cristianos, se arrepintie-

ron de su conversion algunos y volvieron á seguir en secreto la ley de Moises, conformando su vida publica con la de los Españoles cristianos.

13. Siendo difícil este disimulo, fué descubierta, y los egemplares averiguados bastaron para ofrecer al rey Fernando V pretesto religioso con que cubrir su deseo de confiscar bienes, y al papa Sixto IV el que bastaba para propagar en Castilla su jurisdiccion, creando un tribunal dependiente de Roma, é interesado en generalizar las doctrinas curiales y ultramontanas. Estas dos ideas fueron el origen verdadero de la Inquisicion de España, sirviendo de pretesto el zelo de la pureza de la religion.

14. No tuvieron parte (como escribieron algunos) el cardenal Gimenez de Cisneros, ni el cardenal Mendoza, ni aun fray Tomas de Torquemada, que despues se hizo tan famoso, siendo inquisidor general : otros frailes dominicos influyeron mucho mas para dar principio al establecimiento.

ARTICULO II.

Proyecto de establecer la Inquisicion en Castilla.

1. Fray Felipe de Barberis, inquisidor siciliano, vino á Sevilla en 1477 con la solicitud de que los reyes Fernando é Isabel confirmasen un privilegio concedido á la Inquisicion de Sicilia por el rey emperador Federico II en 1223, en cuya virtud los inquisidores recibian la tercera parte de los bienes confiscados á los que hubiesen incurrido en heregía. La reina Isabel lo confirmó en Sevilla dia 2 de setiembre de 1477, y el rey Fernando en Gerez de la frontera, en 18 de octubre del mismo año.

2. Este fray Felipe, como buen inquisidor y devoto especial de la jurisdiccion pontificia, procuró persuadir que la religion sacaba grandes ventajas del tribunal de la Inquisicion, por medio del terror que infundia con sus exemplares castigos.

3. Fray Alonso de Hojeda, prior del con-

vento de dominicos de Sevilla, propuso con energia el establecimiento de ese tribunal en España contra los cristianos nuevos que apostataban y volvian al judaismo.

4. Nicolas Franco, obispo de Tarbisio, nuncio del papa en la corte española, fomentó como buen Romano el proyecto, no dudando quan grato havia de ser á Sixto IV.

5. Se fingieron novelas con el nombre de historias de muchos casos en que se suponía que los cristianos nuevos, juntos con los judios no bautizados, azotaban las imagenes de Jesu Cristo, y aun crucificaban niños cristianos para representar las escenas de Jerusalem.

6. Fray Alonso de Hojeda contó á los reyes Fernando y Isabel un suceso que dijo ser reciente, de que un caballero de la familia de Guzman habia descubierto el dia de jueves santo ultimo pasado una iniquidad de esa naturaleza, en la casa de cierto judio en que se hallaba escondido por efecto de amores con una judia joven, hija del gefe de aquella familia.

7. El rey Fernando V no necesitaba de tantas persuasiones para el proyecto. Bastaba la esperanza de aumentar riquezas con las con-

fiscaciones, y de ganar la voluntad del papa para los objetos ambiciosos que premeditaba en su corazon. La dificultad estaba en la reina Isabel cuyo consentimiento era indispensable para Castilla.

La suavidad de caracter de esta excelente reina era obstaculo para establecimientos de rigor; pero se le atacó por donde siempre renunciaba su propio dictamen.

9. Se le persuadió ser obligacion de conciencia en las circunstancias concurrentes, y así se le hizo consentir que se pidiera en Roma una bula para poner en Castilla el tribunal de la Inquisicion. Se pidió por medio de don Francisco Santillan, obispo de Osma, orador de la reina de Castilla.

10. Sixto IV expidió en 1º de noviembre de 1478 una bula concediendo á los reyes Fernando é Isabel facultad de elegir dos ó tres obispos, ú arzobispos, ú otros barones providos y honestos; presbiteros seculares ó regulares, mayores de quarenta años de edad, de buena vida y costumbres, maestros ó bachilleres en theologia, doctores ó licenciados en canones, en virtud de exámen rigoroso, para que los así nombrados inquiriesen en

todos los reinos y señoríos de dichos monarcas contra los hereges, apostatas y fautores, á cuyo fin desde entonces daba Su Santidad á los elegidos la jurisdiccion necesaria para proceder conforme á derecho y costumbre, autorizando á los reyes para revocar los nombramientos y poner otras personas en lugar de los primeros nombrados, y expresando que esta bula no pudiera ser revocada sin mencion especial de su contenido.

11. Como la reina no tenia inclinacion á la novedad, hizo suspender la egecucion de la bula, hasta ver si el mal que se habia referido podia remediarse con medios mas suaves.

12. Para este fin tenia dispuesto por su orden el cardenal Mendoza, arzobispo de Sevilla, un catecismo acomodado á las circunstancias para los cristianos nuevos, el qual publicó en su arzobispado, año 1478, recomendando mucho á los párrocos la explicacion frecuente y clara de la doctrina cristiana en conferencias particulares á los neofitos.

13. Un judío escribió entonces cierto libro censurando y criticando las providencias de los reyes, y hablando mal de la religion cristiana, año 1480. Fray Fernando de Talavera,

monge geronimo, confesor de la reina, tan virtuoso como sabio, publicó en 1481 una obra intitulada : *Catolica impugnacion del heretico libelo que en el año pasado de 1480 fué divulgado en la ciudad de Sevilla.*

14. La reina encargó á don Diego Alonso de Solis, obispo de Cadiz, gobernador del arzobispado de Sevilla por el cardenal; á Diego de Merlo, asistente y gobernador de la ciudad de Sevilla; y á Fr. Alonso de Ojeda, prior del convento de dominicos, celar mucho é informar á los reyes del efecto que producian aquellas providencias benignas; pero los informes fueron como debian presumirse del estado de las cosas; pues los frailes dominicos, el nuncio del papa, y el rey mismo interesaban en que se declarase por insuficiente aquel medio.

15. Entre tanto hubo necesidad de proceder contra la heregia en que se suponía incurso Pedro de Osma, doctor de Salamanca, que havia defendido y escrito ciertas proposiciones teologicas contrarias al dogma. Don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, á quien fueron delatadas, formó una junta de teologos de su satisfaccion, los quales califi-

caron de erroneas las proposiciones. El arzobispo hizo al autor comparecer en la junta; le reconvinó sobre su mala doctrina; él se conformó en retratarla, si se le convencía con razones: se verificó así; y el papa aprobó todo lo actuado por el prelado de Toledo.

16. Si esto mismo se huviera hecho siempre, no había necesidad de quanto ha egecutado la Inquisicion. Este suceso debía bastar para que no se tratara de egecutar la bula obtenida para crear semejante tribunal.

17. Otro suceso del tiempo acreditó que la nacion no lo quería, porque hubo cortes generales de la corona de Castilla en la ciudad de Toledo, los primeros meses del año 1480; y aunque se trató en ella de varios asuntos conexos (principalmente del modo de evitar los daños que se suponía causar á la religion el trato de judios con cristianos), se renovaron todas las leyes antiguas del asunto, especialmente las de que los judios no bautizados llevaran en su vestido una señal para ser conocidos; habitasen en barrios separados llamados *juderías*, cercandolos donde ya no lo estuviesen; se retirasen del resto de la poblacion antes del anochecer, y se abstubie-

sen de egercer los oficios de medicos, cirujanos, barberos, boticarios y taberneros, con las personas cristianas; pero de ninguna manera propusieron ni determinaron las cortes que huviese, ni se pensára en poner tribunal de Inquisicion.

18. A pesar de todo, como el rey y el papa estaban empeñados en establecerlo, no fué imposible convencer á la reina: el nuncio y los frailes dominicos intrigaron lo necesario; y estando los reyes en Medina del Campo, á 17 de septiembre de 1480, nombraron por primeros inquisidores á fray Miguel Morillo, y fray Juan de San Martin, frailes dominicos (el primero practico ya en el oficio de inquisidor en la provincia aragonesa del Rosellon); por consultor y asesor de los dos, el doctor Juan Ruiz de Medina, abad secular de la iglesia colegial de Medina de Rioseco, consejero de la reina, que con el tiempo llegó á ser sucesivamente obispo de Astorga, de Badajoz, de Cartagena, de Segovia, y embajador á Roma; por fiscal á Juan Lopez del Barco, capellan de la reina.

19. En 9 de octubre libraron real cedula, mandando á los gobernadores de los pueblos

del transito para Sevilla, que diesen á los dos inquisidores y demas ministros del nuevo establecimiento bagages y alojamiento en el camino. Extraña concesion que indica la fuerza del influjo de los frailes dominicos en el asunto; pues tomaron este pensamiento del privilegio siciliano antes citado en que lo habia concedido así, año 1223, el emperador Federico II, como rei de Sicilia.

20. El espíritu de los pueblos castellanos era tan contrario al nuevo establecimiento, que aunque los inquisidores llegaron á Sevilla, y presentaron sus títulos y cédulas reales, no pudieron egereer su oficio por falta de auxilio.

21. Fué necesario que los reyes expidieran otra orden en Medina del Campo, á 27 de diciembre, mandando al asistente de Sevilla y demas autoridades de los pueblos de su arzobispado y del obispado de Cadiz, que diesen á los inquisidores todos los auxilios que necesitasen estos para su ministerio. Aun así se interpretó el real mandato, de manera que solo tuviese lugar en los pueblos realengos. Entonces casi todos los cristianos nuevos trasladaron su domicilio á los lugares de señorío

del duque de Medina-Sidonia, del marques de Cadiz, del conde de Arcos, y de otros señores particulares.

22. Los inquisidores obtuvieron del rey facultades para inutilizar estas medidas de aquellos infelices cristianos nuevos á quienes la mutacion misma de domicilio perjudicó infinito, interpretandose como confesion del crimen de la heregía judaica, y como fuga de la vigilancia y jurisdiccion de los inquisidores.

ARTICULO III.

Establecimiento de la Inquisicion en Castilla.

1. Los dos frailes establecieron su tribunal en el convento de San Pablo de frailes dominicos de Sevilla, y en 2 de enero de 1481 realizaron su primer acto inquisicional, promulgando un edicto en que digeron haber llegado á entender dicha mutacion de domicilio de los cristianos nuevos, y que en su conse-

enencia mandaban al marques de Cadiz, al conde de Arcos, y á los demas duques, marqueses, condes, caballeros, ricos-homes y demas de los reinos de Castilla, que dentro de quinze días prendiesen y enviasen á Sevilla todos los fugados; les secuestrasen sus bienes, y faltando á qualquiera de estas cosas incurriesen en excomunion y en las penas impuestas por derecho contra los fautores de hereges, particularmente las de confiscacion y privacion de dignidades y oficios, ademas de relevar á sus vasallos subditos de la obediencia y vasallage, no obstante qualquiera promesa jurada y pleito homenaje, reservando á los inquisidores y al papa la absolucion de las censuras. Qualquiera conocerá la usurpacion de poderes con que comenzaba el nuevo tribunal consiguiente á los principios de la curia romana.

2. Las prisiones fueron tantas inmediatamente, que por no bastar el convento, se asignó á la Inquisicion como casa propia suya el castillo llamado de Triana, sito en un barrio de la ciudad de Sevilla; lo que dió motivo á que para testimonio eterno del mal gusto de literatura de los inquisidores se pusiera

(despues de algun tiempo en dicho castillo) la inscripcion barbaro-latina siguiente :

Sanctum Inquisitionis officium contra hereticorum pravitatem in hispanis regnis initiatum est Hispali, anno MCCCCLXXXI, sedente in trono apostolico Sixto IV, à quo fuit concessum; et regnantibus in Hispania Ferdinando V, et Elisabet, à quibus fuit imprecatum. Generalis inquisitor primus fuit frater Thomas de Torquemada, prior conventus Sanctæ Crucis segoviensis, ordinis predicatorum. Faxit Deus ut, in fidei tutelam et augmentum, in finem usque sæculi permaneat, etc. — Exurge, Domine; iudica causam tuam. = Capite nobis vulpes.

4. Quiere decir en sustancia lo siguiente :

« El Santo-Oficio de la Inquisicion contra
« la iniquidad de los hereges comenzó en Sevilla, año 1481, siendo sumo pontifice romano
« Sisto IV, que concedió su institucion; y reinando en España Fernando V é Isabel que
« se lo suplicaron. El primer inquisidor general fué fray Tomas de Torquemada, prior
« del convento de Santa Cruz de Segovia, orden de predicadores. Quiera Dios que dure
« hasta fin del mundo, para proteccion y aumento de la fé. — Levantate, Señor, y juzga

« tu propia causa.—Coged nos las zorras (1). »

5. El error y las preocupaciones han podido tanto, que los escritores españoles modernos, olvidados ó ignorantes del disgusto y contradicciones (aun sin excluir tumultos) con que la España recibió en el siglo xv las cadenas del terrible tribunal, contasen como gloria singular la de tenerlo en su territorio, y disputasen sobre qual havia sido el pueblo donde havia comenzado, como si fuese sobre la patria de Homero. La ciudad de Segovia fué una de las pretendientes, y sus historiadores tuvieron debates sobre si estuvo el *Santo-Oficio* en la casa del mayorazgo de *Caceres*, ó en la del marques de *Moya*. (2) ; Que desdichada nacion donde las desgracias se reputan glorias, y se ocupa el tiempo en indagar necesidades!

6. Los inquisidores publicaron luego un segundo edicto que titularon *de gracia*, exortando á todos los que huviesen apostatado á delatarse voluntariamente á sí mismos, en inteligencia de que si lo hacian con verdadera

(1) Ortiz de Zuniga, *Anales de Sevilla*, lib. 12.

(2) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 34; Pinel de Monroy, *Vida del primer marques de Moya*, lib. 12, c. 16

contricion y proposito de la enmienda, se les absolveria y no se les confiscarian sus bienes; pero que si dejaban pasar el termino de gracia, y despues eran delatados por otros, se procederia contra ellos con el rigor de derecho.

7. Muchos se delataron; pero los inquisidores no les absolvian sin que antes se les declarasen con juramento los nombres, oficio, residencia y señas de todas las otras personas de quienes los confesos tubiesen visto, oido, ó entendido que habian incurrido tambien en igual apostasia. Ademas se les hacia prometer secreto de tales preguntas y declaraciones, con lo que armaron lazo á innumerables cristianos nuevos que no se habian delatado á sí mismos.

8. Pasado el termino de gracia publicaron nuevo edicto, mandando, bajo pecado mortal, excomunion mayor y otras penas, delatar las personas de quienes huviese noticia de haber incurrido en la heregia judaica; y preveniendo que si dejaban pasar seis dias sin hacerlo, incurririan en excomunion reservada á los mismos inquisidores. No es difícil conocer la oposicion de tan injusto edicto con la

ley de Jesu Cristo, que manda amonestar al pecador tres veces antes de proceder contra él, y de modo que con los hereges precedan dos amonestaciones. En virtud del edicto la primera noticia que un herege tenia de comen- zarse procedimientos contra su persona, solia ser entrar en los calabozos de la Inquisicion.

9. Lo mismo sucedia con el infeliz cristiano nuevo que, sin haber vuelto de veras al judaismo, conservase ciertas costumbres adquiridas en la infancia, que no se oponian directamente al cristianismo, pero se les interpretaban como testimonio de apostasia judaica; pues con este fin los inquisidores especificaron en su edicto muchos articulos que debian ser materia de delacion, particularmente los siguientes:

1.º Si esperaban al Mesias, ó decían que no habia venido y que vendria para redimirlos del cautiverio en que estaban, y llevarlos á la tierra de promision.

2.º Si alguno, despues de bautizado, ha vuelto á profesar de nuevo la religion judaica expresamente.

3.º Si ha dicho que la lei de Moises es ahora tan buena como la de Jesu Cristo para salvarse.

4.º Si ha guardado la fiesta de sabado por honra de la ley de Moises; de lo qual sera prueba haver usado camisa limpia y vestido mas decente que los otros dias, y manteles limpios en su mesa; y haverse abstenido de hacer lumbre en su casa y de todo trabajo desde la tarde del viernes precedente.

5.º Si ha quitado de las carnes que han de comer, el sebo ú grasa, y la ha purificado en agua desangrandola; ó ha sacado la *landre* ó *landrecilla*, que hoy se llama *glandula* ó *glandulilla*, de la pierna del carnero ú de otro qualquiera animal muerto para comer.

6.º Si ha degollado á este ó á las aves que haya de comer, reconociendo antes el cuchillo en la uña para saber si tiene mella; cubriendo con tierra la sangre, y diciendo ciertas palabras que acostumbraban los Judios.

7.º Si ha comido carne en los dias de cuaresma y otros prohibidos por la santa Madre Iglesia, sin tener necesidad de comerla, creyendo que podia practicarlo sin pecar.

8.º Si ha ayunado el ayuno mayor de los Judios, conocido con los diferentes nombres de *ayuno del perdon*, de las *expiaciones* y del *chiphurim* ó del *quipur*, en el decimo mes hebreo

se llamaba *Tisri*; de lo qual sera prueba el haver andado descalzo en el tiempo de dicho ayuno, porque así lo acostumbran los Judios, ó rezado las oraciones de estos, ó pedidose perdon los unos á los otros por la noche; ó puesto los padres la mano sobre la cabeza de sus hijos, sin hacer la señal de la cruz, ni decirles palabra, ó diciendoles: *De Dios y de mi seas bendecido*; pues todo esto es conforme á las ceremonias de la ley de Moises.

9º. Si ha ayunado el ayuno de la reina Ester, que es el que observan los Judios en el mes de *adar*, en memoria é imitacion del que hacian los Hebreos en su cautividad en el reinado de Asuero.

10º. Si ha ayunado el ayuno del *rebeaso*, que llaman de la *perdida de la casa santa*, el qual es dia noveno del mes *ab*, en memoria y sentimiento de las destrucciones del templo de Jerusalem; una en tiempo del rey Nabucodonosor, y otra en el del emperador Tito.

11º. Si ha ayunado otros ayunos que acostumbraban los Judios entre semana, como por egemplo lunes y jueves, de lo qual sera prueba no comer aquellos dias hasta despues de salir la primera estrella de la noche; ha-

verse abstenido de carne, haverse lavado el dia precedente, ó cortadose las uñas, ó puntas de los cabellos, guardandolas ó quemandolas; y rezado ciertas oraciones judaicas, alzando y bajando la cabeza, con el rostro vuelto acia la pared despues de haverse lavado las manos con agua ó con tierra; vistidose de sarga, estameña ó lienzo; y atadose los vestidos con cuerdas de hilo ú tiras de cuero.

12º. Si ha celebrado la pascua de los *acimos*, de lo qual sera prueba comenzar á comer en aquellos dias con apio, lechugas ó distintas hortalizas ó verduras.

13º. Si ha observado la pascua de las *cabañas*, que otros dicen de los *tabernáculos*, la qual comienza dia diez del mes de *Tisri*; y sera prueba que hayan puesto ramos verdes, y convidadose á comer, ó enviado manjares de regalo unos á otros en aquellos dias.

14º. Si ha celebrado la fiesta de las *candelas*, que acostumbran los Judios desde el dia 25 del mes *casten*, en memoria de la restauracion del templo en tiempo de los Macabeos, y de ello sera prueba que hayan encendido candelas desde una hasta diez en dichos dias;

260 HISTORIA DE LA INQUISICION,
y apagadolas despues con ciertas oraciones
que acostumbraban los Judios.

15°. Si ha bendecido la mesa en la forma
que lo suelen hacer los que profesan la ley de
Moises.

16°. Si ha bebido vino *caser*, cuya palabra
proviene de la hebrea *caxer*, que significa
legal; y se reputaba vino *legal* entre los ju-
dios el que haya sido hecho por personas que
profesan la ley de Moises.

17°. Si ha hecho la *baraha*, cuya palabra
se deriva de la hebrea *beracha*, que significa
bendicion; y de ello sera prueba tomar el vaso
de vino en la mano, diciendo ciertas palabras
sobre el, y dando á cada uno de los circuns-
tantes un trago. Los Judios entienden por
beracha ó bendicion todo genero de oraciones
instituidas en hacimiento de gracias á Dios ó
en alabanza suya. Concluida la celebridad del
sábado con ciertas preces que se recitan en las
sinagogas, se retiran á sus casas, y luego se
sientan á la mesa sobre la que ponen un sa-
lero con sal, dos panes cubiertos con el man-
tel, y un vaso lleno de vino. El padre de fa-
milia toma el vaso en la mano, y dicha cierta
oracion gusta un poco de vino; y despues pas-

sando el vaso de unos en otros, cada uno bebe
un sorbo.

18°. Si ha comido carne degollada por mano
de judios.

19°. Si ha comido los manjares que acos-
tumbaban los judios, y en una misma mesa
con ellos.

20°. Si ha rezado los salmos de David sin
decir al fin del salmo el versiculo *Gloria Patri
et Filio et Spiritui sancto*.

21°. Si alguna muger se abstiene de con-
currir al templo cuarenta dias despues de ha-
ber parido, por reverencia de la ley de Moises.

22°. Si alguno ha circuncidado ú hecho cir-
cuncidar á su hijo.

23°. Si le ha puesto nombre hebreo de los
que acostumbran usar los que profesan la ley
de Moises.

24°. Si despues de haber hecho bautizar á
sus hijos, les hiciesen rasurar, ó lavar la ca-
beza en la parte donde se le habia puesto el
oleo ú el crisma.

25°. Si alguno ha hecho lavar á sus hijos al
septimo dia de su nacimiento, en una bacia
en que ademas del agua se pusieran oro,
plata, aljofar, trigo, cebada, y otras cosas,

diciendo ciertas palabras que acostumbraban los judios.

26°. Si ha hecho *hadas* á sus hijos. *Hacer hadas equivale á lo que decimos ahora la buena ventura; esto es pronosticar la suerte futura del recién nacido por el estudio de los hados; supersticion de los fatalistas.*

27°. Si alguno está casado con las ceremonias judaicas.

28°. Si alguno ha hecho el *ruaya*. Los judios españoles decian hacer el *ruaya* convidar á sus amigos y parientes á comer el dia precedente á un viage largo; al qual convite nombraban *cena de separacion*. ¿Que campo tan dilatado para delatar á los objetos del odio personal? Por esta regla serian judios hoy infinitos cristianos de todos los paises que hacen otro tanto.

29°. Si alguno ha traído consigo *nominas judaicas*. Esto es una cosa semejante á lo que muchos cristianos hacen llevando y haciendo que sus hijos lleven consigo la *regla de san Benito* y otras cosas por este termino.

30°. Si alguno, al tiempo de amasar pan, sacó la *hada* y la quemó por via de sacrificio. La palabra *hada* es derivada de la hebrea

challad, que significa *torta*. Los Judios acostumbraban á quemar en holocausto una torta ó parte de masa como quien paga primicias á Dios.

31°. Si alguno, estando en el artículo de la muerte, se ha vuelto, ú otro le ha hecho volver la cabeza acia la pared para morir en esta postura. Con efecto era costumbre de los Hebreos, segun lo que leemos del rey Ezequias. Pero si esto es prueba de judaismo, hablen medicos, agonizantes y enfermos sobre lo que suele suceder con el mayor número de moribundos cristianos.

32°. Si alguno ha dispuesto que el cadaver de un hombre recién muerto sea lavado con agua caliente, se le hayan rasurado los pelos de la barba, los de bajo del brazo y los de otras partes de su cuerpo; se le haya mortajado con lienzo nuevo, ú puesto calzones, camisa, capa doblada por encima; se le haya puesto por cabecera una almohada con tierra virgen, ó en la boca una moneda de aljofar ú otra cosa.

33°. Si alguno ha *endechado* al difunto. *Endechar* significa en sentido literal decir *endechas* ó versos sueltos tristes; pero aqui

alude á la costumbre que los Judios tenian de pronunciar alguna oracion ó recitar algunos versos en alabanza de los difuntos. ¿ Y tambien esto es heregia? A Dios sermones funebres! A Dios elogios academicos! A la Inquisicion.

34°. Si alguno ha derramado agua de los cantaros ó tinajas en la casa del difunto y en las otras del barrio para ceremonia judaica.

35°. Si alguno ha comido en el suelo detras de las puertas pescado y aceitunas y no carne, por hacer duelo del difunto.

36°. Si alguno se mantiene cerrado en su casa todo el año inmediato á la muerte del difunto, por hacer el duelo. Me parece que irian pocos ó ninguno á la Inquisicion por este artículo.

37°. Si alguno ha enterrado al difunto en tierra virgen ó en el cementerio de los Judios.

10. No es necesaria gran crítica para conocer lo ridiculo y extravagante de algunos artículos, lo iniquo de otros, y lo arbitrario de casi todos.

11. Los hechos que se designaron como pruebas de judaismo en los artículos 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25,

26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, son tan equivocados que renniendo todos no seria posible ahora reputarlos por mas que presuncion y semi-plena prueba; y por nada, cuando solo constáran algunos hechos aislados que nada significan en qualquiera persona por ser indiferentes, atendida su naturaleza. Los treinta y siete artículos manifiestan por sí mismos el arte con que los inquisidores tendian las redes para confirmar con casos practicos la persuasion que habian hecho á la reina Isabel de que habia en toda España, y principalmente en las diocesis de Sevilla y Cadiz, muchisimos hereges judaizantes. Si lo habian de ser todos los que hubiesen hecho cosas tan insignificantes y despreciables, era facil demostrar sus exageraciones como verdades sencillas. Pero la sana critica de nuestros tiempos no permite dejar que prevalezcan la hipocresia y el interes particular que movian los resortes de la maquina. ¿ Que se podia esperar de un establecimiento que comenzaba de tal modo? lo que sucedió, y nada mas. La historia lo descubrirá con verdades amargas, pero dignas de saberse.

ARTICULO IV.

Primeros castigos y sus consecuencias.

1. Unos medios tan oportunos para multiplicar víctimas no podían menos de producir el deseado efecto. Así es que en 6 de enero de 1481 ya fueron quemados seis infelices; en 26 de marzo diez y siete; en 21 de abril muchos; y hasta 4 de noviembre doscientos noventa y ocho, además de haber condenado los inquisidores á cárcel perpetua setenta y nueve; y todo esto en solo la ciudad de Sevilla; pues por lo respectivo á los territorios de su arzobispado y del obispado de Cadiz, dice Juan de Mariana que solo en el año de 1481 fuéron quemados en persona dos mil judaizantes, y en estatua muchísimos, cuyo numero no consta; además de haber sido penitenciados diez y siete mil (1). Entre los que

(1) Mariana, Hist. de Esp., lib. 24, c. 17.

mados hubo algunas personas principales y muchos vecinos ricos, cuyas riquezas entraron en el fisco.

La muerte de fuego que se hacia sufrir á tantos desgraciados fué origen de que el gobernador de Sevilla hiciera construir en el campo llamado de *Tablada* un *cadahalso* permanente de fabrica, que ha durado hasta nuestros dias con el nombre de *el Quemadero*, poniendo en él quatro grandes estatuas huecas de yeso, conocidas con el dictado de *los quatro profetas*, dentro de las quales metían vivos á los impenitentes para que muriesen á fuego lento. Dejo á la consideracion de mis lectores el reflexionar si este castigo de un error del entendimiento era conforme ó no á la doctrina del evangelio.

3. El temor de otros tales hizo emigrar una multitud innumerable de cristianos nuevos á Francia, Portugal, y aun Africa; pero otros muchos de los quemados en estatua acudieron á Roma quejándose de la injusticia de los procedimientos, en cuya vista el papa escribió en 29 de enero de 1482 á los reyes Fernando é Isabel, ser infinitas las quejas dadas contra los inquisidores fray Miguel Morillo y

fray Juan de San Martin, especialmente porque no se sugetaban á las reglas del derecho y declaraban por hereges á los que no lo eran. Decia Su Santidad que los huviera privado de oficio, sino por atenciones al nombramiento real; pero que revocaba las facultades dadas de nombrar otros, supuesto que habia quien pudiera exercer el oficio entre los nombrados por el general ó provincial de los frailes dominicos, á quienes pertenecia el privilegio, contra cuyo tenor estaba expedido el anterior de los reyes, por falta de expresion en los que habian intervenido para su expedicion (1).

(1) El copista de la bula en la compilacion hecha en 1566, por Francisco Gonzalez de Lumberas, equivocó la data de este breve, escribiendo año 1481, lo qual no podia ser cierto, porque para los hechos que se citan en el no habia habido tiempo desde que los inquisidores habian comenzado a egercer su ministerio. Tal vez influyo en la equivocacion el modo de contar los años del pontificado, los quales se contaban desde el día de la eleccion. El breve de que tratamos, se expidio año undecimo del pontificado de Sixto IV; este comenzo en 9 de agosto de 1471, y así seguia en 29 de enero de 1482, verdadera data del breve. Otro tanto sucedio en algunos

4. No sé como los reyes pudieron sufrir la injuria que se les hacia con semejante disposicion, por favorecer al general y al provincial de los frailes dominicos; pero la insolencia de Roma creció todavia; pues á los trece dias, en 11 de febrero, tubo la curia valor para expedir otro breve en que, olvidando la narracion del otro, decia que el general de los dominicos fray Alfonso de San Cebrian habia manifestado necesidad de multiplicar el numero de inquisidores, mediante lo qual el papa nombró por tales al mismo fray Alfonso y otros religiosos dominicos, á saber: Pedro de Ocaña, Pedro Murillo, Juan de Santo Domingo, Juan del Espiritu Santo, Rodrigo de Segarra, *Tomas de Torquemada*, y Bernardo de Santa Maria, mandandoles egercer el ministerio juntamente con los ordinarios diocesanos, conforme al contenido de otro breve que dice haber expedido con separacion.®

5. No hé podido hallar este otro breve

breves de los que citaremos despues, lo qual advertimos para que no lo extrañe alguno que quiera cotejar las fechas que asignamos con las que hay en la coleccion de Lumberas que me ha servido de original.

que se cita; pero es creible que fuese como otro librado en 17 de abril para la corona de Aragon, tan ageno de las reglas del derecho comun, que al instante produjo infinitas quejas, y el rey mismo consideró forzoso manifestarlas al sumo pontifice, quien le respondió en 10 de octubre haberlo expedido con acuerdo de algunos cardenales que ya estaban ausentes de Roma por temor de la peste; pero que haria exáminar de nuevo el asunto quando regresasen, y consentia que se suspendiera el cumplimiento del de 17 de abril, procediendo los inquisidores conforme al derecho comun y bulas pontificias, de acuerdo con el ordinario diocesano.

6. Al mismo tiempo la reina Isabel pidió al papa que diese al nuevo tribunal una forma estable con la qual se administrase justicia sin motivo de quejas, y los juicios feneciesen en España, sin apelaciones á Roma; con cuya ocasion la señora manifestaba pena de que algunos interpretasen su celo por codicia de los bienes confiscados.

7. Sisto IV recibió esta carta en ocasion de haber experimentado en Sicilia cierta resistencia de parte del virrey y magistrados supremos

de aquel reino á otras bulas que Su Santidad acababa de librar sobre la materia misma de la Inquisicion. Y como jamas han perdido los Romanos ocasion alguna que se les haya presentado para sus ventajas, aprovechó el papa la presente para vencer las dificultades ocurridas en Sicilia; y respondió á la reina, en 23 de febrero de 1483, llenandola de elogios por el celo que mostraba en favor de la Inquisicion, tranquilizando su animo y su conciencia en el punto de las confiscaciones, prometiendola acceder á su propuesta, si no hallavan inconvenientes invencibles los cardenales y barones doctos con quienes trataria el asunto, y exortandola á proseguir protegiendo en España la Inquisicion, y de positivo á conducirse de manera que las bulas pontificias expedidas á Sicilia tuviesen entero cumplimiento.

8. Entre sus clausulas es notable la de que *Su Santidad habia deseado mucho el establecimiento de la Inquisicion en Castilla.* Yo no podia dudar de haber sido asi, conociendo por la historia eclesiastica el sistema romano; pero es utilísimo que lo haya dicho Sixto IV, porque confirma lo que se ha indicado acerca de la eficacia oficiosa con que su legado pon-

tificio Nicolas Franco contribuyó al establecimiento de la Inquisicion en Sevilla, cinco años antes.

9. Conferenció en efecto el papa la propuesta de la reina Isabel con varios personajes españoles residentes en Roma, particularmente con el cardenal don Rodrigo de Borja (que llegó á ser papa nombrado *Alexandro VI*), el cardenal del título de Santa Praxedes, don Juan de Mella (hermano del indicado herege fray Alonso Mella, quemado en estatua y no en persona porque huyó á Granada y se refugió entre los Moros); el cardenal don Auxias Despuig, natural de Mallorca, arzobispo de Monreal en Sicilia; el cardenal don Rafael Galeoto y Riario, sobrino del papa y obispo español de Osma; el obispo de Gerona, don Juan de Moles Margarit, que despues fué cardenal; y Gonzalo de Villadiago, capellan español del papa, despues obispo de Oviedo.

10. Entre otras cosas acordaron poner en España un juez pontificio de apelaciones para conocer de las que se interpusieran de las sentencias del tribunal de los inquisidores; providenciar que no intervinieran en estos juicios, ni en otros asuntos de Inquisicion, los

obispos, provisores y vicarios generales, descendientes de judios por linea masculina ó femenina, y mandar otras varias cosas relativas al objeto en distintos breves.

11. El primero fué dirigido á nuestros reyes, diciendo Su Santidad haber meditado mui maduramente con los indicados consultores, y resuelto nombrar á don Yñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, por juez uníco de apelaciones de las causas de fe; y dado distintas providencias con las quales esperaba Su Santidad que la Inquisicion seria bien gobernada; en cuya consecuencia exortaba á los mismos reyes que prosiguieran con celo la empresa, recordandoles que Jehu habia consolidado su reino por la destruccion de la idolatria, y persuadiendo que les sucederia lo mismo como lo iban indicando las victorias contra los Moros de Granada, en premio del celo manifestado en defensa de la pureza de la fe. Añadia Su Santidad estar noticioso de lo mal que se conducia Fr. Cristobal Galvez, inquisidor de Valencia, pues procedia con tanta imprudencia é impiedad que merecia un grave suplicio; no obstante lo qual se contentaba Su Santidad

con privarle de oficio, encargando á los reyes poner otro en su lugar, en inteligencia de que concedía jurisdiccion desde entonces al que fuese nombrado.

12. Por lo respectivo á Galvez escribe Zurita, en los *Anales de Aragon*, que ya el rey Fernando tenia escrito al papa en 20 del mismo mes de mayo, por mano del comendador Gonzalo de Beteta, su embajador, que convenia privarle de oficio; con que se pudieron encontrar en el camino las cartas respectivas. ¡Que bueno seria el tal fraile inquisidor, cuando lo trataban de *impio* los mismos que aprobaban el rigor!

13. El segundo breve pontificio de 25 de mayo era dirigido al indicado arzobispo de Sevilla, don Yñigo Manrique, nombrandole por unico juez de apelaciones de las causas de Inquisicion, y encargandole contribuir á que los reyes llevasen á bien la privacion del inquisidor Galvez. Este encargo acredita la energia del deseo que Sixto IV tenia de no disgustar al rey en aquella ocasion. No me admiro. Tenia pendientes los asuntos de la Inquisicion de España y de Sicilia que preveía

fuesen manantiales de plata para Roma, como lo fueron efectivamente, y no queria cortar las fuentes en su origen.

14. El tercer breve fué dirigido á don Alonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, diciendo que para poder exercer con integridad y sin sospecha el oficio de la Inquisicion, convenia que si algun obispo descendia de judios, se abstudiese de ser juez en las causas de fe de su diocesis, disponiendo que fuese inquisidor ordinario su provisor, oficial principal y vicario general, en quien no concurriese igual origen; pues concurriendo se debería nombrar otro que no tuviera esta qualidad; por lo qual encargaba Su Santidad al arzobispo procurar que lo hicieran asi los obispos de la provincia eclesiastica compostelana, incluso los exentos de Leon y Oviedo: y si algun obispo se negase á ello, supliera la negligencia, en el concepto de que Su Santidad concedia desde entonces al asi nombrado la potestad de inquisidor ordinario, como si lo nombrara el obispo, el qual no habia de tener facultad de nombrar otro.

15. El quarto breve se dirigia al cardenal arzobispo de Toledo, don Pedro Gonzalez de

Mendoza, haciendole igual encargo para lo respectivo á los obispos de las provincias eclesiasticas de Toledo y Zaragoza. Es de creer que se libraron otros breves del mismo tenor á los arzobispos de Sevilla y Tarragona; pero no consta. Si alguno extrañase que se hiciera tal encargo al cardenal Mendoza respecto á la provincia eclesiastica de Zaragoza, debe saber que por entonces posehia este arzobispado con titulo de *administrador perpetuo*, un niño de catorce años, qual era don Alonso de Aragón, hijo natural del rei Fernando. Sobre esto no tenia escrúpulos.

El nombramiento de don Yñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, para juez de apelaciones parecia util porque evitaba salir del reino para Roma las personas, los dineros y los procesos; pero por lo mismo la curia romana no podia menos de pensar los modos de inutilizar su disposicion. Consiguientemente siguió admitiendo todos los recursos que hicieron varios Españoles, como si no huviera semejante bula.

17. En 2 de agosto expidió Su Santidad otra con la clausula de *motu proprio ad perpetuam rei memoriam*, la qual (al mismo

tiempo de probar la injusticia del modo con que se procedia en la Inquisicion) demuestra igualmente lo poco que debia fiarse de las disposiciones de Roma; pues hace ver que durante los dos meses se habian admitido en la secretaria pontificia todos los recursos de apelacion y otros que se habian interpuesto; como si no estuviera expedida la bula de 25 de mayo. Decia Su Santidad haber acudido muchos habitantes de la ciudad y arzobispado de Sevilla, exponiendo que no les convenia recurrir al juez de apelaciones porque se les trataria con un rigor mucho mayor que el correspondiente por derecho; y ademas no podian ir á dicha ciudad, porque se les pondria en carcel. Que unos tenian obtenida en la penitenciaría apostolica su absolucion; y otros, comisiones para ser absueltos pero que estas gracias pontificias estaban desestimadas en Sevilla, donde se seguian los procesos formados contra los unos, asi como se habian proseguido los de otros, hasta el extremo de haberlos quemado en sus estatuas, infamando sus nombres; por lo que reuelaban que se haria lo mismo con sus personas, si volviesen á dicha ciudad; en cuya vista Su

Santidad decretó que los auditores del sacro palacio conocieran de sus causas, sin embargo de las facultades concedidas al arzobispo de Sevilla; hiciesen valer las absoluciones dadas en la penitenciaria y las comisiones para absolver; cortando los procesos en el estado que tuviesen, y mandando al arzobispo de Sevilla y demas arzobispos y obispos de España, y á los que residian en Roma, admitir á reconciliacion secreta, con penitencia oculta, quantos la pidiesen, aun quando estuviesen difamados, procesados, convictos, confesos y condenados definitivamente á la pena de relajacion para la muerte de fuego, y la sentencia se huviera egecutado en estatua; absolver á los que presentasen comisiones para ello; y tener por absueltos los que ya lo fuesen por la penitenciaria apostolica, protegiendoles contra todas las potestades que procediesen en sentido contrario. Hacia Su Santidad presente á los reyes Fernando é Isabel quanto mas agradable á Dios era la piedad que el rigor, segun el egeemplo de la obeja perdida; y les exortaba a que favoreciesen á todos los que hiciesen estas conversiones voluntarias, y les dejasen vivir en Sevilla y de-

mas pueblos de sus dominios con el goce de sus bienes, como si nunca hubiesen incurrido en el crimen de la heregia.

18. Esta bula era contraria á lo dispuesto de acuerdo con los cardenales en la de 25 de mayo, pero los curiales romanos no se detenian en eso. Les valió mucho dinero dado por los cristianos nuevos de España, y eso bastaba. Lo conoció el papa; y previendo el desagrado del rey Fernando, le escribió dia 13 del mismo mes, haberla expedido sin bastante reflexion, por lo que suspendia todos los efectos. Pero quando fué esto? quando el engaño de los cristianos nuevos españoles no disminuia el ingreso de la plata dada por ellos.

19. Juan de Sevilla, uno de los contribuyentes para su obtencion, la presentó en 7 de enero de 1484 á don Garcia de Meneses, arzobispo de Ehora del reino de Portugal, pidiendo que conforme á lo prevenido en una clausula, mandase sacar una copia autentica que sirviese de original á qualquiera interesado en forma fé haciente, para presentarla ánte los jueces de las causas de fé de Sevilla y de otras partes; en cuya vista el arzobispo mandó á Nuño Lorente, presbitero de Ehora,

280 HISTORIA DE LA INQUISICION ,
 notario de su arzobispado, dar todas las copias que se le pidiesen, á las quales interponia desde entonces su autoridad arzobispal para que hiciesen fé, mediante que habiendo reconocido la bula original, no estaba rota, ni cancelada, ni tenia indicio alguno de ficcion, ni de correccion.

20. Todo fué inútil: Juan de Sevilla y los demas condenados en ausencia tuvieron que acudir al juez de apelaciones don Íñigo Manrique, donde sufrieron la mala suerte que se debía presumir del estado de las opiniones del tiempo. El rey Fernando estaba interesado en que se consolidasen las confiscaciones; y los inquisidores en que se diera por recto su modo de proceder. Solo el papa podia remediar tanto daño, ratificando las providencias de la bula suspendida; pero jamas quiso Sixto IV desagradar al rey Fernando en este asunto, aun despues de haber conocido y confesado repetidas veces la injusticia y crueldad de los primeros inquisidores. Unicamente se dedicó á ver como habia de dar á la Inquisicion española una forma estable; y esto es lo que hizo en el mismo año, como veremos luego.

TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO PRIMERO.

	Paginas.
PROLOGO.	1
Catálogo de los Manuscritos que se han tenido presentes para escribir ésta obra.	28
Explicacion de las palabras tecnicas del Santo-Oficio de la Inquisicion.	37
CAPITULO I. Disciplina eclesiástica anterior al establecimiento de la Inquisicion antigua.	59
Articulo 1. Epoca primera desde el principio de la iglesia; hasta la conversion de Constantino en el siglo cuarto.	id.
Art. II. Epoca segunda desde el siglo cuarto hasta el octavo.	68
Art. III. Epoca tercera desde el siglo octavo, hasta el pontificado de Gregorio VII.	77
Art. IV. Epoca cuarta desde el pontificado de Gregorio VII hasta el de Inocencio III.	88
CAPITULO II. Establecimiento de la inquisicion en el siglo decimo tercio.	101
Articulo 1. Estado de las opiniones canónicas en tiempo del papa Inocencio III.	id.
Art. II. Comision dada por el papa Inocencio III, contra los heréges de la Galia Narbonense.	104

280 HISTORIA DE LA INQUISICION ,
 notario de su arzobispado, dar todas las copias que se le pidiesen, á las quales interponia desde entonces su autoridad arzobispal para que hiciesen fé, mediante que habiendo reconocido la bula original, no estaba rota, ni cancelada, ni tenia indicio alguno de ficcion, ni de correccion.

20. Todo fué inútil: Juan de Sevilla y los demas condenados en ausencia tuvieron que acudir al juez de apelaciones don Íñigo Manrique, donde sufrieron la mala suerte que se debía presumir del estado de las opiniones del tiempo. El rey Fernando estaba interesado en que se consolidasen las confiscaciones; y los inquisidores en que se diera por recto su modo de proceder. Solo el papa podia remediar tanto daño, ratificando las providencias de la bula suspendida; pero jamas quiso Sixto IV desagradar al rey Fernando en este asunto, aun despues de haber conocido y confesado repetidas veces la injusticia y crueldad de los primeros inquisidores. Unicamente se dedicó á ver como habia de dar á la Inquisicion española una forma estable; y esto es lo que hizo en el mismo año, como veremos luego.

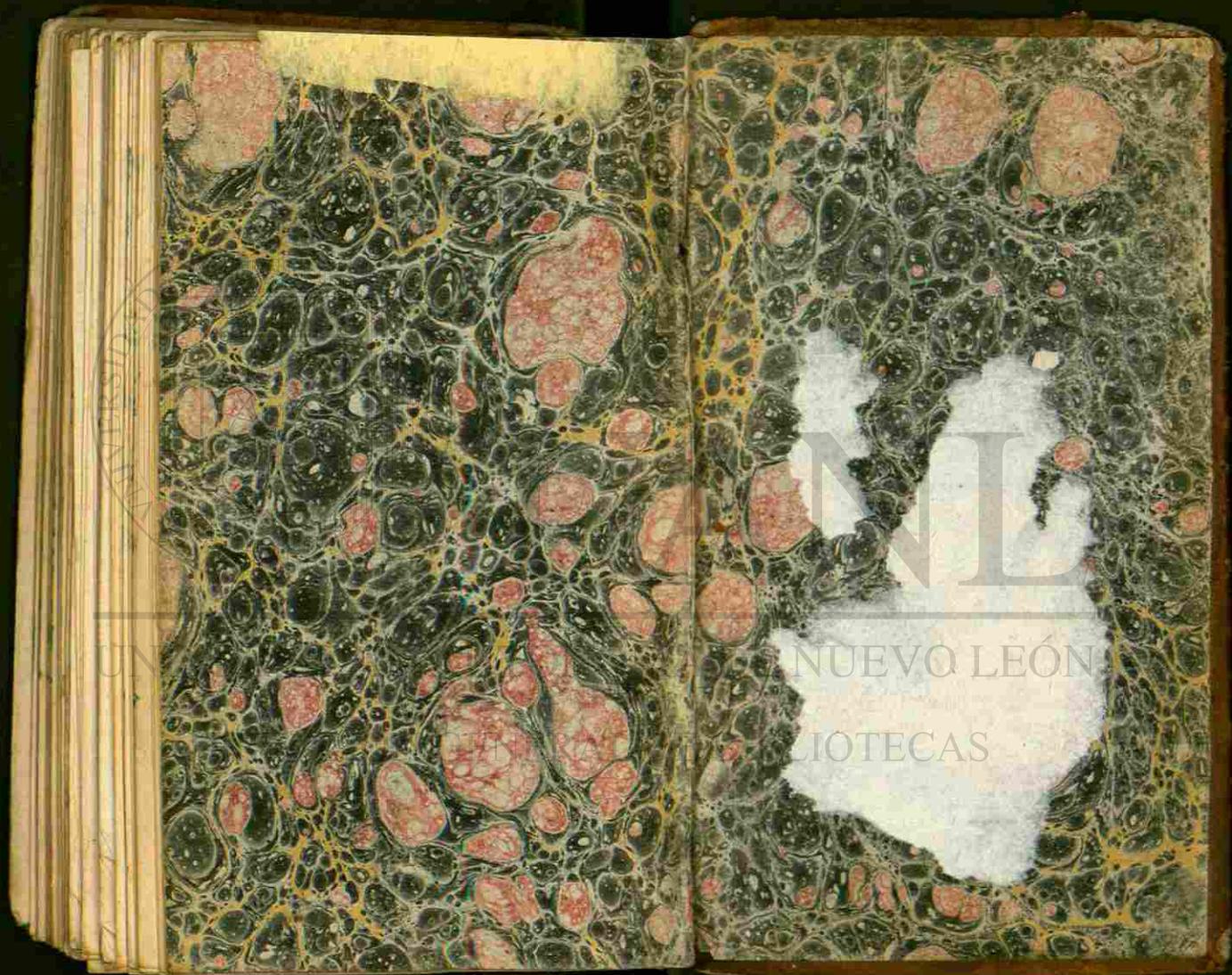
TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO PRIMERO.

	Paginas.
PROLOGO.	1
Catálogo de los Manuscritos que se han tenido presentes para escribir ésta obra.	28
Explicacion de las palabras tecnicas del Santo-Oficio de la Inquisicion.	37
CAPITULO I. Disciplina eclesiástica anterior al establecimiento de la Inquisicion antigua.	59
Articulo 1. Epoca primera desde el principio de la iglesia; hasta la conversion de Constantino en el siglo cuarto.	id.
Art. II. Epoca segunda desde el siglo cuarto hasta el octavo.	68
Art. III. Epoca tercera desde el siglo octavo, hasta el pontificado de Gregorio VII.	77
Art. IV. Epoca cuarta desde el pontificado de Gregorio VII hasta el de Inocencio III.	88
CAPITULO II. Establecimiento de la inquisicion en el siglo decimo tercio.	101
Articulo 1. Estado de las opiniones canónicas en tiempo del papa Inocencio III.	id.
Art. II. Comision dada por el papa Inocencio III, contra los heréges de la Galia Narbonense.	104

282 TABLA DE LOS CAPITULOS.

	Paginas.
<i>Art. III.</i> Principio de la Inquisicion en Francia.	112
<i>Art. IV.</i> Propagacion en Italia por el papa Honorio III.	121
<i>Art. V.</i> El papa Gregorio IX perpetúa el establecimiento de la Inquisicion en forma de tribunal.	130
CAPITULO III. De la Inquisicion antigua de España.	144
<i>Artículo I.</i> Introduccion en España por el papa Gregorio IX.	id.
<i>Art. II.</i> Progresos de la Inquisicion antigua de España, en el siglo decimo cuarto.	160
<i>Art. III.</i> Su estado en el siglo decimo quinto.	173
CAPITULO IV. Gobierno de la Inquisicion antigua.	186
<i>Artículo I.</i> Crimenes de que se conocia en ella.	id.
<i>Art. II.</i> Modo con que se procedia.	201
<i>Art. III.</i> Penas y penitencias que imponia.	219
CAPITULO V. De la Inquisicion moderna de España.	238
<i>Artículo I.</i> Estado de los Judios en el principio del reinado de Fernando V y de Isabel, reyes católicos.	id.
<i>Art. II.</i> Proyecto de establecer la Inquisicion en la corona de Castilla.	243
<i>Art. III.</i> Establecimiento.	251
<i>Art. IV.</i> Primeros castigos.	266



UNIVERSIDAD

UN

NUEVO LEÓN

LIOTECAS

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三